

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN LA DETENCIÓN
PRELIMINAR JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL
PERUANO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER
BENITES CADENAS ENRIQUE MARTIN**

LIMA – PERÚ

2023

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN LA DETENCIÓN
PRELIMINAR JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL
PERUANO**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESORA:

Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe

MIEMBROS DEL JURADO:

Dr. Juan Carlos Jiménez Bernales

Presidente

Dr. Juan Julio Rojas Elera

Secretario

Dr. Edhin Campos Barranzuela

Vocal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PROCESAL

DEDICADO A:

“A mis padres, a quienes todo les debo, por su apoyo constante para seguir en el camino de la permanente superación personal”.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a los docentes de la Maestría en Derecho Procesal Penal, por sus valiosas enseñanzas en las clases dictadas en el desarrollo de la Maestría en los ciclos 2021-II y 2022-I en la Universidad Privada San Juan Bautista.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
INFORME DE ANTIPLIAGIO	xii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA N° de Pág.

1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1. Formulación del problema	3
1.1.2. Problema General	3
1.1.3. Problemas específicos	3
1.2. Objetivos de la investigación	3
1.2.1. Objetivo general	3
1.2.2. Objetivos específicos	4
1.3. Justificación e importancia	4
1.3.1. Justificación	4
1.3.2. Importancia	4
1.4. Limitaciones de estudio	5
1.5. Delimitación del estudio	5

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales	7
2.2. Marco conceptual	9
2.2.1. Detención preliminar.	9
2.2.1.1. Concepto	9

2.2.1.2. Características	10
2.2.1.3. La detención preliminar judicial en la legislación Peruana	12
2.2.2. Principio de igualdad de armas	13
2.2.2.1. Concepto	13
2.2.2.2. Características	14
2.2.2.3. Alcances	16
2.2.3. Derecho de defensa	17
2.2.3.1. Concepto	17
2.2.3.2. Características	18
2.2.3.3. Alcances	19
2.2.4. Presunción de inocencia	20
2.2.4.1. Concepto	20
2.2.4.2. Características	21
2.2.4.3. Alcances	22
2.3. Glosario de términos	23
2.3.1. Detención preliminar	23
2.3.2. Sistema acusatorio	23
2.3.3. Principio de igualdad de armas	23
2.3.4. Derecho de defensa	24
2.3.5. Derecho a la presunción de inocencia	24
2.3.6. Abogado defensor	24
2.3.7. Prisión preventiva	24
2.3.8. Mandato de detención	24
2.3.9. Flagrancia delictiva	24
2.4. Formulación de hipótesis	25
2.4.1.- Hipótesis General	25
2.4.2.- Hipótesis Específicas	25
2.5. Operacionalización de categorías	25

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Aspectos metodológicos	27
3.1.1. Tipo de investigación	27
3.2. Participantes	27
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	28
3.4.1. Técnica	28
3.4.2. Instrumento	29
3.4. Rigor científico	29
3.5. Procesamiento de la información	29
3.6. Aspectos éticos	30

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de entrevistas	31
4.2. Identificación de los entrevistados	31
4.3. Presentación de los resultados de entrevistas	32
4.4. Análisis documental	66

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión	99
5.2. Conclusiones	109
5.3. Recomendaciones	112

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Referencias bibliográficas 114

ANEXOS

ANEXO N° I Matriz de consistencia	117
ANEXO N° II Instrumento de Recolección de Datos – Guía de Entrevista	118
ANEXO N° III Informe de Juicio de Experto de Instrumento de Investigación	121
ANEXO N° IV Cuadro de Análisis de Resoluciones Judiciales	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 – Matriz de categorización.....	26
Tabla N° 2 – Cuadro de población.....	28
Tabla N° 3 – Cuadro de participantes.....	31
Tabla N° 4 – Identificación de entrevistados.....	31

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS

Tabla N° 5 – Pregunta 1.....	32
Tabla N° 6 – Pregunta 2.....	34
Tabla N° 7 – Pregunta 3.....	36
Tabla N° 8 – Pregunta 4.....	39
Tabla N° 9 – Pregunta 5.....	42
Tabla N° 10 – Pregunta 6.....	45
Tabla N° 11 – Pregunta 7.....	48
Tabla N° 12 – Pregunta 8.....	51
Tabla N° 13 – Pregunta 9.....	53
Tabla N° 14 – Pregunta 10.....	54
Tabla N° 15 – Pregunta 11.....	57
Tabla N° 16 – Pregunta 12.....	59
Tabla N° 17 – Pregunta 13.....	61
Tabla N° 18 – Pregunta 14.....	63
Tabla N° 19 – Pregunta 15.....	65

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Tabla N° 20 – Jurisprudencia: CASACION 01-2007-HUAURA.....	66
Tabla N° 21 – Jurisprudencia: EXP. 00299-2017-28-5001-JR-PE-01.....	68
Tabla N° 22 – Jurisprudencia: EXP. 00043-2018-J-5301-JR-PE-02.....	70
Tabla N° 23 – Jurisprudencia: EXP. 00019-2018-12-3201-JR-PE-03.....	72
Tabla N° 24 – Jurisprudencia: EXP. 00299-2017-33-5001-JR-PE-01.....	73
Tabla N° 25 – Jurisprudencia: EXP. 00019-2019-1-5001-JS-PE-01.....	74
Tabla N° 26 – Jurisprudencia: EXP. 00046-2017-1-5201-JR-PE-01.....	76
Tabla N° 27 – Jurisprudencia: EXP. 0047-2018-1-5201-JR-PE-03.....	77
Tabla N° 28 – Jurisprudencia: APELACIÓN 11-2017-LORETO.....	79
Tabla N° 29 – Jurisprudencia: EXP. 00979-2019-86-2601-JR-PE-03.....	81
Tabla N° 30 – Jurisprudencia: A.V. N° 18-2018.....	82
Tabla N° 31 – Jurisprudencia: EXP. 00319-2022-1-5001-JS-PE-08.....	84
Tabla N° 32 – Jurisprudencia: EXP. 00799-2022-3-1826-JR-PE-01.....	86
Tabla N° 33 – Jurisprudencia: EXP. 01465-2021-70-0501-PE-071.....	87
Tabla N° 34 – Jurisprudencia: EXP. 0299-2017-30-5001-JR-PE-01.....	89
Tabla N° 35 – Jurisprudencia: EXP. 033-2018-1-5201-JR-PE-031.....	90
Tabla N° 36 – Jurisprudencia: CAS 52-2009 – LA LIBERTAD.....	91
Tabla N° 37 – Jurisprudencia: CAS N° 1232-2018 – EL SANTA.....	93
Tabla N° 38 – Jurisprudencia: CAS N° 41-2012 – MOQUEGUA.....	95
Tabla N° 39 – Jurisprudencia: EXP. 0047-2018-2-5201-JR-PE-03.....	96



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 04/07/23

NOMBRE DEL AUTOR (A) (ES): ENRIQUE MARTIN BENITES CADENAS

ASESOR (A): JANETH ELIZABETH CHURATA QUISPE

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
- TESIS
- TRABAJO ACADÉMICO
- ARTICULO CIENTIFICO
- OTROS

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO:

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL PERUANO

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 4%

Conformidad Autor:



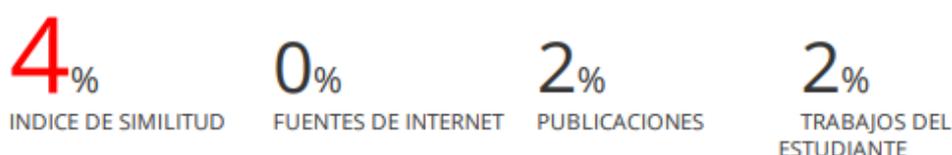
Enrique Benites Cadenas
DNI 07753614

Conformidad Asesor:

Janeth Churata Quispe
DNI: 42906219

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Ricardo Palma Trabajo del estudiante	<1 %
2	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
3	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %
4	Submitted to Universidad de Ciencias y Humanidades Trabajo del estudiante	<1 %
5	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	<1 %
6	Submitted to Corporación Universitaria Remington Trabajo del estudiante	<1 %
7	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 23 (2007)", Brill, 2012 Publicación	<1 %

RESUMEN

El Código Procesal Penal de 2004, que adopta el sistema acusatorio de partes, incorporó como una de sus principales novedades el principio de igualdad procesal o también conocido como principio de igualdad de armas, que permite a las partes intervenir en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos que prevé tanto la Constitución Política del Estado como el referido Código Procesal Penal; sin embargo, su regulación dista mucho de garantizar plenamente el principio de igualdad de armas.

El sistema acusatorio de partes y, sobre todo, la regulación del principio de igualdad de armas, debe garantizar en todo el proceso que tanto el representante del Ministerio Público como el imputado tengan las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, sin que ninguno de ellos se vea favorecido frente al otro con alguna facultad expresamente prevista en la ley. La detención preliminar judicial, específicamente el supuesto previsto en el literal a) del inciso 1 del artículo 261° del Código Procesal Penal, que es objeto de la presente investigación, resulta favorable a la pretensión del Fiscal, pues le faculta a solicitar una detención preliminar de la cual el imputado sólo toma conocimiento cuando la detención le es comunicada por la autoridad policial encargada de ejecutar dicha medida, oportunidad en la que recién podrá ejercer sus derechos, entre ellos, el de impugnar dicha medida, pero claro está, cuando ya se encuentra privado de su libertad, sin que de por medio exista una flagrancia delictiva, sino las razones plausibles invocadas por la Fiscalía y estimadas por el juez. Se aprecia, pues, un favorecimiento al Ministerio Público en la regulación y aplicación de la detención preliminar judicial, en tanto pone de manifiesto la desigualdad existente entre las facultades atribuidas al Fiscal y al imputado.

La presente investigación determinó que la detención preliminar judicial, tal y como se encuentra regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 261° del Código Procesal Penal vulnera el principio de igualdad de armas, por lo que se propone una modificación a su contenido, permitiendo que el imputado pueda defenderse de los hechos que se le atribuyen antes de que se disponga su detención y no con posterioridad a ella.

Palabras Claves: detención preliminar judicial, principio de igualdad de armas, prisión preventiva, derecho de defensa, presunción de inocencia.

ABSTRACT

The Criminal Procedure Code of 2004, which adopts the accusatory system of parties, incorporated as one of its main novelties the principle of procedural equality or also known as the principle of equality of arms that allows the parties to intervene in the process with equal possibilities of exercising the powers and rights provided for both in the Political Constitution of the State and in the aforementioned Code of Criminal Procedure; however, its regulation is far from fully guaranteeing the principle of equality of arms.

The accusatory system of parties and, above all, the regulation of the principle of equality of arms, must guarantee throughout the process that both the representative of the Public Ministry and the accused have the same possibilities to exercise their rights, without any of them being favored over the other with some power expressly provided for in the law. Preliminary judicial detention, specifically the assumption provided for in subparagraph a) of subsection 1 of article 261 of the Code of Criminal Procedure, which is the subject of this investigation, is favorable to the claim of the Prosecutor, since it empowers him to request a preliminary detention. of which the accused only becomes aware when the arrest is communicated to him by the police authority in charge of executing said measure, an opportunity in which he will only be able to exercise his rights, among them, the right to challenge said measure, but of course, when He is deprived of his liberty, without a criminal act involved, but rather the plausible reasons invoked by the Prosecutor's Office and estimated by the judge. Consequently, our investigation has determined that although the jurisprudence has made some efforts to correct the judicial decisions where the complementary accusation has been incorrectly applied, nothing has been done at the legislative level, to specify the norm, a causal factor that, if maintained, then, the errors of interpretation will continue to the detriment of the defendant's right to defense, as well as the particular assessments that each justice operator can extract from an unclear normative text, according to their interests and distanced from the true nature of the additional accusation.

Keywords: preliminary judicial detention, principle of equality of arms, preventive detention, right of defense, presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “El principio de igualdad de armas en la detención preliminar judicial en el sistema procesal peruano”, se enmarca dentro del área de conocimiento del Derecho Procesal Penal.

El sistema acusatorio de partes que incorpora el Código Procesal Penal de 2004, regula en su Título Preliminar el denominado principio de igualdad de armas, cuyo propósito es el de garantizar que los principales sujetos procesales que intervienen en el proceso penal: el fiscal y el imputado, actúen con las mismas facultades y derechos previstos por dicho Código adjetivo y por la Constitución Política del Estado.

Ciertamente, existen limitaciones a los derechos del imputado, como el de su libertad individual, cuando se presentan supuestos de flagrancia delictiva. En ese escenario, por la inmediatez en el conocimiento de la realización de la conducta delictiva y por la identificación del presunto autor, prima el interés general de la sociedad sobre el interés particular del imputado. Podríamos decir que la presunción de inocencia se reduce considerablemente ante la sólida evidencia preliminar de la comisión del delito y de la identificación de su presunto autor que subyace de la flagrancia delictiva.

Sin embargo, no sucede lo mismo cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre la comisión del delito y se pretende la detención del imputado sustentado en las “razones plausibles” invocadas por el fiscal para considerar que una persona cometió un delito cuya sanción supera los cuatro años de pena privativa de libertad y que puede advertirse, además, cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

Lo pernicioso de dicha medida es que el imputado recién toma conocimiento de la imputación y de su potencial intención de fuga o de perturbar la investigación, recién con su detención, a lo cual se suma que, para poder impugnar dicha decisión, sólo cuenta con un día, a diferencia del fiscal que si tuvo más tiempo para estructurar la fundamentación de su requerimiento de detención preliminar.

Resulta evidente que, en dicho supuesto, no se presenta la igualdad de armas que propugna nuestro actual ordenamiento procesal, sino una desigualdad, pues es el Fiscal quien tiene a su favor una regulación que le permite realizar actos de investigación contra el imputado, en libertad o privado de ella, y en este último supuesto sin que conozca las razones de dicha decisión sino hasta que se produce su detención.

Por esa razón, mediante la presente investigación se abordó el análisis de la detención preliminar judicial, específicamente la regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 261° del Código Procesal Penal, a fin de proponer su modificación legislativa, con el propósito de garantizar plenamente el principio de igualdad de armas en la aplicación de la detención preliminar judicial.

El capítulo I describe la realidad problemática, además de otros puntos propios de una investigación científica como la formulación del problema, los objetivos de la investigación, así como la justificación e importancia de la investigación.

En el capítulo II se abordó el marco teórico, los antecedentes de la investigación, tanto nacionales como internacionales, las bases teóricas, el marco conceptual y la formulación de las hipótesis.

En el capítulo III se abordó la metodología aplicada para la presente investigación, frente a qué tipo de investigación nos encontramos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, entre otros, así como los resultados obtenidos; es decir, la corroboración o no de nuestra hipótesis.

En el capítulo IV se exponen los resultados de la investigación: el análisis de los datos obtenidos de las resoluciones judiciales, así como los resultados de las entrevistas realizadas a expertos en derecho procesal penal.

En el capítulo V señalamos la discusión de los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

Es de señalar que nuestra fuente de información se centró fundamentalmente en los libros y revistas especializados en las materias objeto de la investigación, para lo cual se utilizó como herramienta principal la consulta en internet, teniendo en cuenta la profusa información existente y el desarrollo de

nuevas herramientas informáticas que hoy en día se utilizan, como consecuencia de la adaptación a la denominada “nueva realidad” producida por la pandemia del covid 19.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 . Descripción de la realidad problemática

En todas las legislaciones procesales penales del mundo, la detención se convierte en una medida extrema cuya finalidad es privar al imputado de su libertad individual, por breve tiempo, en aras de cumplir con ciertos objetivos de la investigación fiscal o del proceso. El problema surge cuando dichas detenciones son desproporcionadas, o peor aún, ilegales. De igual forma, es cuestionable cuando la propia legislación permite que la excepcionalidad que caracteriza a la detención pueda ser ejercida de manera ordinaria como si se tratase de una regla general. En España, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) dispone que la Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener al procesado por delito que esté señalado con pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial. Se advierte que el mandato no se sustenta en un dato objetivo, como sería la negativa del imputado a concurrir al llamado de la Autoridad Judicial, sino en la presunción de que no concurrirá, dejando un enorme marco de discrecionalidad a la autoridad judicial para que disponga su detención. El supuesto descrito es el equivalente a la regulación de la detención preliminar judicial en nuestro país.

De otro lado, en legislaciones de América del Sur encontramos regulaciones sobre la detención preliminar, pero con un marco de mayor protección. Así, los sistemas procesales de Argentina, Chile y Uruguay disponen que la detención preliminar sólo será otorgada cuando se presente un supuesto de flagrancia delictiva o cuando el presunto autor del delito evita su detención porque logra huir de la policía. Dichas legislaciones otorgan un trato excepcional a la detención preliminar en la medida que su aplicación se da en la etapa preliminar de la investigación, por ende, en dicha etapa sólo se permite la detención cuando de por medio hay flagrancia delictiva o huida del imputado en momentos posteriores a la flagrancia.

En el Perú, el Código Procesal Penal también regula los supuestos de sus pares de Argentina, Chile y Uruguay, pero agregó un nuevo supuesto a la detención preliminar judicial, como lo es el de “no flagrancia delictiva”, que procede cuando existen razones plausibles para considerar que alguien cometió un delito y que por las circunstancias del caso se puede advertir una posibilidad de fuga o una

conducta obstruccionista de su parte. El problema es que dicho supuesto, pese a ser excepcional, colisiona con el derecho del imputado a defenderse en iguales condiciones a los permitidos al representante del Ministerio Público.

Con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004 se adoptó el sistema acusatorio de partes y se dejó de lado el sistema mixto que caracterizó el Código de Procedimientos penales de 1941. La novedad del reciente Código adjetivo fue incorporar, por primera vez, el principio de igualdad procesal o también denominado igualdad de armas, que se caracteriza porque garantiza a las partes a ejercer en iguales condiciones los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Penal. Pese a la importancia de la regulación legal del principio de igualdad de armas, en la práctica se aprecia que la tan mencionada igualdad no se cumple, por el contrario, se pone de manifiesto la desigualdad de armas, incluso, en la regulación del mismo Código adjetivo, como sucede con la detención preliminar judicial.

Es de público conocimiento que, en el mes de octubre del año 2018, una ex candidata presidencial, a quien se le investigaba por el presunto delito de lavado de activos por aportes ilegales a la campaña de su agrupación política en el año 2011, cuando se dirigía a declarar ante la Fiscalía en el marco de dicha investigación, fue comunicada que, en su contra, se había dictado una detención preliminar judicial por el plazo de diez días. Recién en ese momento conoció los fundamentos del requerimiento fiscal, así como también, las motivaciones del juez de la investigación preparatoria que dictó dicha detención. Para impugnar dicha medida, sólo contaba con un día desde la ejecución de la detención.

Similar situación se presentó en abril del año 2019, por cuanto también se dictó una detención preliminar judicial contra un ex presidente de la república, a quien se le atribuía haber recibido sobornos de una empresa constructora para la concesión de una millonaria obra, sobornos que se habrían producido durante su segundo gobierno, entre los años 2006 y 2011.

Con independencia de los fundamentos de los requerimientos fiscales y de las motivaciones de las resoluciones judiciales para disponer la detención preliminar, se aprecia un considerable transcurso del tiempo entre el momento en que se habría producido o cometido el delito atribuido a dichas personas y el momento en que se efectivizó la detención preliminar judicial: más de siete años en ambos casos.

Ciertamente el literal a) del numeral 1 del artículo 261° del Código Procesal Penal regula uno de los supuestos para dictar el mandato de detención preliminar; esto

es, cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva y cuando por las circunstancias del caso se pueda advertir una posibilidad de fuga o una conducta obstruccionista del imputado; sin embargo, ¿debemos entender el supuesto de no flagrancia delictiva como una medida que no requiere de un plazo? Si un delito es sancionado con una pena privativa de libertad máxima de veinte años, ¿se debería solicitar el mandato de detención preliminar, incluso, dieciocho años después de que se cometió el hecho delictivo? La regulación actual, que no permite que el imputado tome conocimiento previo del requerimiento del mandato de detención preliminar, sino hasta que se produce su detención, ¿es concordante con el principio de igualdad de armas?

Tal y como está regulada la detención preliminar judicial para los casos de no flagrancia delictiva, se evidencia una desigualdad entre el fiscal y el imputado, porque permite que el primero se encuentre en ventaja frente al segundo, vulnerándose de esa manera el derecho de aquél de tener la posibilidad de defenderse debidamente sin que pierda previamente su libertad individual

1.1.1 Formulación del problema

Para la presente investigación hemos considerado los siguientes problemas:

1.1.2 Problema general.

¿De qué manera la detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el sistema procesal peruano?

1.1.3 Problemas específicos.

PE1: ¿De qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado?

PE 2: ¿De qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Determinar de qué manera la detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el sistema procesal peruano.

1.2.2 Objetivos específicos

OE 1: Determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado.

OE 2: Determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado.

1.3 Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación

La presente investigación se justificó en la necesidad de proponer alternativas de solución frente a un problema que se ha observado a nivel nacional, en la legislación y en la aplicación por las diferentes Cortes Superiores de Justicia, como la Corte Superior Nacional de Justicia, que tiene competencia para la tramitación de delitos de crimen organizado, donde se presentan con mayor frecuencias dichos requerimientos.

Por lo cual se buscó proponer una alternativa de solución, como una propuesta legal. con el propósito de brindar una solución real a un problema existente.

1.3.2 Importancia

La importancia de la presente investigación, desde la óptica del Derecho Procesal Penal, radica en que la incorporación de un principio fundamental como lo es la igualdad de armas, no sólo debe encontrarse positivizado, sino que también debe materializarse en la realidad.

En tal sentido, con la propuesta de una modificación legal al instituto de la detención preliminar judicial, lo que se busca es equiparar la igualdad entre el fiscal y el imputado, que no se presenta en la actualidad; de esa manera, tendrá vigencia real el principio de igualdad de armas previsto en nuestro sistema procesal.

1.4 Limitaciones en la Investigación

La principal limitación que se encontró es el relativo al tiempo que se debió invertir, debido a que la investigación debió desarrollarse en paralelo con las actividades profesionales propias del investigador; no obstante, consideramos que dicha limitación fue superada en la medida que se realizó una debida programación de las etapas que contiene la investigación.

Otra limitación encontrada se relacionó con el estado de emergencia sanitaria decretado en nuestro país por el covid-19, lo que obligó a mantener un distanciamiento social, además de medidas complementarias para evitar el contagio, lo que impidió realizar entrevistas directas a fiscales, jueces y abogados litigantes en Derecho Procesal Penal, conocer sus criterios sobre el tema investigado, como hubiese ocurrido en circunstancias ordinarias; sin embargo, se suplió dicha limitación concretando entrevistas con especialistas en la materia a través de las plataformas zoom o meet, para poder interactuar y conocer directamente sus criterios.

1.5 Delimitación del área de Investigación

La presente investigación, al ser de carácter dogmático no señaló límites de temporalidad, así mismo fue de tipo espacial, al desarrollarse la misma sobre toda la información a nivel nacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Entre los antecedentes internacionales hemos encontrado las siguientes investigaciones de Posgrado.

Tesis titulada: “El principio de igualdad de armas en el proceso penal: análisis del rol del Ministerio Público y del acusador privado”, presentada por Luengas, Amaya y Torres (2017), cuyo objetivo fue determinar si es que en el proceso penal colombiano la presencia del Ministerio Público y el acusador privado vulnera el principio de igualdad de armas, concluyendo los autores que, en el proceso penal colombiano, el principio de igualdad de armas tiene por finalidad buscar un equilibrio o equidad procesal que faculte a los sujetos procesales intervenir con las mismas herramientas y en las mismas condiciones con el propósito de poder exponer libre y espontáneamente sus alegaciones jurídicas en relación a los hechos que caracterizan a cada caso en particular.

Tesis titulada: “La Prisión Preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio” presentada por Arce (2017), cuyo objetivo fue determinar cómo se definen las medidas cautelares en el proceso penal y la experiencia adquirida en el uso de esas medidas, y cuáles de ellas serían funcionales, concluyendo que la prisión preventiva debe de tener una justificación diferente a la pena privativa de libertad ya que la naturaleza jurídica de ambas son distintas, pese a ello, la realidad demuestra lo contrario, por cuanto no se advierten diferencias entre los efectos de la prisión preventiva y los que derivan de la pena privativa de la libertad, incluso muchas veces los efectos de la prisión preventiva son más intensos, desnaturalizándose ya que se trata de una medida cautelar.

Tesis titulada: “Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España”, presentada por Alonso (2017), tuvo como objetivo realizar un

estudio sobre el tratamiento histórico otorgado a la medida cautelar en materia penal, pero centrado en España, concluyendo el autor que el objetivo primordial no sería abolir la prisión preventiva, sino limitarla a su mínima expresión, pero para ello se requiere mejorar y fortalecer los criterios de valoración, pues sólo de esa manera se podría estimar concurrente el riesgo de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba relevantes.

Tesis titulada: “La eficacia del principio de igualdad de armas como amparo de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, y su aplicación en el ámbito probatorio del sistema procedimental penal acusatorio en la ciudad de Manizales durante los años 2012 y 2013 ante los jueces de control de garantías”, presentada por Mendieta (2015), cuyo objetivo fue determinar el grado de eficacia del principio de igualdad de armas como sustento de los derechos constitucionales, específicamente los relativos al derecho de defensa y el derecho al debido proceso, concluyendo que el sistema penal trata de mantener los principios y los valores de los derechos humanos, entre ellos, el principio de igualdad de armas; por tanto, este principio debe regularse para adecuarse a los requerimientos de justicia que pretenden las partes procesales en un conflicto penal; sobre todo, el imputado, pues de esa manera se garantizará su derecho a la defensa y su derecho al debido proceso.

Tesis titulada: “Las medidas penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)”, presentada por Giner (2014), tuvo como objetivo el estudio de los derechos que garantizan la libertad individual frente al poder estatal, en especial, aquellos reconocidos por la Constitución Política española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concluyendo el autor que, en un Estado Social y Democrático de Derecho se entiende que toda limitación a la libertad personal sólo puede estimarse cuando se sigue un procedimiento previo que tutele los derechos que consagra la Constitución, no obstante, últimamente la respuesta del legislador y de los tribunales al tratamiento de la prisión provisional y otras medidas restrictivas de la libertad, han tenido como característica principal el alejarse de las funciones que dichas medidas deben atender.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Entre los antecedentes nacionales hemos encontrado las siguientes investigaciones de Posgrado:

Tesis titulada: “La desnaturalización de la detención judicial preliminar”, presentada por Lozano (2021), el objetivo de la investigación fue determinar las causas de la desnaturalización de la detención preliminar, concluyendo que dicha institución se desnaturaliza cuando es utilizada como un mecanismo punitivo por el Ministerio Público, principalmente para causar temor en el investigado, de esa manera, el fiscal utiliza dicha medida cautelar como un mecanismo punitivo para atemorizar al imputado y lograr que delate a quienes han participado o realizado la conducta delictiva, para lo cual se aprovecha de la presión que ejerce sobre él al mantenerlo privado de su libertad.

Tesis titulada: “La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales”, presentada por Poma (2020), el autor se plantea como objetivo que la investigación preliminar que realiza el Ministerio Público tiene que respetar de manera irrestricta los derechos fundamentales del investigado, evitando la afectación de sus derechos; para luego concluir que, en muchas investigaciones preliminares se han producido y se vienen produciendo afectación a los derechos fundamentales de los imputados, entre ellos los referidos a los plazos de duración de dichas investigaciones porque la mayoría de las veces se exceden de los límites, así como también, los referidos a la detención preliminar, siendo de vital importancia el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

Tesis titulada: “El control de legalidad de la detención en la etapa preliminar como un reconocimiento y resguardo del derecho a la libertad personal del imputado en el marco del Código Procesal Penal”, presentada por Suárez (2018), el objetivo de la investigación es la de explicar si en la audiencia de control de la detención se respeta el derecho fundamental del investigado a la libertad personal, concluyendo que, en la detención preliminar, se vulneran muchos derechos del investigado, de ahí que un mecanismo eficaz para garantizar sus derechos fundamentales lo constituye la intervención del juez de la Investigación preparatoria al momento de llevar a cabo la Audiencia de Control de Legalidad de la detención.

Tesis titulada: “Conflictos jurídicos en la función del Fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015”, presentada por Gómez (2017), cuyo objetivo fue determinar si las atribuciones del Ministerio Público previstas en la Constitución, se contraponen con el modelo del nuevo Código Procesal Penal, especialmente, en lo relativo al principio de igualdad de armas, concluyendo que resulta imprescindible que dicho principio se materialice realmente en el

proceso penal; esto es, permitir a las partes intervenir en el proceso en igualdad de condiciones.

Tesis titulada: “La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado”, presentada por Delgado (2016), cuyo objetivo principal fue establecer cuál es la situación actual de la víctima en el proceso penal en el marco del principio de igualdad de armas, arribando a la conclusión que una verdadera transformación del sistema penal no se agota con la transformación de nuestro ordenamiento procesal, pues se requiere mucho más que la regulación de normas garantistas, como la referida a la igualdad procesal; es decir, se tienen que efectivizar en la realidad.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Detención preliminar.

La detención preliminar judicial es una institución introducida en nuestro sistema procesal actual. Como es sabido, en el marco de una investigación penal realizada por el Ministerio Público, se pueden solicitar las distintas medidas cautelares que reconocen los sistemas procesales, siendo la medida cautelar por excelencia la detención. Sin embargo, la detención puede tener distintas fuentes de sustento, así, si una persona es descubierta en plena comisión del delito, puede ser privada de su libertad por la policía, el sustento en este caso será, pues, la flagrancia delictiva. También podría darse el caso que, en el marco de una investigación preparatoria, el fiscal al advertir que se presentan determinadas circunstancias, como la gravedad de la pena que podría recaer en el investigado, así como un eventual peligro de fuga y de obstaculización procesal, podría pedir la detención del investigado, si es que no está ya en dicha condición, pero la institución jurídica que sustentaría dicha detención sería la denominada prisión preventiva. En el medio de esas dos figuras, la detención por flagrancia delictiva y la detención por mandato de prisión preventiva, se encuentra la detención preliminar judicial.

2.2.1.1 Concepto

“La detención preliminar judicial es la breve afectación al *ius ambulandi* de una persona a través de una resolución judicial (Juez de la Investigación Preparatoria), a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel” (Mavila, 2014, p. 91)

En efecto, la detención preliminar judicial supone la privación de la libertad del investigado por breve tiempo, sustentado en una resolución judicial, previo requerimiento fiscal, sin que sea necesario realizar algún trámite más allá de la revisión de las actuaciones enviadas por aquél. Se trata de una medida cautelar que busca garantizar con la detención del imputado, las diligencias urgentes e inaplazables que debe realizar el fiscal cuando su investigación se encuentra en la etapa preliminar.

Ciertamente los requisitos exigidos son de menor rigor que los exigidos para la prisión preventiva, como el de la existencia de razones plausibles para que el fiscal pueda estimar, razonablemente, que la persona que investiga sea el autor del delito que es objeto de su investigación, que si bien no corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva, a juzgar por las circunstancias que rodean su investigación, pueda prever razonablemente que aquél intentará fugarse u obstaculizar la averiguación de la verdad.

2.2.1.2. Características.

Hemos dicho que la detención por flagrancia se encuentra en una etapa de menor exigencia que la que corresponde a la detención preliminar. Así, “el concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente de elementos objetivo: es necesaria la presencia del delincuente” (Hernández, 2013, p.1772), por esa razón para la detención preliminar se exige un mayor grado de fundamentación. Como en toda medida cautelar que se dicta en el ámbito penal, la finalidad de una medida como la detención preliminar es evitar que el investigado pueda eludir la acción de la justicia o, para ser más exactos, de la investigación que realiza el fiscal, además de asegurar, claro está, su presencia en aquellas diligencias que el fiscal considera de suma importancia para los fines que persigue en su investigación; es decir, las denominadas urgentes e inaplazables.

Sin embargo, si la finalidad o una de las finalidades perseguidas por el fiscal para requerir la detención preliminar lo constituye “la necesidad” de que el imputado esté presente en las diligencias que aquél programó, consideramos desproporcionada esa finalidad con la propia detención, ello porque el propio sistema procesal ofrece al fiscal otros medios alternativos para que el investigado concurra a las diligencias señaladas por él, como sería la conducción compulsiva, en atención a lo previsto por los artículos 66° y 122° del Código Procesal Penal (Chávez, 2020, p. 3)

El sólo hecho que exista la posibilidad de que el requerimiento de detención preliminar se sustente en asegurar la presencia del investigado a las diligencias programadas por el fiscal, pese a que el sistema procesal ofrece otras alternativas igualmente válidas para el cumplimiento de esa finalidad pone de manifiesto las debilidades que presenta dicha institución procesal, porque permite que un derecho fundamental tan importante como es la libertad ambulatoria pueda ser transgredido, pese a que la detención debe ser la última opción en el marco de un proceso penal, independientemente de la naturaleza del pedido o requerimiento que se quiere hacer valer.

La simple sospecha que pueda recaer sobre una persona para considerarla como autor o partícipe de un determinado delito no puede servir de sustento para que el Juez de la investigación preparatoria dicte una detención preliminar, no olvidemos que si bien se trata de una medida cautelar, en donde sólo se requiere la probabilidad de haber incurrido en una conducta delictiva, la medida dictada por el juez recae sobre la libertad de la persona; es decir, sobre un derecho fundamental, por ello la mera sospecha no puede servir de sustento. Se requiere, pues, que una medida como la detención preliminar, en tanto recae en el derecho a la libertad del investigado, sea restrictiva (Mavila, 2014, p. 92).

De otro lado, se aprecia que el plazo de la detención preliminar es bastante corto, entre tres y diez días en la legislación peruana dependiendo de la gravedad de los delitos que son objeto de la investigación del fiscal. Surge la interrogante si es que se justifica una medida tan gravosa como es la privación de la libertad de una persona por un período tan corto; es decir, si en ese lapso el fiscal podrá realizar aquellos actos de investigación urgentes e inaplazables que motivan su pedido de detención preliminar, teniendo en cuenta que, principalmente, logrará la declaración del investigado, dado que otras medidas cautelares, como por ejemplo, el allanamiento de una vivienda, incluso, en simultáneo, cuando se trata de varios investigados, podrá ejecutarse sin que sea necesario la detención del o de los investigados. Teniendo en cuenta que el periodo de detención derivado de la detención preliminar judicial es corto, cabe la natural interrogante si no sería necesario revisar y, eventualmente, modificar dicha institución, porque como se ha señalado, existen otras medidas que permiten la presencia del investigado para que declare en sede fiscal, así como también, otras medidas coercitivas para realizar actos de investigación. Ello porque si la investigación fiscal se encuentra avanzada o si es que a pesar de ser todavía incipiente, ya se tiene sólidos elementos de convicción para seguir avanzando en la misma, la fiscalía tiene la alternativa de solicitar una prisión preventiva, que si bien exige un mayor grado en la fundamentación, la

contraparte positiva es que se respetan –por lo menos, en lo formal- las garantías y derechos reconocidos a los investigados en un proceso, siendo la principal, la de poder defenderse en libertad de los cargos atribuidos por la fiscalía.

Entonces, se debe analizar con mucho cuidado esta medida, porque, al parecer, tal y como está redactada, en cuanto al supuesto de no flagrancia delictiva, parecería ofrecer ventajas al representante del Ministerio Público en el marco de su investigación fiscal, en desmedro del investigado, que se ve obligado a cuestionar la detención preliminar judicial dictada en su contra, recién cuando toma conocimiento de ella, que coincide con el momento de su detención y, además con un breve plazo para impugnarla, puesto que sólo cuenta con veinticuatro horas para apelar dicha decisión; es decir, para tomar conocimiento de los hechos, contratar los servicios de un abogado defensor, analizar los fundamentos de la decisión judicial para, finalmente, presentar su medio de impugnación. Realmente, un plazo muy corto si lo comparamos con el que tuvo la fiscalía para solicitar su requerimiento de detención preliminar.

2.2.1.3. La detención preliminar judicial en la legislación peruana.

La detención preliminar judicial se encuentra regulado en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Forma parte, conjuntamente con la detención policial y con el arresto ciudadano, de las facultades previstas por nuestro sistema procesal para que una persona pueda ser privada legalmente de su libertad ambulatoria. Ciertamente, en el caso de la detención preliminar judicial, este procede cuando de por medio intervino el Juez de la investigación preparatoria, quien se encargará de evaluar el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, a fin de determinar si ampara o no el requerimiento fiscal. Ello no sucede con la detención policial y con el arresto ciudadano, por esa razón, en esos supuestos, se exige que se ponga al detenido en conocimiento de la autoridad judicial.

El artículo 261 antes citado, dispone que el Juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

Nótese que el Código alude a inferencias no a datos ciertos, pues alude a razones plausibles, que conforme al incipiente desarrollo realizado en la Casación N° 01-2007- Huaura, serían “sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito”, pero no se desarrolla en qué consisten esas sospechas o indicios concretos. Del mismo modo, la norma hace alusión a que “puede desprenderse” cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”; es decir, para que se dicte o una medida de detención preliminar, mucho dependerá del alto grado de discrecionalidad del juzgador sobre lo que entiende por sospechas o indicios concretos de la comisión de un delito, así como de lo que pueda desprender, en cada caso concreto si es que el imputado huirá u obstaculizará la investigación. Creemos que el actual marco normativo cuando regula esta institución en particular ha dejado demasiado margen de discrecionalidad en el juez, lo cual no resulta ser lo mejor, sobre todo cuando se trata de una institución jurídica que va a afectar un derecho fundamental tan importante como lo es la libertad individual. Al tratarse de una medida gravosa, sus requisitos debieron ser más objetivos y exigentes, para de esa forma garantizar que no se cometerán abusos o que estos puedan ser advertidos con prontitud.

2.2.2. Principio de igualdad de armas

2.2.2.1. Concepto

El principio de igualdad de armas representa una novedad en nuestro vigente sistema procesal, pues no se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Penales que antecede al actual Código Procesal Penal. Su incorporación busca superar una situación de desventaja que caracterizaba a la participación del imputado en el proceso frente a la del representante del Ministerio Público.

Resulta un avance muy significativo que un principio de tal magnitud, que busca equiparar las condiciones procesales de las partes en el proceso penal, se encuentre positivizado en la norma procesal; no obstante, se advierte que dicho derecho aún no se ha logrado materializar cabalmente en la práctica conforme a los términos de su regulación normativa. Quizás, la razón -o las razones- obedezca a que todavía se encuentra muy arraigado en la sociedad la idea de que cuando se inicia una investigación fiscal o se apertura un proceso penal, la consecuencia natural tiene que ser el de demostrarse la culpabilidad del imputado y el de expedirse una sentencia condenatoria contra él. En esa línea, surge la idea natural de facilitar las actuaciones de la fiscalía en el entendido que tiene la gran responsabilidad de representar a la sociedad en juicio y tiene que demostrar eficiencia en esa

labor, la misma que se tiene que traducir en logros; es decir, obtener la mayor cantidad de sentencias condenatorias cuando formula su acusación.

2.2.2.2. Características.

Recordemos que nuestro anterior sistema procesal, circunscrito el modelo mixto, no regulaba el principio de igualdad de armas y las normas que regulaban el proceso penal, denominados ordinario y sumario restringían el derecho al contradictorio en juicio. El proceso ordinario regulado en el Código de Procedimientos Penales no permitía, por ejemplo, un interrogatorio directo del abogado defensor del imputado contra el agraviado o contra los testigos o peritos ofrecidos por la fiscalía. Sus preguntas tenían que ser formuladas a través del Colegiado Superior encargado de llevar adelante el juzgamiento. El proceso sumario restringía aún más el derecho del imputado a participar en similares condiciones que la fiscalía, puesto que no contemplaba el juzgamiento; el juez de primera instancia dictaba sentencia en primera instancia -sin contradictorio- y si era impugnada se elevaba al superior jerárquico en donde, a lo sumo, se permitía un alegato oral previo a la vista de la causa para posteriormente, expedirse la sentencia de segunda instancia. Ese modelo permanece todavía en muchas actuaciones de los jueces en el nuevo sistema procesal de corte acusatorio, en tanto se permite a los fiscales, por ejemplo, a que puedan disponer de un tiempo mayor que a la defensa técnica cuando exponen sus argumentos en sus respectivos alegatos de apertura o de clausura. Acciones como las descritas materializan en la práctica una desigualdad en desmedro del imputado y contrario a la igualdad que se propugna a través de la legislación.

Pero la desigualdad no sólo puede provenir desde la práctica judicial. Si bien en sede judicial es donde se pone de manifiesto la debilidad de la regulación del principio de igualdad de armas, la tan mencionada desigualdad también puede provenir del legislador; en otras palabras, cuando se generan privilegios hacia la parte acusadora, que no son recíprocos con la parte acusada.

“Se vulnera el principio de igualdad de armas cuando el legislador crea privilegios procesales sin fundamento constitucional objetivo y razonable o cuando el legislador o el juez crean posibilidades procesales que se niegan a la parte adversa” (Moratto, 2021, p. 192-193)

Entonces, podemos sostener que el principio de igualdad de armas puede verse vulnerado -y dar paso a la desigualdad- no sólo por actos que pudiese

practicar el juzgador cuando dirige un proceso o por el fiscal cuando dirige la investigación, sino que también puede derivar de la propia norma jurídica, cuando el legislador establece ventajas a favor de la fiscalía, algunas de ellas razonables y otras no tan razonables, pero al fin y al cabo, ventajas a favor de una de las partes procesales: la acusadora.

La desigualdad puede presentarse no sólo en la etapa del juzgamiento, pues si consideramos el proceso penal como un todo, también abarcaría las etapas previas, como son la etapa intermedia y la etapa de investigación preparatoria, esta última, a su vez, incluye a la investigación preliminar.

Para garantizar que un proceso se desarrolle realmente con una igualdad de armas, se debe garantizar a las partes que intervienen en cualquier etapa del proceso, las mismas condiciones; esto es, las mismas facultades previstas en la ley y en la Constitución, sin prevalencia de ninguna de ellas sobre la otra, de modo que ambas puedan obtener protección del ordenamiento jurídico en iguales condiciones.

Pero de lo que se trata, no es de otorgar a todos los sujetos procesales un trato uniforme o igual, pues, recordemos, los objetivos que persiguen las partes en un proceso son diferentes: el fiscal demostrar la responsabilidad penal del imputado, este último obtener una sentencia absolutoria, mientras que la parte agraviada, obtener una reparación civil por el daño sufrido como consecuencia de la materialización del delito; por consiguiente, lo que se busca es otorgar un trato no discriminatorio, eliminar cualquier obstáculo que no permita a las partes materializar en la práctica sus derechos y facultades que le asisten en el proceso penal (Pérez, 2017, p. 84).

El principio de igualdad de armas, entonces, sólo puede darse en el marco del respeto del contradictorio -característica propia del sistema acusatorio- pues es en dicho sistema procesal -que ahora acoge nuestro ordenamiento procesal- que se puede garantizar -al menos, en teoría- que las partes procesales puedan enfrentarse sin más ventaja que las estrategias procesales diseñadas por cada una de ellas, de ahí que la aplicación de este principio exija, para su real materialización en la realidad y no sólo en el plano teórico, que las partes puedan contar con las mismas facultades previstas por el sistema jurídico, en lo concerniente a derechos y facultades y que puedan plasmarlas en cualquier etapa del proceso, desde un inicio con el conocimiento de la noticia criminal,

El principio de igualdad de armas, no obstante tener autonomía en cuanto a su aplicación, se relaciona con otros derechos. Hemos dicho que es una materialización del contradictorio, pero también se encuentra incluido en la garantía del debido proceso (San Martín, 2015 p. 65).

2.2.2.3. Alcances

De lo que se trata, entonces, para garantizar la efectiva aplicación en la realidad del principio de igualdad de armas, es enfocarse en dos aspectos: la primera, identificar los vacíos legales existentes o las normas jurídicas que regulan ventajas hacia la parte acusadora, con el propósito de corregirlas, ya sea dictando nuevas normas jurídicas que superen los vacíos existentes o modificando las existentes cuando generan una posición de ventaja para una de las partes, buscando con el texto modificatorio superar la desigualdad existente y que tiene como fuente la norma jurídica. El segundo aspecto, tiene que ver con los operadores del derecho, para ser más explícito los magistrados del Poder Judicial, quienes deben tener bien claro que, en el sistema acusatorio, ellos cumplen una labor de árbitros imparciales, encargados de impartir justicia en función a lo aportado por las partes al proceso y no tomar posición respecto de alguna de ellas, bajo el argumento de que la finalidad del proceso es la averiguación de la verdad histórica. De lo que se trata es que cada sujeto procesal cumpla el rol que le ha sido asignado por la legislación, ejerciendo de la mejor manera posible los derechos y facultades que les son reconocidos en la norma positiva y en la Carta Magna. El juez no puede subrogarse implícitamente en uno de ellos y orientar su actuación, pues actuar de esa manera, si bien puede tener una finalidad razonable, en la práctica se convierte en una forma manifiesta de vulneración del principio de igualdad de armas.

La garantía que otorga el principio de igualdad de armas, no sólo se limita, como hemos señalado, a la etapa del juicio oral o a la de control de acusación, tomando como referencia el Código Procesal Penal peruano, sino que también se extiende a la etapa de investigación preparatoria, que contiene a la investigación preparatoria en sentido estricto, así como a la investigación preliminar; por ello, si bien dichas etapas están a cargo del fiscal, también se debe garantizar que el investigado tenga la posibilidad, no sólo de conocer oportunamente los cargos que le son imputados, sino el poder refutarlas, con el pleno ejercicio de todos sus derechos, máxime, si dicha etapa es aún incipiente como para justificar limitaciones a sus derechos, como sería el de su libertad, salvo claro está, cuando se trata de un supuesto de flagrancia delictiva.

2.2.3. Derecho de defensa

El derecho de defensa se erige como uno de los principales derechos de los que goza todo ciudadano cuando es comprendido en un proceso judicial, en general, o en una investigación fiscal, en particular. La importancia de dicho derecho es tal que, incluso, tiene reconocimiento constitucional, así como también, reconocimiento en los principales cuerpos normativos de derechos humanos a nivel internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11, inciso 1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 11, inciso 3, acápite d) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, inciso 2, acápite d). Se trata, pues, no sólo de un derecho sino de una garantía constitucional.

Nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 1323-2002-HC/TC, ha señalado en su fundamento primero que garantizar la defensa se convierte en una de las condiciones imprescindibles para calificar que un proceso judicial se realizó en el marco del debido proceso.

2.2.3.1. Concepto.

El derecho de defensa no tiene restricciones legales, toda persona por tener dicha condición tiene derecho a defenderse a través de un abogado de su libre elección o por un abogado de oficio asignado por el Estado cuando no cuenta con los recursos suficientes para afrontar su defensa con un abogado elegido por él.

La existencia de los abogados de oficio a favor de determinadas personas, cuyo costo es asumido por el Estado, demuestra la importancia que reviste tutelar y/o garantizar el derecho de defensa de los ciudadanos. No importa la gravedad de la imputación ni la eventual solvencia de los elementos de convicción que respaldan dicha imputación, lo real y concreto es que a ninguna persona se le puede restringir su derecho a la defensa, aunque se trate de delitos graves como terrorismo o genocidio.

El derecho de defensa nace desde que una persona es detenida o es citada, en ambos casos, por una autoridad competente. Será suficiente que se le vincule con la comisión de un delito para que nazca en la persona su derecho a ser asistido por un abogado; en otras palabras, a ejercer su derecho de defensa. (San Martín, 2014, p. 107)

2.2.3.2. Características.

Ahora bien, el derecho de defensa se materializa en la práctica de dos maneras, de un lado, la denominada defensa material, que es realizada directamente por la persona, por ejemplo, cuando al finalizar una audiencia solicita el uso de la palabra y hace uso de ella. De otro lado, tenemos la denominada defensa técnica, que es realizada por el abogado defensor del imputado, ya sea de su libre elección o por el defensor de oficio. La diferencia entre ambas defensas es manifiesta, pues la primera versará sobre los hechos, que serán narrados por el imputado conforme a lo que él considera que sucedió, mientras que la segunda, corresponde a una defensa especializada, con conocimiento de la materia que se encuentra relacionada con la defensa, como el derecho penal, por ejemplo.

Si el derecho de defensa se convierte en una garantía para toda persona a quien se le atribuye un hecho ilícito, la vulneración de dicho derecho generará indefensión en ella; es decir, la privación de poder defenderse oportuna y debidamente de los cargos que le son imputados. La indefensión se convierte, así, en la vulneración del derecho de defensa. (Nakasaki, 2016, p. 16).

La indefensión, no obstante, no sólo se materializa en la ausencia de un patrocinio por un letrado en favor del imputado. También se manifiesta cuando a pesar de ejercer la defensa técnica, ésta no es tomada en cuenta mínimamente por quienes están a cargo de una investigación, incluso en sede extra penal. Ello ocurre, por ejemplo, con el procedimiento de acusación constitucional que lleva a cabo el Congreso de la República. En la medida que se tiene acceso a dichos procedimientos porque son públicos (televisados), muchas veces se aprecia que lo decidido por la mayoría de los parlamentarios, que fijan anticipadamente una posición, se mantiene hasta el final pese a que muchas veces las defensas técnicas de las autoridades investigadas en sede congresal realizan una defensa muy puntual, contradiciendo con sólidos argumentos las imputaciones congresales. Lo cuestionable es que cuando emiten sus informes finales éstas no desvirtúan los argumentos invocados por la defensa técnica y luego el Informe Final es sometido a votación y aprobado mayoritariamente por el Pleno del Congreso. Formalmente se cumple con respetar el derecho de defensa, pero como el Congreso actúa como juez y parte al momento de calificar los hechos objeto del proceso de acusación constitucional y votar por la acusación, difícilmente variará su posición inicial. De nada sirve, pues, que se respete el derecho de defensa en el plano formal cuando aquél no es respetado en la realidad. No cuestionamos la legitimidad del Congreso de la República en su facultad de acusar constitucionalmente a los altos funcionarios ante la Fiscalía de la

Nación, sino el hecho que no se desvirtúan jurídicamente los argumentos invocados por la defensa técnica. Ciertamente no todos los congresistas son abogados de profesión, incluso muchos de ellos no son profesionales, pero todo procedimiento en la que está de por medio una imputación penal, tiene que ser realizada por quienes tienen formación jurídica o, en su defecto, valerse de la asesoría de profesionales del derecho; lo contrario sería cumplir con la formalidad de respetar el derecho de defensa, pero en la práctica, se trataría de una manifiesta indefensión.

2.2.3.3. Alcances.

Otro aspecto importante que atañe al derecho de defensa, pero que en la práctica significa la vulneración de ese derecho, lo constituyen la difusión por los medios de prensa de información reservada del proceso. Ciertamente, la prensa tiene el derecho de propalar información de interés público y, de hecho, la información que propalan, es de interés público, pero desde la esfera del investigado se debilita su defensa desde que determinados actos de investigación, incluso, muchas veces desconocidos por él, son difundidos por los distintos medios de comunicación. Ello sucedió, por ejemplo, en el caso de la investigación preliminar seguida contra los denominados “Los cuellos blancos del Callao”. Ciertamente, la información propalada por los medios de comunicación daba cuenta de la forma en que se habían enquistado en las altas esferas del Poder Judicial y del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, altos funcionarios que traficaban con el nombramiento de jueces y fiscales, sin embargo, lo que se difundían eran audios de conversaciones entre algunos de sus integrantes que, pese a su condición de reservados, ya eran de conocimiento público.

En efecto, las interceptaciones telefónicas sólo pueden ser realizadas luego de un procedimiento en el que el fiscal solicita al juez autorización para llevar a cabo dicha interceptación, por considerarla relevante para sus fines de investigación. El juez evalúa la solicitud y si lo considera viable autoriza dicha interceptación, que representa una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones. La interceptación es realizada por personal policial especializado, en coordinación con el fiscal a cargo de la investigación o a quien éste hubiese delegado dicha labor y la reserva de dicha información es esencial. Sin embargo, cuando se difunde por la prensa dichos audios se genera en la población una sensación de condena anticipada, que afecta a la defensa del imputado porque parte de las investigaciones que son reservadas se hace de conocimiento público, lo que trae como consecuencia que la defensa se vea debilitada porque la discusión ya no versará sobre los tecnicismos propios del derecho, que no sólo conoce el abogado defensor, sino también el fiscal y el juez; pero como la percepción generalizada es la

de la culpabilidad del investigado, su defensa se ve mermada, en tanto y en cuanto cualquier decisión fiscal o judicial a su favor, aunque se encuentre sustentada en derecho, generaría un repudio generalizado; por esa razón, en esos supuestos, muchas veces se expiden disposiciones fiscales o resoluciones judiciales cuyo sustento jurídico es endeble, pero gozan de la legitimidad de la población, lo que genera una manifiesta vulneración del derecho de defensa, que es respetado en el plano formal pero no en el plano real. Hemos sostenido que al imputado se le puede atribuir un delito grave, pero tiene expedito su derecho de defensa y éste tiene que ser real y no ficticio. Corresponde al fiscal investigar el delito y eventualmente formular acusación, y a los jueces del Poder Judicial expedir sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Dicha labor no puede verse contaminada con la difusión por la prensa de actos de investigación, que por su naturaleza, son reservados. Lo contrario puede resultar beneficioso para la sociedad por descubrir presuntos delitos cometidos por altos funcionarios, pero resulta perjudicial para el derecho de defensa del imputado.

“El derecho de defensa es el que tiene toda persona para defenderse de manera eficaz y oportuna a lo largo del proceso” (Landa, 2016, p. 24), pero la defensa no será eficaz ni oportuna cuando se ve contaminada con actos ajenos a ella como la difusión por la prensa de información reservada.

2.2.4. Presunción de inocencia.

2.2.4.1. Concepto.

La presunción de inocencia es un derecho de rango constitucional y legal, por el cual toda persona a la que se le atribuye una infracción penal, es considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad mediante la expedición de una sentencia firme en el marco de un debido proceso.

El derecho a la presunción de inocencia, no sólo tiene rango constitucional y legal, sino que también tiene reconocimiento en normas supranacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8, inciso 2), lo que pone de manifiesto la importancia de ese derecho, no sólo a nivel de las legislaciones locales de los países democráticos, sino también por la protección que recibe de parte de organismos internacionales de derechos humanos. Así, un estudio comparativo realizado sobre la legislación de Perú y de México, en torno a la protección jurídica que brindan al derecho a la presunción de inocencia, nos muestra que, en ambos países, se considera inocente a una persona desde el inicio de la investigación y se mantiene su

derecho a la libertad individual, con algunas restricciones que son propias de la investigación, hasta que su culpabilidad sea declarada mediante una sentencia. (Benavente, 2009, p. 6).

No obstante, se observa que la realidad nos demuestra que el derecho a la presunción de inocencia dista mucho de ser reconocido y aplicado conforme lo proponen los textos constitucionales y legales, pues se ha visto que ha sido vulnerado con mucha frecuencia. Los casos más palpables o de mayor reconocimiento mediático se dieron en la denominada “época del terrorismo”, situados aproximadamente en la década de los años noventa, en la cual muchas personas fueron imputadas como terroristas y condenadas también sin que existieran pruebas fehacientes sobre su culpabilidad o su participación en el evento delictivo. El derecho a la presunción de inocencia va ligado con la duda razonable; es decir, incluso en aquellos casos en donde se tenga elementos de convicción que permitan inferir que una persona es culpable, pero a la vez se percibe que estos no son tan sólidos y genera una duda razonable sobre si verdaderamente la persona es o no responsable del delito, lo que corresponde es la absolucón, ello en salvaguarda del citado derecho a la presunción de inocencia. Ello no sucedió en esa época, pues cuando muchas de las sentencias condenatorias expedidas en aquél entonces fueron revisados con posterioridad por comisiones especiales, se liberó a muchas de las personas condenadas porque se demostró la falta de certeza, más allá de una duda razonable, de su participación en los hechos delictivos que motivó su detención y posterior condena.

2.3.4.2. Características.

Ciertamente, en la actualidad ya no se presentan situaciones tan manifiestas como las reseñadas, pero aún subsiste esa percepción de la culpabilidad de una persona a quien se atribuye un hecho delictivo; es decir, contrariamente al mandato constitucional de que se presume la inocencia de una persona hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia de condena, la realidad nos demuestra que lo que existe es una “presunción de culpabilidad”. En efecto, cuando una persona es investigada por un delito, la percepción es que ha cometido un delito y por esa razón es investigada. No se percibe la sensación de que se piense de que está siendo investigado para el esclarecimiento de un hecho que aparentemente sería un delito, pero para tener certeza sobre ello es que se realizan diligencias preliminares. No, la percepción es otra y ese estigma demuestra que aún no se encuentra interiorizado en las personas el derecho a la presunción de inocencia, salvo cuando recae en ellas la condición de investigado.

Es verdad que, en el marco de una investigación fiscal y de un proceso penal no se puede tener certeza sobre la responsabilidad penal o la inocencia de una de una persona; pedir que los resultados sean veraces sería ir en contra de la naturaleza misma de un proceso penal, como de una investigación. Por eso se requiere que las pruebas que sustentarán una condena, sean sólidas, que permitan razonablemente concluir que la decisión que se adopta, si bien no ha logrado desvirtuar con seguridad la presunción de inocencia, si permite determinar que se ha superado la duda razonable sobre la intervención de la persona en el delito que se le atribuye. Sólo así tendrá validez y actualidad un principio tan importante como lo es el de presunción de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia se convierte en un pilar muy importante dentro de un estado de derecho, pues corresponde a la autoridad demostrar la culpabilidad del procesado y no al revés, que aquél demuestre su inocencia.

“El mecanismo institucional para determinar si una persona ha cometido la infracción que se le imputa es el proceso, en el cual sólo se podrá condenar al acusado si efectivamente cometió la infracción imputada” (Higa, 2013, p. 114).

2.3.4.3. Alcances

La presunción de inocencia no podrá ser desvirtuada con el modelo anterior de valoración de la prueba denominada íntima convicción del juez, que sólo exigía la convicción o no del juzgador, luego de la valoración de la prueba, sobre la culpabilidad o inocencia de aquél. Ahora se exige un nuevo estándar probatorio que es el que sólo se expedirá una sentencia de condena cuando se demuestre la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable. Entonces, una persona sólo podrá ser condenada cuando su responsabilidad penal sobre los hechos que se le imputan es la única tesis aceptable o que es muy sólida frente a la tesis de la defensa.

“La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario” (Aguilar, 2015, p. 15); no se trata de un derecho absoluto, sino que admite prueba en contrario y, justamente, esa prueba en contrario lo constituye el hecho de que toda sentencia de condena debe dictarse cuando se ha demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

Pero la presunción de inocencia no sólo se limita al proceso penal en sí, este derecho nace desde el momento en que se toma conocimiento de la existencia de una noticia criminal y que existe un presunto autor. Este último tiene el derecho de conocer la imputación formulada en su contra porque su derecho a la presunción de inocencia va de la mano con otros derechos, como el de defensa y a la libertad individual. Por esa razón, incluso las medidas cautelares cuya finalidad, entre otras, es asegurar la presencia del investigado en las diligencias y en el proceso, debe partir también por reconocer este derecho a la presunción de inocencia. Una medida cautelar que tenga por finalidad disponer la detención del investigado, también debe sustentarse en elementos de convicción sólidos, con tal suficiencia que permitan determinar, preliminarmente, que se expedirá en el futuro una sentencia de condena, pues de lo contrario, siempre se estaría transgrediendo la presunción de inocencia bajo el argumento de que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, son provisorias.

2.3 Glosario de Términos

2.3.1. Detención preliminar

Medida cautelar dictada dentro de un proceso penal que tiene por finalidad disponer la detención de una persona, a solicitud del fiscal, cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existe evidencia de que una persona ha cometido un delito cuya pena privativa de libertad supera los cuatro años y se presume que fugará u obstaculizará la averiguación de la verdad. (artículo 261 del Código Procesal Penal)

2.3.2 Sistema acusatorio

Sistema procesal adoptado en nuestro vigente Código Procesal Penal, cuyas características son la división de roles del investigador/acusador, investigado/acusado y juzgador, la contradicción entre las partes procesales y la oralidad en las audiencias.

2.3.3 Principio de igualdad de armas

También denominado principio de igualdad procesal. Tiene por finalidad garantizar que las partes que intervienen en un proceso penal tengan las mismas posibilidades de ejercer los derechos y facultades reconocidos en la Constitución y las leyes ordinarias. (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal)

2.3.4 Derecho de defensa

Derecho de rango constitucional por el cual toda persona, cuando se le atribuye la comisión de delito, debe ser asistido por un abogado de su elección o de un abogado de oficio para su defensa. (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

2.3.5 Derecho a la presunción de inocencia

Derecho de rango constitucional por el cual toda persona es considerada inocente, desde el momento en que se le inicia una investigación, hasta que, a través de una sentencia firme, se acredite lo contrario. (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal)

2.3.6 Abogado defensor

Profesional en derecho encargado de la defensa técnica de una persona investigada o juzgada por un delito. Debe ser un especialista en derecho penal y/o procesal penal.

2.3.7 Prisión preventiva

Medida cautelar dictada en el marco de una investigación fiscal que tiene por finalidad disponer la detención del investigado, hasta por un máximo de treinta y seis meses, cuando se verifican determinadas circunstancias previstas en la ley procesal. (artículo 268 del Código Procesal Penal)

2.3.8 Mandato de detención

Es la ejecución de una resolución judicial que ordena la detención de una persona a la que se le atribuye la autoría o participación en la comisión de un delito, cuando se verifican determinadas circunstancias previstas en la ley procesal.

2.3.9 Flagrancia delictiva

Situación en la que una persona es encontrada en plena comisión de un delito o en momentos posteriores a su comisión, pudiendo ser detenida sin necesidad de un mandato de detención.

2.4 Formulación de la hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

La detención preliminar vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el sistema procesal peruano.

2.4.2 Hipótesis específicas

HE 1: La vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado.

HE 2: La vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado.

2.5. Operacionalización de categorías:

En la presente investigación se tiene como **categoría 1 la detención preliminar judicial**, conceptualizada como la medida cautelar dictada dentro de un proceso penal cuya finalidad es la detención de una persona, a solicitud del fiscal, cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existe evidencia de que la persona ha cometido un delito cuya pena privativa de libertad supera los cuatro años y se presume que fugará u obstaculizará la averiguación de la verdad, la cual se ha dividido en dos subcategorías, la primera: mandato de detención, definida como la ejecución de una resolución judicial que ordena la detención de una persona a la que se le atribuye la autoría o participación en la comisión de un delito; y, la segunda: flagrancia delictiva, definida como la situación en la que una persona es encontrada en plena comisión de un delito o en momentos posteriores a su comisión, pudiendo ser detenida sin necesidad de un mandato de detención.

Por otro lado, se ha señalado como **categoría 2 el principio de igualdad de armas**, conceptualizada como el principio que tiene por finalidad garantizar que las partes que intervienen en un proceso penal tengan las mismas posibilidades de ejercer los derechos y facultades reconocidos en la Constitución y las leyes ordinarias, la cual se ha dividido en dos subcategorías, la primera: el derecho de defensa, definido como el derecho por el cual toda persona, cuando se le atribuye la comisión de un delito, debe ser asistido por un abogado de su elección o de un abogado de oficio para su defensa; y, la segunda: el derecho a la presunción de inocencia, definido como el derecho por el cual toda persona es considerada inocente desde el momento en que se le inicia una investigación hasta que, a través de una sentencia firme, se acredita lo contrario.

En la Tabla 1, están contenidas las categorías y subcategorías organizadas en la matriz apriorística correspondiente a la variable

AMBITO TEMATICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
El principio de igualdad de armas en la detención preliminar judicial en el sistema procesal peruano	Se vulnera el principio de igualdad de armas cuando investigado sólo toma conocimiento de la medida cuando es detenido	Detención preliminar judicial	Mandato de detención
			Flagrancia delictiva
		Principio de igualdad de armas	Derecho de defensa
			Derecho a la presunción de inocencia

Tabla 1

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Aspectos metodológicos

3.1.1 Tipo de investigación

Asimismo, dentro de la tipología de la investigación jurídica, se utilizó el tipo de investigación dogmática, pues estudiamos una norma jurídica, puntualmente, se analizó el artículo 261°, inciso 1, numeral a) del Código Procesal Penal, que regula la detención preliminar judicial cuando no se presenta un supuesto de flagrancia delictiva, y es a partir de dicho análisis, tal y como está regulada la norma, que se determinó que si se vulnera el derecho de igualdad de armas, por lo que la investigación se basará, principalmente, en las fuentes formales del derecho objetivo.

Asimismo, dentro de la presente investigación se ha utilizado el diseño documental, en la medida que se revisaron documentos, como libros y artículos especializados sobre el tema materia de investigación.

3.2 . Participantes

Población:

Teniendo en cuenta que la investigación es dogmática jurídica y que no se centra en un espacio temporal específico, se eligió como población para la elección de los participantes a expertos en la materia (especialistas en derecho procesal penal) que no sólo tengan un profundo conocimiento del derecho procesal penal, en general, y del tema de investigación, en particular, sino que, además, cuenten con un reconocimiento público.

Asimismo, se seleccionaron 20 resoluciones relevantes y vinculadas con el tema investigado.

Población total	Numero
Expertos	5
Jurisprudencia	20

Tabla 2

Asimismo, se eligió adicionar a nuestra investigación la opinión de expertos en la materia, habiéndose tenido en cuenta los siguientes criterios:

- **Criterios de Inclusión:** Expertos en Derecho Procesal Penal; jurisprudencia relevante y vinculante con el tema materia de investigación.
- **Criterios de Exclusión:** Expertos en Derecho Penal, pero sin experiencia o con poca experiencia en Derecho Procesal Penal, además de la jurisprudencia penal no vinculada con el tema materia de investigación.

Muestra:

Utilizamos una muestra no probabilística de tipo intencional o por juicio, por lo cual los expertos tuvieron en cuenta los criterios que el investigador consideró necesarios para su participación. Siendo los expertos elegidos los siguientes:

Joel Freddy Segura Alania	Giulliana Loza Avalos
Álvaro Abilio Castañeda Rojas	Juan Carlos Portugal Sánchez
Omar Valentín Gonzáles Mechán	Luis Alberto Jiménez Bernal

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnica:

La técnica que se utilizó en esta investigación fue el análisis documental, pues se analizaron los principales textos desarrollados sobre el tema materia de la presente investigación, principalmente la doctrina y la jurisprudencia.

Asimismo, se utilizó la técnica de la entrevista a expertos que se realizó mediante preguntas formuladas con la guía de los objetivos de la investigación.

3.4.2. Instrumento:

Por otra parte, se consideró como instrumentos de recolección de datos a los recursos que constituyen un formato o dispositivo analógico o digital con la finalidad de obtener y proceder al almacenamiento o registro de una información (Arias, 2012).

La investigación tiene como instrumento una ficha de registro, la cual consiste en un cuadro con referencias de los documentos a analizar, los datos relevantes del mismo, así como el análisis correspondiente.

Asimismo, para la recolección de las entrevistas a expertos, utilizamos una guía de entrevista elaborada en base a los objetivos de la investigación.

3.4 Rigor científico

Las reconstrucciones teóricas y la búsqueda de coherencia entre las interpretaciones constituyen el rigor científico que se siguió en el estudio de investigación que se presenta, siguiendo las normas requeridas.

El mencionado rigor científico, equivale a la validez y confiabilidad de la investigación cualitativa, empleando para ello:

- a) La dependencia (consistencia lógica).
- b) La credibilidad.
- c) Transferencia.
- d) Confirmación.

3.5 Procesamiento de la información.

Para la búsqueda de la información, se procedió de la siguiente forma:

Paso 1: En primer lugar, nos enfocamos analizar las categorías, para lo cual recaudamos información necesaria e indispensable para la investigación. Luego se delimito el ámbito del Derecho que se estudió; seguidamente se identificó la problemática de manera general y específica, como la justificación y objetivos, lo que nos permitió armar la matriz de consistencia.

Paso 2: Como otro punto, se realizó la recolección de información de antecedentes internacionales y nacionales, seguidamente se recolecto información de revistas científicas indexadas para desarrollar las teorías y conceptos fe cada categoría y subcategoría de nuestra investigación, prosiguiendo se realizó el desarrollo de la metodología de la investigación.

Paso 3: Asimismo, se realizó la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, en este caso la guía de entrevista, la misma que se elaboró de acuerdo a las categorías y subcategorías propuestas, conforme a cada objetivo del estudio.

Paso 4: Se realizó el análisis de resultados de la guía de entrevista, para luego realizar la discusión entre los antecedentes recaudados, las teorías y los participantes, realizando para ello una descripción coherente según la información obtenida, con el propósito de dar respuesta a cada uno de nuestros objetivos planteados, para luego entablar nuestras conclusiones y recomendaciones

Paso 5: Se buscó el materializar nuestras propuestas mediante un proyecto a ejecutar a raíz de los resultados obtenidos.

3.6 Aspectos éticos

La calidad ética de este trabajo de investigación está signada por el respeto a la información respecto de la propiedad intelectual de cada uno de los autores nacionales y extranjeros en la información presentada en todas las citas y referencias, en relación a lo siguiente:

- A) Se ha respetado responsablemente los protocolos de publicación, en concordancia con la metodología establecida por la Asociación Americana de Psicología o APA (American Psychological Association, en inglés).
- B) En ese contexto, nuestra investigación requirió del consentimiento informado de los entrevistados, para lo cual se les ilustró sobre la importancia de sus respuestas, de manera sustentada y razonada.
- C) Se ha seguido fielmente, lo establecido en los principios académicos establecidos en la normatividad de la Universidad Privada San Juan Bautista, institución que autoriza la presente investigación.
- D) Existe en todo tiempo de la investigación, una relación armónica con la justicia y la ética.

Finalizamos, indicando que el suscrito al ser el autor de esta investigación me responsabilizo por el contenido y las bases teóricas descritas en este trabajo, habiéndose guardado respeto por las definiciones o conceptos brindados por cada autor respecto al objeto de estudio.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de entrevistas

Tabla 3

Presentación de los entrevistados

Nro.	Nombres y apellidos	
1.	Joel Freddy Segura Alania	
2.	Álvaro Abilio Castañeda Rojas	
3.	Omar Valentín Gonzáles Mechán	
4.	Giulliana Loza Avalos	
5	Juan Carlos Portugal Sánchez	
6.	Luis Alberto Jiménez Bernales	

4.2. Identificación de los entrevistados.

Tabla 4

ESPECIALISTA	TRAYECTORIA
1.- Joel Freddy Segura Alania	Doctor en Derecho, docente de la Academia de la Magistratura, ex Procurador Anticorrupción, Especialista en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal
2.- Álvaro Abilio Castañeda Rojas	Magister en Derecho Penal, docente de Posgrado, Fiscal Supremo Adjunto. Especialista en Derecho Procesal Penal

3.- Omar Valentín Gonzáles Mechán	Magister en Derecho Procesal Penal, Sub Director de la Escuela de Derecho de la UPSJB Investigador, autor de libros en su especialidad.
4.- Giulliana Loza Avalos	Abogada litigante e investigadora. Maestría con mención en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de Litigación Oral Penal estratégica en California Wesatern School of Law de la Universidad de San Diego.
5.- Juan Carlos Portugal Sánchez	Especialista en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Especialista en Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario y Justicia e Impunidad por la American University Washington College of Law. Especialista en Litigación Oral por la UNAULA, Colombia.
6.- Luis Alberto Jiménez Bernal	Doctor en Derecho. Magister en Derecho Penal y ciencias Penales. Docente de Derecho Penal y Derecho Penal Económico en la Universidad Nacional Federico Villarreal, la Universidad Científica del Sur y la Universidad Privada San Juan Bautista.

4.3. Presentación de los resultados de entrevistas

PREGUNTA NRO. 1. ¿Cuál es su opinión sobre los alcances del principio de igualdad de armas regulado en el Código Procesal Penal? Explique su respuesta.

Tabla 5

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	La igualdad de armas busca equilibrar las condiciones para las partes en contienda.
E2	FISCAL SUPREMO	El principio representa el reconocimiento del ejercicio del derecho a actuación procesal en iguales condiciones entre las partes procesales, lo cual debe ser tutelado por el Juez, es decir, así como se le confiere una facultad a

		una de las partes, la otra debe tener el derecho a ejercer la misma facultad o a confrontarla.
E3	INVESTIGADOR	Es un valioso principio que, por primera vez, se ha plasmado en el Código Procesal Penal peruano del 2004, y que se vincula con el principio de igualdad ante la ley. Por primera vez los sujetos procesales como el imputado, el fiscal, agraviado, etc., tienen las mismas obligaciones y derechos en el proceso penal.
E4	ABOGADO LITIGANTE	El principio de igualdad de armas supone que se garantice que a lo largo del proceso se establezcan las condiciones objetivas que aseguren una actuación equitativa entre las partes y se eviten algunos privilegios en cualquiera de estas. Esta igualdad se puede apreciar en la consagración de igualdad ante la Ley a efectos de derechos y deberes dentro del proceso. Nuestra norma procesal reposa la protección de este importante principio al órgano judicial y debe procurar que tal garantía se aplique en cada discusión que suponga una controversia entre las partes , más aún cuando se trata de limitar derechos fundamentales.
E5	ABOGADO LITIGANTE	En algunos bloques legislativos, es un discurso romántico del legislador. A propósito de las medidas coercitivas de derechos fundamentales, de corta o larga duración, el suelo no está parejo, respecto de la defensa, de cara a enfrentar un mandato de detención preliminar judicial, al ser esta una decisión judicial <i>intramuros</i> y sin contradicción.
E6	DOCENTE	El principio de igualdad de armas o igualdad procesal (también denominado proceso equitativo) deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a los alcances del principio de igualdad de armas regulado en el Código Procesal Penal, la totalidad de los entrevistados fueron concluyentes en afirmar que dicho principio representaba una novedad en nuestro sistema procesal y que se incorporaba por primera vez en el Código Procesal Penal, principio que deriva de otro de alcance constitucional, como el principio de igualdad ante la ley, y que supone que se garantice que a lo largo del proceso las condiciones objetivas que aseguren una actuación equitativa entre las partes y así evitar algunos privilegios en cualquiera de ellas. Sin embargo, una de las opiniones, si bien reconoció su alcance legal, también consideró que en algunos bloques legislativos constituía un discurso romántico del legislador y puso como ejemplo las medidas coercitivas de derechos fundamentales, ya sea de corta o larga duración, donde no se plasmaba cabalmente dicho principio, respecto a la defensa, puesto que un mandato de detención preliminar judicial, no permitía la contradicción.

En conclusión, podemos afirmar que en el plano legal el principio de igualdad de armas ofrece las garantías a todos los sujetos procesales que intervienen en un proceso penal a que ejerzan sus derechos sin que exista ningún privilegio hacia ninguna de ellas, aunque también, puede presentarse alguna limitación en la aplicación de dicho principio, sobre todo cuando se dictan medidas cautelares que disponen la detención del investigado.

PREGUNTA NRO. 2. ¿Cuál es su opinión sobre la detención preliminar judicial regulada en el Código Procesal Peruano? Explique su respuesta.

Tabla 6

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Es razonable si se usa para fines concretos e inmediatos.
E2	FISCAL SUPREMO	Se trata de una actuación procesal, temporal y de urgencia, en específico para la realización de una diligencia específica y personal, ante la falta de cooperación de la persona o sujeto que habiendo sido requerido para su actuación se niega de manera injustificada a ello. También se autoriza para asegurar los medios de prueba, lo cual considero un exceso, porque se privilegia un favorecimiento del interés de la parte fiscal en perjuicio de un derecho fundamental, ni aun en

		el supuesto que el inculpado actúe con tal proceder, es responsabilidad del órgano persecutor prever el aseguramiento de los medios de prueba, la incompetencia para ello no puede ser subsanada con una autorización de afectación de un derecho.
E3	INVESTIGADOR	Se trata de una medida coercitiva grave, pero de corta duración, utilizada siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, pero que debería, en la práctica procesal penal, dictarse en situaciones que verdaderamente se ponga en peligro de obstaculización de la justicia o de peligro de fuga que afecta los fines del proceso penal.
E4	ABOGADO LITIGANTE	Considero que si bien la figura de la detención preliminar judicial se encuentra regulada de una manera adecuada en nuestro ordenamiento procesal, esto es, teniendo en consideración que para su aplicación se deben cumplir determinados presupuestos, los cuales deben ser analizados y valorados en relación a los hechos investigados sobre la que recae el pedido de no hacerlo o dicho en otras palabras de creer que el pedido de detención preliminar judicial es un mero trámite, es necesario que la motivación para dictar la misma debe suponer una de mayor grado para que no resulte ser una medida lesiva al derecho a la libertad.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Es un instituto reglado y normado con propósitos constitucional definidos, y que claramente abonan a neutralizar la fuga de actos urgentes e inaplazables, propios del concepto de diligencias preliminares. En principio su regulación es lícita y sistémicamente ubicada, que no legitima los defectos en su aplicación que no forman parte de esta pregunta.

E6	DOCENTE	Es una institución procesal que restringe la libertad de una persona investigada, dictada por un juez y solo procede de manera excepcional en casos indispensables.
-----------	----------------	---

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a la detención preliminar regulada en el Código Procesal Penal, los entrevistados concluyeron que se trataba de una medida de coerción excepcional que, para su validez debían de cumplirse los presupuestos legales previstos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, pero sobre todo, acreditarse la realización de una diligencia específica y personal, ante la falta de cooperación de la persona o sujeto que habiendo sido requerido para su actuación se negara de manera injustificada a ello. Sin embargo, también mereció cuestionamiento, pues si bien la redacción del texto legal es clara en cuanto a la procedencia de dicha medida cautelar, en algunos casos la finalidad era distinta, como el aseguramiento de los medios de prueba de parte del representante del Ministerio Público, lo cual era considerado como un exceso porque se privilegiaba un favorecimiento del interés de dicha parte en perjuicio de un derecho fundamental. Ni aún en el supuesto de la negativa del investigado a colaborar con el esclarecimiento de la justicia podía justificar una medida como la detención preliminar judicial para asegurar los medios de prueba, pues correspondía al Ministerio Público prever el aseguramiento de los medios de prueba y que su presunta incompetencia para ello no podía dar lugar a una autorización de afectación de un derecho. Otro aspecto resaltado fue el de reconocer que la regulación de la detención preliminar judicial es lícita y sistemáticamente ubicada, pero que ello de ninguna manera legitimaba los defectos de su aplicación.

En conclusión, nos encontramos nuevamente ante la regulación de una institución procesal reconocida como lícita, por lo menos en su texto, pero cuya aplicación muchas veces se aparta de dicha finalidad lícita, lo cual no debería ocurrir si consideramos que las interpretaciones que se hace de una norma jurídica, sobre todo, la que limita derechos fundamentales como la libertad individual, tiene que ir en consonancia con la interpretación que resulte menos perjudicial a dicho derecho.

PREGUNTA NRO. 3. ¿Usted considera que, actualmente, en el procedimiento de detención preliminar judicial, se garantiza el principio de igualdad de armas? Explique su respuesta.

Tabla 7

Nro.	CARGO	RESPUESTA
-------------	--------------	------------------

<p>E1</p>	<p>DOCENTE</p>	<p>En el procedimiento de detención preliminar judicial no se aplica la igualdad de armas porque este responde a lógicas de los procesos de protección, es un medio para un fin (evitar la sustracción del proceso). La igualdad de armas es un principio para garantizar una oposición y defensa, cobra mayor relevancia en el juicio o en discusiones de fondo que sobre los cautelares.</p>
<p>E2</p>	<p>FISCAL SUPREMO</p>	<p>No es posible confrontar una actuación procesal judicial, es decir, proveniente de un Juez, quien lo autoriza, con el principio de igualdad de armas, que compete exclusivamente al ejercicio de facultades y derechos de las partes en conflicto. El juez no es parte, por tanto, no se le puede confrontar a su decisión el principio de igualdad de armas.</p> <p>Ahora, si se pretende aludir a la petición (de detención preliminar) efectuada por el titular de la acción penal, como que se le ha otorgado una facultad que no le es autorizada a la otra parte. Ello no implica afectación al principio de igualdad de armas, pues la exclusividad de dicha facultad obedece a los roles que competen a las partes en un proceso penal. Uno es persecutor y otro inculpado. La afectación al principio de igualdad de armas se da cuando se atiende una petición de tal naturaleza sin la ponderación antes indicada, es decir, cuando se trata de la necesidad de una actuación que requiera la presencia del inculpado, es decir, para justamente cumplirse con informársele sobre su situación jurídica y manifiesta lo que corresponde a su defensa y los derechos que le competen en la causa. Cuando la detención preliminar se justifica para aseguramiento de pruebas, se afecta la igualdad de armas, porque derecho aseguramiento de pruebas la tienen ambas, partes y por tanto, al no tener ninguna posibilidad el inculpado de</p>

		asegurar pruebas que estando en poder de la fiscalía y siendo de descargo pueden perjudicarse, el inculpado no puede ejercer una petición de tal naturaleza, sólo requerimientos procesales, empero contra el se ejerce fuerza pública de afectación al principio de libertas.
E3	INVESTIGADOR	En la práctica procesal penal, considero que no se aplica el principio de igualdad de armas, porque muchas veces los procesos penales son mediatizados ante los medios de comunicación y ello conlleva a que se dicte la medida a pesar que no hay realmente un peligro de fuga ni de obstaculización de la justicia.
E4	ABOGADO LITIGANTE	Si consideramos que el principio de igualdad de armas tiene un contenido constitucional a partir del derecho a la igualdad y del derecho al debido proceso nos encontramos en un escenario en donde la detención preliminar judicial contraviene este principio, pues el trámite –indistintamente los fines que persigue- restringe totalmente al afectado la posibilidad de defenderse, alegar o presentar los elementos de convicción que suponen la materialización de su derecho de defensa a fin de contradecir la medida restrictiva.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Es la resolución quien garantiza este principio. Insisto, al ser una audiencia sin contradicción, sin intermediación y oralidad, el nivel de valoración judicial debe ser estrictamente sigiloso, por los efectos que esta genera (privación de libertades) y no como suele ocurrir, un protocolo de calco grosero entre el requerimiento y la resolución.
E6	DOCENTE	No, porque no se le da la oportunidad al abogado del investigado de fundar su negativa a la detención preliminar

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a si en la detención preliminar judicial, tal como está regulado, se garantiza el principio de igualdad de armas, si bien dos de los entrevistados, el Fiscal Supremo y un docente universitario, fueron de la opinión que se no vulneraba el referido principio, fundamentalmente porque su aplicación se reduce básicamente a los temas de fondo de la controversia y no a las medidas cautelares, los otros expertos fueron de opinión que si se vulneraba el principio de igualdad de armas, en atención a que el trámite de la detención preliminar judicial, con independencia de los fines que persigue, restringe totalmente al afectado la posibilidad de defenderse, alegar o presentar los elementos de convicción que suponen la materialización de su derecho de defensa a fin de contradecir la medida restrictiva. Se puso énfasis en que, al tratarse de una audiencia sin contradicción, sin intermediación y sin oralidad, todo ello iba en desmedro del investigado, más aun teniendo en cuenta los efectos sobre los que recae dicha medida como lo es la libertad individual y, sobre todo, cuando en algunas oportunidades se advertía que el pronunciamiento judicial era el resultado de un calco del requerimiento fiscal.

En conclusión, podemos señalar que la detención preliminar judicial está regulada en nuestro sistema procesal con una finalidad específica, como lo es el evitar que el investigado se sustraiga a la acción de la justicia; no obstante, se advierte, a juicio de los expertos, que dicha finalidad no se cumple cabalmente en la realidad, ello, al parecer, porque los términos en los que está regulada la detención preliminar judicial permite interpretaciones que favorecen notoriamente al Ministerio Público. Se acreditó, pues, que la regulación actual de la detención preliminar judicial no garantiza el principio de igualdad de armas.

PREGUNTA NRO. 4. La regulación actual de la detención preliminar judicial permite que el juez dicte dicha medida cuando existen razones plausibles de la comisión de un delito y ciertas circunstancias de peligro de fuga o de obstrucción, invocadas por una de las partes, el Fiscal a cargo de la investigación preliminar, sin necesidad de escuchar los descargos de la otra parte, el investigado, ¿Usted considera que debe modificarse la actual regulación de la detención preliminar judicial? Explique su respuesta.

Tabla 8

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	No debería. Las detenciones se han convertido en discusiones de fondo, cuando no es su objetivo. El juez sólo debe evaluar las probabilidades sobre bases razonables que tiene el fiscal, suficiente.

<p>E2</p>	<p>FISCAL SUPREMO</p>	<p>La única razón que considero justificante de una decisión de detención preliminar es aquella que desde la perspectiva garantista tutela los derechos de investigado, quien debe ser puesto en conocimiento de la investigación que se ha iniciado o se sigue en su contra, y se niega a comparecer ante el Juez para que se le de conocimiento de ello, y alegue en su defensa.</p> <p>Los supuestos de orden procesal, como peligro de fuga u obstrucción a la justicia (afectación a los medios de prueba), no justifican una detención preliminar. Respecto del primero, porque existen otras medidas idóneas y eficientes para ello, por ejemplo, impedimento de salida, seguimiento, video vigilancia; que dichos mecanismos no sean lo suficientemente eficientes para el caso corresponde a un supuesto de ineficiencia de los encargados de dicha labor, que no pueden justificar la afectación al derecho de la libertad.</p> <p>En el segundo caso por obstrucción, sucede lo mismo, es que la parte supuestamente afectada, tiene todos los mecanismos para asegurar los medios de prueba de manera idónea, y su ineficiencia en ello tampoco autoriza la afectación de un derecho fundamental.</p>
<p>E3</p>	<p>INVESTIGADOR</p>	<p>Por supuesto que debe modificarse el Código Procesal Penal, e incluirse como necesario en una detención preliminar judicial lo siguiente:</p> <p>a) Que existan medios probatorios suficientes de que el imputado va a rehuir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.</p> <p>b) Que se cumplan los criterios de la imputación objetiva al procesado que son los siguientes: 1. Creación de un riesgo jurídicamente relevante y desaprobado. 2. Y si el resultado es producto del mismo peligro ocasionado</p>

E4	ABOGADO LITIGANTE	En ese sentido considero que no, porque, debemos tomar en cuenta que el objetivo de la detención preliminar judicial es que se lleven a cabo las diligencias preliminares siempre y cuando estén los requisitos que se mencionan en la pregunta, empero, se exhorta a que siempre se haga sólo de ser necesario. De todas maneras se puede apreciar en la apelación de la detención el debate de los elementos de convicción para ver si la medida obstruye o no al desarrollo de las investigaciones.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Sí. La Casación 01-2017-Huaura, único referente jurisprudencial serio sobre este instituto, más que precisar, genera una confusión sobre los alcances de dichos conceptos (razones plausibles y ciertas circunstancias de peligro o de fuga). Sólo así se pondría coto a la amplia discreción fiscal y judicial en el uso e interpretación de estos términos.
E6	DOCENTE	Sí, porque contraviene las garantías procesales del investigado.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a si se debía modificar la actual regulación de la detención preliminar judicial, dos de los expertos consideraron que no era necesario ningún cambio legislativo, básicamente porque la detención preliminar judicial respondía a una decisión del juez quien debía verificar el cumplimiento de los requisitos normativos. El grupo de expertos restantes fue de opinión contraria al sostener que la única razón que justificaría una decisión de detención preliminar es si el investigado, luego que se le pone en conocimiento la investigación que se sigue en contra, se niega a comparecer ante las citaciones que se le hagan para el esclarecimiento de los hechos, pero los supuestos de orden procesal, como peligro de fuga u obstrucción a la justicia (afectación a los medios de prueba), no justifican una detención preliminar. Respecto del primero, porque existen otras medidas idóneas y eficientes para ello, por ejemplo, impedimento de salida,

seguimiento, video vigilancia; y si dichos mecanismos no son lo suficientemente eficientes para el caso corresponde a un supuesto de ineficiencia de los encargados de dicha labor, pero que de ninguna manera pueden justificar la afectación al derecho de la libertad; y en cuanto a la obstrucción, sucedía lo mismo porque el Ministerio Público tenía los mecanismos para asegurar los medios de prueba de manera idónea, por lo que, una supuesta ineficiencia en la estrategia de la Fiscalía no legitimaba activar la institución de la detención preliminar judicial. Otro experto señaló que la modificación era viable porque la regulación actual favorecía en demasía la pretensión fiscal, porque el texto normativo vigente permitía una amplia facultad discrecional al fiscal para solicitar dicha medida cautelar y al juez para pronunciarse sobre ella.

En conclusión, la forma como está regulada la detención preliminar judicial no garantiza el derecho de igualdad de armas, sobre todo, porque permite interpretaciones que normalmente tienen como propósito amparar la pretensión fiscal, sin considerar si dicha medida resulta verdaderamente idónea para el caso concreto, teniendo en cuenta que de por medio está la libertad individual del investigado.

PREGUNTA NRO. 5. Los fiscales suelen invocar que, en muchos casos, la detención preliminar judicial es una medida necesaria para realizar actos de investigación urgentes y necesarios, mientras que los abogados defensores suelen sostener que los requerimientos de detención preliminar son declarados mayoritariamente fundados, muchas veces por presiones externas a la investigación, como la mediática o política. ¿Usted considera que debe prevalecer la facultad del fiscal, como titular de la acción penal, a solicitar la detención preliminar judicial, o el derecho del investigado a conocer previamente la imputación contenida en el requerimiento fiscal, antes de que el juez se pronuncie sobre dicha medida? Explique su respuesta.

Tabla 9

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Desde luego que sí, debe prevalecer la facultad del fiscal y también del investigado de conocer los cargos, es parte de defensa. El juicio de necesidad (parte del principio de

		proporcionalidad) debe ser discutido a partir del conocimiento de los cargos.
E2	FISCAL SUPREMO	<p>Mi respuesta es justamente en dicho sentido, que la detención preliminar solo debe ser dispuesta por el juez, cuando el investigado se niega a comparecer ante el Juez al primer llamado, y para darle a conocer la imputación contenida en el requerimiento fiscal, a efectos de que se pronuncie y pueda ejercer sus derechos conforme a ley. Por ninguna otra razón.</p> <p>Esta propuesta es de orden garantista y no debe permitirse la utilización de dicha medida por otra razón, para los otros supuestos contemplados en la ley existen otros medios idóneos que de utilizarse eficientemente cumple la finalidad indicada, sea evitar la fuga o proteger los medios de prueba.</p> <p>Más lamentable es aun que se estén dando casos de detenciones preliminares por causas externas a la administración de justicia, como es la presión mediática, política e incluso por los órganos de control que direccionan la decisión de un juez. Siendo el único responsable de ello el juez.</p>
E3	INVESTIGADOR	<p>Considero que para respetar el debido proceso, se debe garantizar desde el inicio de una investigación el derecho de defensa, y todo imputado debe ser emplazado válidamente a fin de conocer cuáles son los cargos que se le imputan, pero lo más importante, tratándose de la detención de una persona, así sea preliminarmente, se debería agregar como requisito de la detención preliminar judicial que existan pruebas suficientes que vinculen al imputado con el hecho punible y con ello evitaríamos la detención preliminar judicial, basada e que la imputación del delito es grave.</p>

E4	ABOGADO LITIGANTE	En ese sentido considero que por más que el fiscal esté invocando a un pedido sin pruebas suficientes se deberá debatir en la apelación sobre los elementos de convicción y cuál fue el motivo por el cual llevó a solicitar la detención preliminar judicial, ahora si es un caso muy polémico en donde no se evidencia en lo más mínimo algún elemento de convicción que acredite una detención se podrá ir a órganos superiores como el Tribunal Constitucional e incluso imputar de prevaricato al juez o al fiscal.
E5	ABOGADO LITIGANTE	No, porque justamente la detención preliminar judicial sirve a cautelar los propósitos señalados en tu pregunta. Más que el requerimiento, como acto postulatorio, es la fiabilidad y confiabilidad que este produzca en el juez.
E6	DOCENTE	Debe prevalecer la garantía del investigado dado que el proceso penal es el escudo del poder punitivo del estado que es el Derecho penal.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a si debe prevalecer la facultad de fiscal a solicitar la detención preliminar judicial o el derecho del investigado a conocer previamente la imputación contenida en el requerimiento fiscal, antes de que el juez se pronuncie sobre dicha medida, dos de los expertos fueron de opinión que debe prevalecer la pretensión del representante del Ministerio Público, incluso, si el requerimiento fiscal no se sustente en pruebas suficientes, pues de ser así, se deberá debatir en la apelación sobre los elementos de convicción y cuál fue el motivo que lo llevó a solicitar la detención preliminar.

Distinto parecer fueron los restantes expertos, en tanto consideraron que la detención preliminar sólo debe ser dispuesta por el juez, cuando el investigado se niegue a comparecer ante el Juez al primer llamado, y para darle a conocer la imputación contenida en el requerimiento fiscal, a fin de que se pronuncie y pueda ejercer plenamente sus derechos conforme al marco normativo vigente.

Advirtieron que por ninguna otra razón debía justificarse un pedido de detención preliminar judicial, pues dicha propuesta es de orden garantista y por esa razón no debía permitirse la utilización de dicha medida por otra razón, para los otros supuestos contemplados en la ley existen otros medios idóneos que de utilizarse eficientemente cumple la finalidad indicada, sea evitar la fuga o proteger los medios de prueba. Como efectos prácticos señalaron que advertían muchos casos de detenciones preliminares por causas externas a la administración de justicia, como es la presión mediática, política e incluso por los órganos de control que direccionaban la decisión de un juez.

En conclusión, la puesta en conflicto del derecho del fiscal a solicitar la detención preliminar judicial y la del investigado a conocer previamente los cargos imputados en su contra antes de que el juez dicte la medida de detención preliminar judicial, hace repensar en variar la regulación actual, ello fundamentalmente como se viene sosteniendo, porque la regulación actual no sólo está dada en el marco genérico de una medida cautelar sino porque permite realizar interpretaciones más allá de la finalidad que persigue la norma, siempre en favor de la fiscalía y en desmedro del investigado.

PREGUNTA NRO. 6. ¿Cuál es su opinión sobre los alcances del derecho de defensa regulado en el sistema jurídico peruano? Explique su respuesta.

Tabla 10

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	El derecho de defensa es una garantía-derecho esencial para el sistema y su alcance implica la posibilidad de oponerse en cualquier forma o etapa ante las imputaciones de hechos.
E2	FISCAL SUPREMO	Ningún derecho es absoluto, y su relatividad viene cuando otro derecho o principio de igual nivel o superior se le confronta, por lo tanto, el derecho de defensa no puede estimarse como un derecho ilimitado, sus límites son de orden procesal, formales y sustanciales, los primeros están referidos a etapas y plazos en que se

	<p>puede ejercer determinados actos de defensa, pero este límite tampoco puede ser absoluto, es decir, también debe admitir excepciones, es decir, justificantes del porque no se respetó la etapa o el plazo, basado en el principio de trascendencia de la actuación obviada, omitida o retrasada, la preclusión es un principio que también debe admitir excepciones. En el nivel sustancial, hay actuaciones que no corresponden ejercer como defensa, y nos referidos a las facultades que le competen al órgano acusador, quien tiene la facultad de solicitar el Jus Puniendi, que no lo tiene la parte inculpada. Es decir, hay facultades otorgadas a una de las partes que por su naturaleza no pueden ser autorizadas a la otra, por ejemplo, para reunir pruebas el Fiscal puede allanar la vivienda de un inculpado, pero el inculpado no puede solicitar allanar la vivienda de un testigo que se niega a entregarle las pruebas, y no puede hacer una solicitud al juez en tal sentido. Esta diferencia de roles y facultades evidencia un posición de privilegio que en puridad afecta la igualdad de armas y el derecho a la defensa, pero conforme a los roles, ello no puede ser enfrentado desde la perspectiva de conceder las mismas prerrogativa a la parte inculpada, pero si se puede equilibrar la balanza, en cuanto a la posibilidad de corregir el ejercicio de dichas facultades; es decir, si una parte (persecutora) goza de facultades extraordinarias para requerir actuaciones urgentes en resguardo de los medios de prueba para sustentar su tesis, de la cual no goza la otra parte, cualquier error en dicha actuación, debe asumirla dicha parte y no debe trasladarse tal irregularidad a la otra parte (inculpada). Esto quiere decir, que si el fiscal, que puede hacer uso de todos los apremios para arribar y obtener una decisión acorde a su tesis, y falla, no debe</p>
--	--

		<p>tener derecho a la revisión de dicha decisión, que si la tendría quien no tiene la prerrogativa de los apremios procesales.</p> <p>La DUDDHHyCC y la Convención, son explícitos en el sentido que el procesado es el único que tiene derecho a doble instancia, la postura de permitirse la doble instancia al persecutor, es permitírsele cuestionar la decisión de un juez y no aceptar las deficiencias de sus actuaciones.</p>
E3	INVESTIGADOR	<p>El derecho de defensa forma parte del debido proceso, y estamos ante un derecho que tiene rango constitucional, y evita que un imputado en un proceso penal se quede en estado de indefensión.</p> <p>Además, la doctrina comprende la defensa material que realiza el procesado ante el interrogatorio de la autoridad policial, fiscal y judicial.</p> <p>Y la defensa técnica en la que el abogado defensor asesora jurídicamente al procesado, promoviendo, por ejemplo, una cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones, error de tipo o error de prohibición, <i>in dubio pro reo</i>, insuficiencia de pruebas, etc.</p>
E4	ABOGADO LITIGANTE	<p>El derecho de defensa se encuentra plenamente resguardado en el Código Procesal Penal, de ello no cabe duda, se da a lo largo de todo el proceso, tanto en la investigación, etapa intermedia y juicio oral. Sin embargo, también debe tenerse claro que ello dependerá de la propia defensa, esto es, que el abogado debe velar porque este derecho regulado y reconocido por nuestro ordenamiento procesal penal e incluso por nuestro Tribunal Constitucional y Constitución no sea vulnerado en las distintas etapas del proceso.</p>

E5	ABOGADO LITIGANTE	Es todo aquel bloque de protección legal prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
E6	DOCENTE	Toda persona tiene derecho a elegir un abogado de su libre elección o sino lo tuviera el estado le debe otorgar uno.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a los alcances del derecho de defensa en nuestro sistema jurídico, los expertos fueron concluyentes en que dicho derecho se encuentra plenamente garantizado en el Código procesal Penal y se presenta a lo largo de todo el proceso, tanto en la etapa de investigación, en la etapa intermedia como en el juicio oral. No obstante, también consideraron qué para la plena validez de dicho derecho, mucho tenía que ver el abogado defensor del imputado, pues le correspondía a él velar porque el derecho de su patrocinado se vea reflejado a lo largo de todo el proceso. También hubo coincidencia que el derecho de defensa no sólo se encuentra garantizado en la ley, sino que había merecido desarrollo por el Tribunal Constitucional y también tenía rango constitucional.

En conclusión, podemos afirmar que no hay duda que el derecho defensa forma parte del debido proceso y considerado como un derecho que tiene rango constitucional, que tiene por finalidad, principalmente, que un imputado en un proceso penal se quede en estado de indefensión.

PREGUNTA NRO. 7. ¿Usted considera qué, en aplicación del derecho de defensa, se debe garantizar al investigado conocer previamente los cargos que se le imputan antes de dictarse cualquier medida cautelar personal en su contra? Explique su respuesta.

Tabla 11

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Desde luego que si, todo imputado debe conocer los cargos antes.
E2	FISCAL SUPREMO	Es así, lo he dicho y, consecuentemente, con una posición garantista, los derechos fundamentales mínimos o garantías constitucionales mínimas (Dignidad, libertad e igualdad) solo puede ser afectados en

		<p>protección de principios del mismo nivel o superior entre ellos, no por razones procesales.</p> <p>En caso de flagrancia, en el mismo momento de la detención, se le pone en conocimiento las razones de la detención, pero lo que él tenga que alegar e informar será ante el Juez, quien dispondrá si está o no justificada la detención, e igual proceda a informar sobre el hecho incriminado y sobre el ejercicio de sus derechos procesales al detenido.</p>
E3	INVESTIGADOR	<p>Por supuesto que sí, el emplazamiento válido, la notificación al imputado permitirá que conozca cuáles son los delitos que se le atribuyen y forman parte del debido proceso. Además, estamos ante una medida excepcional en el proceso penal, porque la regla es la comparecencia, y no por ser medida coercitiva preliminar se va a dictar de forma permanente en los procesos penales.</p>
E4	ABOGADO LITIGANTE	<p>Como dije se debe ver cada caso en concreto y las características propias de cada uno de ellos. Sin embargo, una persona siempre debe conocer los cargos por los que se le imputan, entendemos que la medida de detención preliminar tiene un espíritu distinto, busca asegurar al imputado dentro del proceso, por ello al momento de detenerlo se le debe poner en conocimiento no solo de los hechos verbalmente, sino notificarlo formalmente con la resolución que dicta este mandato, la misma que debe contener el íntegro de los argumentos del Juez.</p> <p>Por otro lado, está el elemento del <i>fumus comissi delicti</i> respecto a la apariencia de un delito, aparte de ello cada vez que la fiscalía realice alguna diligencia está informando al imputado las investigaciones seguidas en su contra. Las medidas de coerción personal no vulneran</p>

		el derecho a la defensa en su vertiente de conocer los cargos imputados dado que se tiene por conocimiento que al inicio de las investigaciones o incluso con la misma denuncia.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Sí, correcto, pero únicamente antes de la emisión del Requerimiento de Prisión Preventiva, como paso a este, y no así alguna disposición previa al auto de detención judicial preventiva, por la naturaleza asegurativa de los actos urgentes e inaplazables de su obtención.
E6	DOCENTE	Claro que si para estar en igual condición de armas que el fiscal y realizarse un contradictorio

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a que si, en aplicación del derecho de defensa, se debe garantizar al investigado a conocer previamente los cargos que se le imputan antes de dictarse cualquier medida cautelar dictada en su contra, los expertos consideraron que si es importante que quien es afectado con una medida cautelar conozca los cargos que les son imputados, puesto que el emplazamiento válido, la notificación al imputado permitirá que conozca cuáles son los delitos que se le atribuyen. Algunos opinaron que la regla es la comparecencia, mientras que la detención preliminar judicial es la excepción, por lo que ello debía sopesarse para privilegiar el derecho del investigado a conocer previamente los cargos penales.

También puntualizaron que el espíritu de la detención preliminar es el de buscar asegurar al imputado dentro del proceso, por ello al momento de detenerlo se le debe poner en conocimiento no solo de los hechos verbalmente, sino notificarlo formalmente con la resolución que dicta este mandato, la misma que debe contener el íntegro de los argumentos del Juez.

En conclusión, la decisión sobre cuál derecho debe prevalecer estará en función a los fines que persigue nuestro ordenamiento procesal penal, ya sea otorgar las herramientas a la fiscalía para la averiguación de la verdad, o el dotar al imputado de las suficientes garantías que aseguren el irrestricto de su derecho a defenderse plenamente en un proceso penal, para lo cual resulta de suma importancia que conozca los cargos, pues de lo contrario su defensa será limitada.

PREGUNTA NRO. 8. ¿Usted considera que las medidas cautelares personales dictadas en el interior de una investigación fiscal o de un proceso penal, permiten

ejercer plenamente el derecho de defensa del investigado o procesado? Explique su respuesta.

Tabla 12

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Si. Considerando que la defensa es técnica si, otra cosa es el derecho esencial de estar en libertad y solo en base a sospecha grave restringida a fin de evitar la sustracción del proceso del investigado.
E2	FISCAL SUPREMO	El daño irreparable al principio de libertad es suficiente para limitar las razones que autorizan una medida cautelar personal, es suficiente para limitar su procedencia, a razones garantistas de informar sobre la incriminación atribuida y de los derechos que le pueda corresponder y la otra excepción, es cuando la libertad (que debe ser respetada) ponga en riesgo un derecho fundamental de igual o mayor valor, ejemplo, dignidad, libertad, la vida, o la integridad de alguien. Por razones de tutela procesal de prueba o de evitar una posible fuga, no son justificante de una postura garantista.
E3	INVESTIGADOR	No, porque los requisitos de la prisión preventiva y la detención judicial preliminar deben ser modificados porque cuando se elaboraron, se redactó de acuerdo al Código Penal de 1991, es decir, los delitos de 1991, no tenían penas elevadas. Pero, en los últimos años se han incrementado las penas, en la gran mayoría de delitos establecidos en la ley penal peruana, por lo que existe en el Perú, un derecho penal del enemigo, muy acentuado, por lo que las posibilidades de resocialización y rehabilitación de un condenado es casi nulo, porque al imponerse condenas altas, atentan a los fines de la pena consagrado en el Título Preliminar del Código Penal.

E4	ABOGADO LITIGANTE	Las medidas no son un adelanto de la pena sino que están destinadas a asegurar que el imputado se somete al proceso, que realice todos los actos procesales de cada etapa, con la salvedad de que no rehúye de la acción de la justicia o trate de obstruir la misma, se debe recordar que la persona sigue en el proceso y puede impugnar mediante audiencia las medida o medidas que se le quieran imponer. Cuando se le impone una medida esta tiene que estar motivada y arreglada a derecho, a fin de evitar arbitrariedades que puedan desencadenar en vulneraciones a los derechos fundamentales de los investigados.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Las medidas cautelares no se presentar al interior de una investigación fiscal, en estricto sentido, sino al interior del proceso penal; y, en efecto, son violatorias al tercer ámbito esencial de protección constitucional del derecho a la defensa (plazo razonable para el ejercicio adecuado de este).
E6	DOCENTE	En la mayoría de los casos si porque existe un juez de garantías.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a qué si las medidas cautelares dictadas en el interior de una investigación fiscal o de un proceso penal permiten ejercer plenamente el derecho de defensa del investigado o procesado, las opiniones fueron en ambos sentidos; es decir, algunos que consideraron que sí, mientras que otros fueron de parecer contrario. En estricto, consideraron que las medidas cautelares no son un adelanto de la pena sino que están destinadas a asegurar que el imputado se someta al proceso, que realice todos los actos procesales de cada etapa, con la salvedad de que no rehúya de la acción de la justicia o trate de obstruir la misma. Agregaron que la persona sigue en el proceso y puede impugnar mediante audiencia las medidas o medidas que se le quieran imponer, pues cuando se le impone una medida esta tiene que estar motivada y arreglada a derecho, a fin de evitar arbitrariedades que puedan desencadenar en vulneraciones a los derechos fundamentales de los investigados; sin embargo, también resaltaron que la gran afectación que recae a los imputados con la expedición de una medida cautelar,

se vincula con el plazo, pues es sabido que cuando se dicha medida, los plazos para conocer los fundamentos del juez y los que quiere proponer el investigado con la impugnación, son relativamente cortos, más aún cuando en la actualidad se advierten resoluciones judiciales con un gran número de páginas, lo que, a la larga, va en contra del derecho del investigado a ejercer plenamente su derecho de defensa.

En conclusión, hay consenso en que las medidas cautelares resultan de suma importancia para los fines que persigue un proceso penal, como lo es la averiguación de la verdad; no obstante, las medidas cautelares que están dirigidas a limitar el derecho a la libertad individual, merece una mayor minuciosidad, no sólo en el ámbito de discrecionalidad y decisión del juzgador, sino, a través de su regulación. En el presente punto, quedó demostrado que el daño a la libertad individual como consecuencia de una medida cautelar es irreparable, pues con independencia de la expedición posterior de una sentencia de condena o de absolución, la afectación a dicho derecho durante el periodo de ejecución de la detención preliminar judicial no se repara.

PREGUNTA NRO. 9. ¿Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, como el derecho de defensa, no son absolutos; no obstante, ¿usted considera que el derecho de defensa, por su transcendencia, debería ser preferido frente a otros derechos fundamentales de menor intensidad? Explique su respuesta.

Tabla 13

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	El derecho de defensa es una garantía importante, que en una ponderación debe preferirse frente a otros no creo, en principio porque son criterios que se aplican caso por caso, elevarlo a regla de prioridad no estoy de acuerdo. Otra cosa es que en el sistema no utiliza adecuadamente.
E2	FISCAL SUPREMO	En estricta ponderación, todo derecho o principio de mayor nivel o intensidad debe ser privilegiado sobre otro de menor intensidad. Igual el derecho de defensa debe ceder frente a otro derecho de mayor intensidad o nivel, ejemplo: la libertad, integridad, vida, dignidad de alguien. No se puede aceptar como ejercicio del derecho de defensa que se amenace o cause lesión a alguien para

		que no declare en contra del inculpado. En tanto es válido permitir el contrainterrogatorio como derecho de defensa, o la confrontación.
E3	INVESTIGADOR	No se puede colocar una escala o tabla de posiciones de cual derecho es más o menos importante. No nos debemos olvidar que el derecho de defensa es parte del debido proceso, que no es otra cosa que el conjunto de derechos y garantías que se deben cumplir y respetar en el proceso penal, como el derecho a la prueba, la presunción de inocencia, el derecho de emplazamiento válido, el derecho a la impugnación, la garantía del <i>in dubio pro reo</i> , el derecho a no ser condenado con pruebas prohibidas, entre otros.
E4	ABOGADO LITIGANTE	Eso dependerá del contexto en el caso en concreto, si es el interés particular o el privado, por ejemplo, con la imposición de una medida debe pasar sí o sí por el principio de proporcionalidad siempre que se imponga una medida menos gravosa al imputado, establecer cuál será el derecho que sea menoscabado y el que sea afectado. Recordando que ningún derecho es absoluto y se debe evaluar esto con pinzas.
E5	ABOGADO LITIGANTE	No respondió.
E6	DOCENTE	Se debe ponderar dado que son normas principios.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a si el derecho de defensa, por su trascendencia, debería ser preferido frente a otros derechos fundamentales de menor intensidad, la opinión de los expertos fue unánime en el sentido que, debía analizarse caso por caso y que, en estricta ponderación, todo derecho o principio de mayor nivel o intensidad debe ser privilegiado sobre otro de menor intensidad. Agregaron también que el derecho de defensa debe ceder frente a otro derecho de mayor intensidad o nivel, ejemplo: la libertad, integridad, vida, dignidad de alguien, pues no se podía aceptar como ejercicio del derecho de defensa que se amenazara o se causara lesión a

alguien para que no declare en contra del inculpado, pero qué si era permitido o válido el conainterrogatorio como derecho de defensa, o la confrontación.

Ciertamente, ningún derecho es absoluto y no puede prevalecer uno sobre otro; sin embargo, si es permitido evaluar en cada caso concreto cuál es el derecho que debe ser preferido si se contraponen con otro de igual naturaleza. Es en ese sentido que se han orientado la totalidad de las respuestas de los expertos. La finalidad fue, justamente, aunque de manera general, que derecho debería ser preferido si se contraponen el derecho de defensa contra el derecho a la averiguación de la verdad por parte de la fiscalía, pero sobre todo, cuando este último pretende hacerse valer a través de la expedición de medidas cautelares que, en casos contados, está dirigido a limitar la libertad ambulatoria como sucede con la detención preliminar judicial.

En conclusión, las respuestas han permitido establecer que debe prevalecer el derecho de defensa del imputado, que no sólo tiene rango legal, sino constitucional, cuando se presenta un conflicto con otra norma de igual naturaleza pero de menor intensidad; esto es, cuando el bien jurídico protegido es de menor intensidad que el que se protege con el derecho de defensa.

PREGUNTA NRO. 10. ¿Usted considera que la facultad del fiscal de pedir unilateralmente la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado? Explique su respuesta.

Tabla 14

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	No, es parte del buscar la verdad y se trata de medidas cautelares, que por su naturaleza jurídica son no contradictorios.
E2	FISCAL SUPREMO	Sólo si el pedido se justifica en razones de peligro de fuga o de obstrucción y posible afectación a los medios de prueba. Si se sustenta en las razones garantistas y de protección de derechos fundamentales de igual o mayor valor que el de la libertad, no se vulnera el derecho de la defensa, pues la medida estaría tutelando principios de mayor nivel o intensidad.

E3	INVESTIGADOR	Depende, porque si bien es cierto que se debe modificar el artículo 261 del Código Procesal Penal respecto a la detención judicial preliminar, existen fiscales que son muy garantistas, y solicitan dicha medida coercitiva en casos excepcionales y solamente cuando además de cumplirse con los presupuestos del artículo 261 de la norma adjetiva, aprecian que se pone en peligro los fines del proceso penal.
E4	ABOGADO LITIGANTE	No, porque con la detención preliminar existe previamente un requerimiento y una resolución judicial en respuesta, recordemos que el juez es el que valora el requerimiento y ha dado por sentada que hay fundada razonabilidad, incluso en la misma detención preliminar judicial se tiene que cumplir actos reglamentados, como que el imputado tiene derecho a hablar con su abogado para prevenir que la persona obstruya al proceso en sí, recordemos.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Reconduzco mi respuesta a la realizada en la pregunta 3 del presente cuestionario.
E6	DOCENTE	Sí, porque no existe un contradictorio

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a si la facultad del fiscal de pedir unilateralmente la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado, los expertos consideraron que si se vulnera el derecho de defensa si el pedido del fiscal se sustenta en razones de peligro de fuga o de obstrucción y posible afectación a los medios de prueba, pero si se sustenta en razones garantistas y de protección de derechos fundamentales de igual o mayor valor que el de la libertad, no se vulnera el derecho de defensa, puesto que la medida estaría tutelando principios de mayor nivel o intensidad. Además, se consideró que la praxis judicial había demostrado que determinados fiscales si son garantistas y solicitan la medida de detención judicial preliminar en casos excepcionales y solamente cuando además de cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 261° del Código Procesal Penal, apreciaban que se ponía en peligro los fines del proceso penal.

También se consideró que con la detención preliminar existe previamente un requerimiento y una resolución judicial en respuesta, y que es el juez quien valora el requerimiento y da por sentada, previamente, que hay fundada razonabilidad, incluso se tiene que cumplir actos reglamentados, como que el imputado tiene derecho a hablar con su abogado para prevenir que la persona obstruya al proceso en sí.

En conclusión, la facultad del fiscal de pedir unilateralmente la detención preliminar judicial si vulnera el derecho de defensa del imputado, ello fundamentalmente porque no existe un contradictorio, que representa la materialización, por excelencia, de un sistema acusatorio. El hecho de requerir una detención judicial preliminar y a partir de la notificación de la resolución judicial que ampara dicho pedido limita, por lo menos, el derecho de defensa, en la medida que, el plazo para su impugnación es breve, sumado a que ya no habrá contradictorio, sino tan sólo un informe oral en la absolución de su medio de impugnación.

PREGUNTA NRO. 11. ¿Cuál es su opinión sobre los alcances del derecho a la presunción de inocencia regulado en el sistema jurídico peruano? Explique su respuesta.

Tabla 15

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Es una garantía del proceso penal y sus alcances son para todo el <i>iter</i> procesal.
E2	FISCAL SUPREMO	Es una garantía de derecho universal, convencional y constitucional, que determina que nadie puede ser calificado como autor de hecho antes de haber sido condenado, en tanto dure el desarrollo del proceso debe presumirse su inocencia, correspondiendo que se tenga que probar su culpabilidad. La presunción de inocencia en nuestro sistema jurídico tiene sede constitución.
E3	INVESTIGADOR	Lo son que la carga de la prueba recae en la parte acusadora en el proceso penal que es el fiscal, y no en el imputado. Si el Ministerio Público no puede encontrar las pruebas de su imputación, el imputado será absuelto.

E4	ABOGADO LITIGANTE	<p>El sistema jurídico peruano asimila los principios que se encuentran en tratados internacionales y también del derecho comparado, además a nivel internacional el Código Peruano del 2004 es conocido por ser de carácter garantista por lo que respeta diversos principios, entre ellos, el de presunción de inocencia.</p> <p>Este tiene una vertiente probatoria o como regla de juicio. La primera, es que debe existir una prueba de cargo lo suficientemente idónea para poder enervar la presunción de inocencia, la segunda, como regla de juicio no se puede tratar a la persona como culpable en tanto esta puede ejercer sus derechos dentro del proceso hasta que se demuestre lo contrario.</p>
E5	ABOGADO LITIGANTE	<p>Estoy absolutamente de acuerdo con el ámbito de protección que el legislador ha previsto sobre este derecho en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p>
E6	DOCENTE	<p>Este principio es de suma importancia en el proceso penal para no vulnerar el debido proceso.</p>

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a los alcances del derecho a la presunción de inocencia regulado en el Código Procesal Penal, los expertos fueron unánimes en establecer que se trata de una garantía de derecho universal, convencional y constitucional, que determina que nadie puede ser calificado como autor de un hecho delictivo antes de haber sido condenado, pues, en tanto dure el desarrollo del proceso debe presumirse su inocencia, correspondiendo que se tenga que probar su culpabilidad. También se admitió que el derecho de defensa tiene una vertiente probatoria o como regla de juicio; así, en la primera, debe existir una prueba de cargo lo suficientemente idónea para poder enervar dicho derecho, mientras que, en la segunda, como regla de juicio, exigía que no se pueda tratar a la persona como culpable en tanto ésta puede ejercer sus derechos dentro del proceso hasta que se demuestre lo contrario.

En conclusión, podemos señalar que el sistema jurídico peruano asimila los principios que se encuentran en tratados internacionales y también del derecho comparado, debiendo considerar, además, que a nivel internacional el Código

Peruano del 2004 es conocido por ser de carácter garantista por lo que respeta diversos principios entre ellos el de presunción de inocencia, como así lo han resaltado los expertos.

PREGUNTA NRO. 12. Para Usted ¿la presunción de inocencia sólo se limita a qué no se considere la culpabilidad de una persona mientras no se demuestre lo contrario o también a que pueda conocer los cargos que se le imputan, pero en libertad? Explique su respuesta.

Tabla 16

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	La presunción de inocencia es una condición de tratamiento, aplica hasta que no se determine responsabilidad, el conocimiento de cargos es parte de la garantía de tutela. No considero que sean incompatible con aplicar medidas cautelares incluso sobre la base de la presunción, por lo mismo actualmente el estándar para privar la libertad está casi al mismo nivel de la presunción de inocencia.
E2	FISCAL SUPREMO	El principio de presunción de inocencia, no solo respalda el que la libertad solo pueda ser limitada por razones garantistas (justamente para conocer los cargos que se imputan e informar sobre los derechos que le corresponde ejercer) o cuando se trata de proteger principios de igual o mayor intensidad que el de la libertad.
E3	INVESTIGADOR	La presunción de inocencia, es una presunción <i>iuris tantum</i> , porque admite la prueba en contrario, ya que, si se acredita la responsabilidad del imputado, el fiscal acusará ante el Poder Judicial. Pero, además, durante el proceso penal se le debe dar un trato de inocente, por eso es que una medida coercitiva tan grave como la detención, así sea preliminar, debe ser dictada en forma muy excepcional, en el proceso penal.

E4	ABOGADO LITIGANTE	No, se debe tomar en cuenta la vertiente probatoria y toda actividad que trata de restringir derecho al sujeto en sí en todo el proceso penal, en tanto no se le trata como culpable y las medidas que se le impongan no es por un adelantamiento de pena sino por asegurar el proceso. Además la presunción de inocencia engloba a otros menores.
E5	ABOGADO LITIGANTE	En ambos casos. La presunción de inocencia, como regla de optimización constitucional, prohíbe el trato inverso (presunción de culpabilidad) tanto de las personas privadas de libertad, como las que gozan de su libertad. El común denominador en ambos es la inexistencia de una sentencia firme, que derrote esta presunción, con indiferencia de la condición procesal con la cual afronten el procesamiento penal.
E6	DOCENTE	La presunción de inocencia siempre está latente hasta antes que el señor juez tome su decisión de condenar al imputado.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a que si la presunción de inocencia sólo se limita a que no se considere la culpabilidad de una persona mientras no se demuestre lo contrario o también a que pueda conocer los cargos que se le imputan, pero en libertad, los expertos consideraron que la presunción de inocencia no sólo respalda el que la libertad sólo pueda ser limitada por razones garantistas, justamente para que el imputado pueda conocer los cargos que se le imputan, sino también informarle sobre los derechos que le corresponde ejercer, pues de esa manera se optimiza dicho derecho.

También se consideró que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, porque admite la prueba en contrario pues, si se demuestra la responsabilidad del imputado, el fiscal acusará ante el Poder Judicial. Pero, además, durante el proceso penal se le debe dar un trato de inocente, por esa razón una medida coercitiva tan grave como la detención, así sea preliminar, debe ser dictada en forma muy excepcional, en el proceso penal.

Persiste la discusión sobre si con la expedición de una detención preliminar judicial se afecta el derecho a la presunción de inocencia, manteniéndose, de un lado, la tesis de qué, al tratarse la detención preliminar de una medida cautelar, no se trata de un adelantamiento de pena, mientras que por el otro, que tal como está regulada la detención preliminar judicial si es factible la posibilidad de que se vulnere el derecho a la presunción de inocencia.

En conclusión, el conocimiento posterior de los cargos imputados cuando ya se ha dictado la detención preliminar judicial importa en algunos casos, la vulneración del principio de presunción de inocencia, sobre todo, cuando las razones invocadas den la apariencia no de solicitar una medida cautelar con fines de averiguación de la verdad, sino, contradictoriamente, como si se tratara de una presunción de culpabilidad.

PREGUNTA NRO. 13. El artículo 261° del Código Procesal Penal regula la detención preliminar judicial, entre ellos, el supuesto de no flagrancia delictiva. ¿Usted considera que la invocación de la existencia de razones plausibles de la comisión de un delito para solicitar la detención judicial preliminar, debe prevalecer sobre el derecho a la presunción de inocencia del investigado? Explique su respuesta.

Tabla 17

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Si. Considero que el proceso de conocimiento y el proceso cautelar tienen objetivos totalmente diferentes, hablar de razones plausible es un elemento que probablemente, eso tendrá que demostrar el fiscal, un incentivo para la sustracción del proceso, en caso contrario no debe aplicarse ninguna restricción de la libertad.
E2	FISCAL SUPREMO	Me remito a la respuesta anterior.
E3	INVESTIGADOR	No, porque se puede incurrir en detenciones a personas inocentes, por eso es que se debe modificar el artículo 261 del Código Procesal Penal, e incrementar los requisitos de la detención preliminar judicial, retirando el requisito de que la pena probable sea mayor de cuatro años, porque en la actualidad más del 90% delitos en el

		Código Penal tienen previstas sanciones superiores a los cuatro años.
E4	ABOGADO LITIGANTE	El error en esta interrogante es qué, si al imponer una medida de coerción al imputado se está violando el principio de presunción de inocencia, esta tiene como objetivo el aseguramiento del proceso. Estas siguen un fin cautelar y preventivo. Recordar que el Código Procesal Penal indica que esta medida debe ser debidamente motivada y razonada.
E5	ABOGADO LITIGANTE	Conforme a mi respuesta en la pregunta 4, mientras no se realice un proceso de definición de este concepto, en clave a la manifestación de <i>nullum crimen sine lege certa</i> , existirá un trato relajado a la presunción de inocencia.
E6	DOCENTE	No hay una prevalencia, sino que la detención preliminar debe aplicarse excepcionalmente cuando amerite el caso.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a que si la invocación de la existencia de razones plausibles de la comisión de un delito para solicitar la detención preliminar, debe prevalecer sobre el derecho a la presunción de inocencia del investigado, la mayoría de los expertos opinó que no hay una prevalencia, sino que la detención preliminar debe aplicarse excepcionalmente cuando amerite el caso, además que por tratarse de una medida cautelar la detención judicial persigue fines distintos al que persigue el proceso de conocimiento.

Sin embargo, uno de los expertos fue del parecer contrario, señaló que no debería prevalecer la invocación de razones plausibles porque se podía incurrir en detenciones de personas inocentes, por esa razón consideró que debía modificarse el artículo 261 del Código Procesal Penal e incrementarse los requisitos de dicha medida coercitiva, retirando el requisito de que la pena probable sea mayor de cuatro años, porque en la actualidad más del 90% de delitos tipificados en el Código Penal tienen previstas sanciones superiores a los cuatro años.

En conclusión, en este caso no se logró acreditar si con la invocación de razones plausibles para solicitar una medida cautelar se vulneraba el principio de presunción de inocencia, debido a que a criterio de la mayoría de los expertos entrevistados ello no sucedía en la realidad.

PREGUNTA NRO. 14. La investigación preliminar se caracteriza porque el Fiscal debe realizar actos de investigación urgentes y necesarios, etapa en la que se exige un grado de sospecha simple. ¿Usted considera que la detención preliminar en supuestos de no flagrancia delictiva es desproporcionada frente al derecho a la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que aún no se ha formalizado la continuación de la investigación preparatoria? Explique su respuesta.

Tabla 18

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	Las detenciones no afectan la presunción de inocencia, si en caso afectan al juicio de proporcionalidad y necesidad. La presunción de inocencia no es marco de protección de la restricción de la libertad.
E2	FISCAL SUPREMO	Me remito a la respuesta dada a la pregunta 10. Es desproporcionada en tanto no sea limitada por razones garantistas (justamente para conocer los cargos que se imputan e informar sobre los derechos que le corresponde ejercer) o cuando se trata de proteger principios de igual o mayor intensidad que el de la libertad.
E3	INVESTIGADOR	Si es desproporcionada en la práctica procesal penal, y ello sucede porque los requisitos de la detención judicial preliminar son menos que los requisitos de una prisión preventiva. Esto no ocurriría si se agrega los requisitos a la detención judicial preliminar que expuse en respuestas anteriores.
E4	ABOGADO LITIGANTE	Considero que no, en tanto esta medida de coerción personal, si bien es requerida por el fiscal y dictaminada por el juez no es que esté tratando como culpable a una persona, sino que está como imputado y por ende todavía puede ejercer acciones dentro del proceso penal. Justamente para asegurar que se siga.
E5	ABOGADO LITIGANTE	No, por el plazo brevísimo de la detención, siempre y cuando se asegure el proceso de evaluación señalado

		en mi respuesta a la pregunta 3 y 5 del presente cuestionario (confiabilidad y fiabilidad probatoria judicial). La institución, en sí misma, es sistémicamente útil, por el momento en que es solicitada y por la pérdida probatoria que se pretende neutralizar.
E6	DOCENTE	Esta pregunta ya fue respondida anteriormente.

Fuente y elaboración propia.

Interpretación analítica:

En cuanto a si la detención preliminar en supuestos de no flagrancia delictiva es desproporcionada frente al derecho a la presunción de inocencia, dos de los expertos coincidieron en que si era desproporcionada en tanto no sea limitada por razones garantistas o cuando se trata de proteger principios de igual o mayor intensidad que el de la libertad, además de presentarse con frecuencia en la práctica procesal, esto último porque los requisitos de la detención preliminar judicial son menos rigurosos que los requisitos de la prisión preventiva.

Otro grupo consideró que no, en tanto dicha medida de coerción personal, si bien es requerida por el fiscal y dictaminada por el juez no es que esté tratando como culpable a una persona, sino que está como imputado y, por ende, todavía puede ejercer acciones dentro del proceso penal; asimismo, consideró que la presunción de inocencia no es marco de protección de la restricción de la libertad.

La razón de la diferencia de criterios obedece a la interpretación que realizan sobre los alcances de los principios, dado que, para algunos, al tratarse de medidas cautelares, no son de aplicación los principios, mientras que para el otro grupo, los principios se aplican a todas las etapas y a todos los procesos, incluyendo los cautelares.

En conclusión, no se ha logrado acreditar, a la luz de lo señalado por los expertos, que exista desproporción entre la solicitud de detención preliminar judicial y el principio de presunción de inocencia en los supuestos de no flagrancia delictiva, pues, como se ha indicado, las respuestas son opuestas.

PREGUNTA NRO. 15 La detención preliminar judicial se pone en conocimiento del investigado luego de ser expedida por el juez para su ejecución ¿Usted considera que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando se dicta dicha medida? Explique su respuesta.

Tabla 19

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	DOCENTE	No, no vulnera siempre en cuando existan razones que la justifiquen y guardan relación con la necesidad proporcional de efectivizar el sistema penal solo en casos gravísimos, no en todos.
E2	FISCAL SUPREMO	Conforme a la respuesta anterior. En tanto, no se justifique en razones garantistas o de protección de principios de mayor o igual nivel o intensidad; la detención preliminar (indistintamente que se ponga o no en conocimiento del investigado para su ejecución) vulnera derechos fundamentales mínimos, y por añadidura afecta el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Es decir, una detención preliminar al ser desproporcionada e indebida, genera una afectación pluriofensiva.
E3	INVESTIGADOR	Si se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, y además al principio de igualdad de armas y, en suma, al debido proceso. Por eso considero que el grado de cultura de un país se mide por la forma como sus autoridades respetan el derecho a la libertad individual, un país del primer mundo si respeta la presunción de inocencia, respeta el debido proceso con todos sus derechos y garantías, pero un país subdesarrollado, está muy lejos de ser un país, culto, precisamente porque los derechos humanos denominados en la doctrina como los derechos de primera generación ni siquiera se respetan.
E4	ABOGADO LITIGANTE	No, debido a que se debe de interpretar al derecho de la presunción de inocencia como la prohibición de que el imputado sea presentado como culpable, dado que, este igual puede hacer prevalecer sus derechos subjetivos dentro del proceso en sí y sigue siendo investigado, en cambio si es que alguien tiene un estatus de culpable es

		porque ya hay una sentencia condenatoria firme y el proceso ya se agotó.
E5	ABOGADO LITIGANTE	No, por las razones señaladas en la respuesta a la pregunta 3.
E6	DOCENTE	No se vulnera porque esta persona con detención preliminar va ser considerada todavía inocente.

Fuente y elaboración propia.

En cuanto a que si se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando se dicta la detención, dos de los expertos consideraron que sí, señalando puntualmente que, en tanto no se justifique en razones garantistas o de protección de principios de mayor o igual nivel o intensidad, la detención preliminar, indistintamente que se ponga o no en conocimiento del investigado para su ejecución, vulnera derechos fundamentales mínimos, y por añadidura afecta el derecho de defensa y la presunción de inocencia; es decir, una detención preliminar al ser desproporcionada e indebida, genera una afectación pluriofensiva.

El otro grupo consideró que no se vulneraba la presunción de inocencia siempre y cuando existan razones que la justifiquen y guarden relación con la necesidad proporcional de efectivizar el sistema penal solo en casos gravísimos, no en todos y porque, además, una persona con detención preliminar judicial sigue siendo considerada inocente.

En conclusión, no se ha logrado acreditar la vulneración del principio de presunción de inocencia con la expedición de la detención judicial preliminar, por las posiciones contrapuestas existentes, aunque tampoco se puede afirmar lo contrario, esto es, que no se vulnera dicho derecho porque no hay unanimidad de criterios sobre dicho punto.

4.4. Análisis documental:

Resolución. CAS 01-2007-HUAURA

Tabla 20

JURISPRUDENCIA	1. CAS. 01-2007, HUAURA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE INVESTIGADO: JIMMY EDINHO CAVERO RAMÍREZ
-----------------------	---

Tema	Inobservancia de normas procesales en el pronunciamiento judicial sobre pedido de prisión preventiva.
Controversia	Determinar si es necesario para requerir prisión preventiva que antes se haya solicitado y obtenido mandato de detención preliminar.
Decisión	Declarar FUNDADO el recurso de casación por inobservancia de norma procesal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE HUAURA contra el auto de vista que revocando el auto de primera instancia declaró improcedente el requerimiento fiscal de prisión preventiva. En consecuencia: NULO el auto de vista e INSUBSISTENTE el auto de primera instancia. ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria realice audiencia de prisión preventiva y, cumplidas las formalidades correspondientes, dicte una resolución sobre el fondo del asunto.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

El hecho investigado gira en torno a la imputación formulada contra Jimmy Edinho Cavero Ramírez por los delitos de secuestro y violación de la libertad sexual en agravio de R.K.R.O. En dicha investigación también se incluyó a Margarita Ramírez Ramos y Anyela Cinthia Cavero Ramírez, pero por el delito de falsedad en juicio en agravio el Estado. El Fiscal solicitó detención preliminar judicial contra los tres imputados, pero sólo se concedió respecto a Jimmy Edinho Cavero Ramírez, medida que no se ejecutó porque aquél fugó. Luego, formalizó la investigación preparatoria y solicitó prisión preventiva contra los tres investigados, pero dicha medida fue denegada en primera y segunda instancia para, finalmente, arribar a la Corte Suprema vía recurso de casación.

Es de señalar que tanto el juez como la Sala Superior habían concluido que para que proceda la prisión preventiva se requería que previamente el imputado debía

encontrarse detenido por la policía, mediando flagrancia, o por detención preliminar del juez.

La Corte Suprema fue de distinto parecer. Señaló que no constituye presupuesto material para la prisión preventiva que el imputado se encuentre sujeto a la medida de detención, pues para la obtención de dicha medida se debe probar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1, y en su caso el 2, del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que, no existe ni puede configurarse presupuesto adicional.

Agregó que la prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público, siempre que resulte imprescindible.

Finalmente, concluyó que no se puede inferir que siempre se deba pedir detención preliminar en aras, luego, de instar la prisión preventiva; y, menos que si se intenta esa medida y el juez no la acepta, no se pueda pedir posteriormente la prisión preventiva. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal no lo impone.

Resolución. EXP. 00299-2017-28-5001-JR-PE-01

Tabla 21

JURISPRUDENCIA	2. EXP. 00299-2017-28-5001-JR-PE-01 PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL INVESTIGADA: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si procede la detención preliminar judicial contra veinte investigados en el marco de la investigación fiscal seguida por el presunto delito de organización criminal.
Decisión	Declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO presentado por el representante del Ministerio Público, sobre DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL hasta por el plazo máximo de DIEZ DÍAS NATURALES de veinte investigados, conforme al siguiente detalle: 1.- Keilo Sofía Fujimori Higuchi

	(...)
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://pderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

El hecho investigado gira en torno a la existencia de una Organización Criminal que se habría constituido dentro del Partido Político Fuerza 2011 (después denominado Fuerza Popular) que tenía como uno de sus fines principales obtener el poder político, recibiendo para ello aportes dinerario de origen ilícito provenientes de actos de corrupción de la empresa brasileña Odebrecht, filial Perú y diversas localidades del mundo, para que, una vez estando ya en el poder, se retribuyera estos aportes ilícitos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (ejecutivo), beneficios normativos (legislativo) y/o favorecimiento judicial (judicial), continuando así como un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

En el caso bajo análisis el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de evaluar los numerosos elementos de convicción presentados por la Fiscalía, arribó a la conclusión de que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, refiriendo, puntualmente, que la medida de detención preliminar era necesaria porque sin ella se corría el riesgo de que los imputados eludiesen la acción de la justicia o perturben la actividad probatoria, debido al poder con el que contaban. En tal sentido, la medida de detención preliminar de los veinte investigados por diez días resultaba necesaria para asegurar la presencia de los investigados en el proceso y evitar que perturben u obstaculicen la averiguación de la verdad. Consideró también que dicha medida debía aplicarse en desmedro de otras medidas cautelares, tales como el impedimento de salida del país, figura sobre la cual, existía controversia sobre si era susceptible de aplicación en una investigación preliminar, más aún, si en un caso anterior, el Superior jerárquico había declarado nula una medida de impedimento de salida del país dictada por ese despacho, bajo el argumento de que no se aplica en esa etapa de la investigación.

Concluyó el Juez que la medida de detención preliminar de los investigados era necesario porque se corría el riesgo de que los investigados eludan la acción de la justicia (se oculten o salgan del país), o perturben la actividad probatoria (influyendo sobre los testigos, y sobre el propio sistema de justicia para obtener decisiones favorables, conforme se desprendía del Informe presentado por la Fiscal Provincial que se encontraba a cargo del caso denominado “Los Cuellos Blancos”.

Tabla 22

JURISPRUDENCIA	3. EXP. 00043-2018-J-5301-JR-PE-02 SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL INVESTIGADO: ALAN GABRIEL LUDWIG GARCÍA PÉREZ
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si procede la detención preliminar judicial contra veinte investigados en el marco de la investigación fiscal seguida por el presunto delito de organización criminal.
Decisión	Declarar FUNDADO el requerimiento fiscal formulado por el Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en las diligencias preliminares seguidas contra Alan Gabriel Ludwig García Pérez y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado en el extremo de la detención preliminar. En consecuencia, le IMPONE la medida de detención preliminar judicial hasta por el plazo de 10 días.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Se tiene como hecho investigado que Alan Gabriel Ludwig García Pérez, en su condición de Presidente de la República, durante el período comprendido entre el mes de julio de 2006 hasta el mes de julio de 2011, se habría coludido con funcionarios de la empresa Odebrecht, con el propósito de adjudicar a dicha empresa la buena pro de la obra denominada Proyecto Sistema Eléctrico de

Transporte Masivo de Lima y Callao, Tramo 1 y 2. Para el logro de su ilícito accionar, habría direccionado la modificación del marco legal establecido para iniciar la ejecución de proyectos de Infraestructura por parte del Estado. Para ello, estratégicamente se emitieron los Decretos de Urgencia N° 032-2009, N° 034-2009, N° 042-2009, N° 063-2009, N° 107-2009, N° 117-2009, así como los Decretos Supremos N° 081-2010-EF y N° 262-2010-EF. De esa forma, establecieron un procedimiento especial integral que constó de varias etapas: la preparación, la gestión, la administración y la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte terrestre relacionados al sistema eléctrico de transporte masivo de Lima – Callao, además de haber determinado que la ejecución de dicho proyecto sea realizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico (AAET), actos que se realizaron con la finalidad de garantizar que la citada empresa brasileña, quien formaba parte del Consorcio denominado Tren Eléctrico, se le otorgara la buena pro para la ejecución del proyecto del Tren Eléctrico, tramos 1 y 2.

El Juez de la Investigación Preparatoria, concedió la detención preliminar solicitada por el fiscal y, respecto del investigado García Pérez, señaló que existían suficientes elementos de convicción para considerar que se habrían cometido los delitos imputados. Estableció que se evidenciaba la presunta existencia de un pacto colusorio destinado a que la empresa Odebrecht se adjudicara la obra del tren eléctrico de Lima –Tramo 1 y 2-, y para el cumplimiento de dicho fin, habrían participado los también investigados José Nava Guibert, José Nava Mendiola, Faresh Atala Herrera y Samir Atala Nemi, de lo cual el juez infirió que los destinatarios finales serían otros funcionarios que participaron del mencionado proceso de contratación, entre ellos, el propio ex presidente de la república, Alan García Pérez, así como su ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, Enrique Cornejo Ramírez, Oswaldo Plasencia Contreras, en su calidad de Director Ejecutivo de la AAET, Jorge Luis Menacho Pérez, en su calidad de Secretario General del Ministerio de Transporte y Raúl Antonio Torres Trujillo, en su condición de Director Ejecutivo de PROVÍAS.

Asimismo, en relación al peligro de fuga, siempre respecto a García Pérez, el juez destacó que luego que al citado investigado se le impuso la medida de impedimento de salida del país, aquél solicitó asilo en la Embajada de Uruguay en el Perú, el cual le fue denegado, lo que le permitía concluir en la existencia de una conducta determinada a no reconocer los mandatos legalmente impuestos por el órgano jurisdiccional. Por todo ello, concluyó que la medida de detención preliminar se debía amparar.

Resolución. EXP. 00019-2018-12-3201-JR-PE-03

Tabla 23

JURISPRUDENCIA	4. EXP. 00019-2018-12-3201-JR-PE-03 TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL INVESTIGADO: PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Y OTROS
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si procede la detención preliminar judicial contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner y José Luis Bernaola Ñufflo en el marco de la investigación fiscal seguida por el presunto delito de lavado de activos.
Decisión	Declarar FUNDADOS los requerimientos formulados por el equipo especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho-, en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; en consecuencia, DICTAR mandato de DETENCIÓN PRELIMINAR por el plazo de 10 días en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

El hecho investigado gira en relación a la imputación formulada contra el citado Kuczynski Godard, a quien se le atribuía la autoría del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante de pertenecer a una organización criminal; asimismo, que, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Consejo de Ministros (funcionario público), facilitó la expedición de normas jurídicas con el propósito de materializar los acuerdos corruptos, con el propósito de que se otorgue la Buena Pro de los tramos 2 y 3 a la Concesionaria IIRSA SUR

y a Trasvase Olmos, y que su empresa Westfield Capital Ltd. sea contratada como parte de la estructura financiera que debían cumplir las concesionarias como una exigencia en las bases. Para ello, durante el año 2007 utilizó a su mencionada empresa para recibir transferencias de las Concesionarias IIRSA Sur, y una vez recibido, convertirlos en actos de transferencias, dinero que fue depositado a su cuenta corriente personal (cuenta bancaria en dólares) según información brindada por el Banco de Crédito del Perú.

El Juez de la Investigación preparatoria concedió la detención preliminar al considerar que existían elementos de convicción que permitían afirmar que el investigado Kuczynski Godard habría cometido el delito de lavado de activos, además consideró que la pena a imponerse por el delito atribuido resultaba ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, presupuesto que el Ministerio Público había sabido fundamentar de manera específica, con lo cual se estaba dando cumplimiento a lo previsto en el literal a) del inciso primero del artículo 261° del Código Procesal Penal, así como el hecho de que Kuczynski Godard había sido correctamente individualizado.

Resolución. EXP. 00299-2017-33-5001-JR-PE-01

Tabla 24

JURISPRUDENCIA	5. EXP. 00299-2017-33-5001-JR-PE-01 PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL INVESTIGADO: PIER PAOLO FIGARI MENDOZA
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si existen o no razones plausibles (suficiencia de elementos de convicción) contra los investigados; si existe cierta posibilidad de fuga obstaculización de la actividad probatoria de los investigados y, como consecuencia de ello, si procede la medida solicitada.
Decisión	Declarar FUNDADO el requerimiento fiscal sobre DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL hasta por el plazo máximo de diez días de cuatro investigados:

	1.- Pier Paolo Figari Mendoza (...)
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra los investigados versa sobre una Organización Criminal en el interior del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) ya que entre sus fines obtener el poder político, recibiendo para ello aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo, para que luego estando en el poder se retribuyera esos aportes ilícitos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (ejecutivo), beneficios normativos (legislativo) y/o favorecimiento judicial (judicial), continuando así como un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

El Juez de la Investigación Preparatoria concedió la detención preliminar por considerar que se había identificado el nivel en que operaban Ana Hertz de Vega, Pier Figari Mendoza y Vicente Silva Checa como asesores de la Organización Criminal que lideraba Keiko Fujimori Higuchi. Agregó que se evidenciaba grave peligro de fuga de parte de los citados investigados, pues como integrantes de la Organización Criminal que lideraba Keiko Fujimori podían emplear los mecanismos de aquélla para evadir la persecución penal.

Resolución. EXP. 00019-2019-1-5001-JS-PE-01

Tabla 25

JURISPRUDENCIA	6. EXP. 00019-2019-1-5001-JS-PE-01 JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INVESTIGADO: RICARDO CHANG RACUAY
-----------------------	---

Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si existen o no razones plausibles (suficiencia de elementos de convicción) contra el investigado; si existe cierta posibilidad de fuga obstaculización de la actividad probatoria del investigado y, como consecuencia de ello, si procede la medida solicitada.
Decisión	DICTAR MEDIDA DE DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR por el plazo de SIETE DÍAS contra RICARDO CHANG RACUAY .
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra el imputado Chang Racuay es que, en su condición de Juez Titular del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, solicitó a César Hinostroza Pariachi, Juez Supremo Titular, que interceda a través de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Sergio Iván Noriega Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Aguila Grados, para favorecerlo, en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM y así lograr ser ratificado en el cargo de Juez, para resolver en un proceso de amparo que era de su competencia, a favor del accionante César Hinostroza Pariachi, atribuyéndosele la calidad de autor en el delito de cohecho pasivo específico.

El Juez Supremo de Investigación Preparatoria concedió la detención preliminar por considerar que permitiría asegurar que se cumpla con los fines de la investigación, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado. Consideró, también, que no existía otro medio menos dañoso que pudiera cumplir ese objetivo, más aún si con dicha medida se afectaba el derecho a la libertad del investigado con menos gravedad en comparación con la medida

coercitiva de prisión preventiva, teniendo en cuenta que es una medida breve y con limitación temporal

Resolución. EXP. 00046-2017-1-5201-JR-PE-01

Tabla 26

JURISPRUDENCIA	7. EXP. 00046-2017-1-5201-JR-PE-01 SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADO: CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCAZAR y OTRO. ("Club de la Construcción")
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si la resolución recurrida, que declaró FUNDADO el requerimiento de detención preliminar por el plazo máximo de diez días contra los investigados, ha sido expedida conforme a ley como señala la representante del Ministerio Público o ha sido expedida sin motivación razonable y vulnerando garantías constitucionales como alegan los abogados defensores.
Decisión	CONFIRMAR la resolución N° 3, del 05 de enero de 2018, que declaró FUNDADO el requerimiento de detención preliminar por el plazo de diez días contra los investigados Carlos Eugenio García Alcázar y Félix Erdulfo Málaga Torres.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra el investigado Carlos Eugenio García Alcázar es que, en su condición de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del Ministerio

de Transportes y Comunicaciones, habría ofrecido a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien actuaba como intermediario del grupo de representantes de las empresas miembros de “El Club”, interceder ante funcionarios públicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cargo de los procesos de selección convocados por PROVÍAS NACIONAL, a cambio de recibir el 2.9% del valor de la obra que fuera adjudicada; lo que habría sucedido entre los años 2011-2014. Además, su accionar estuvo dirigido a constituir empresas con apariencia de legalidad a partir de la utilización de personas jurídicas con supuesta actividad económica, que habrían servido como vehículo para hacer ingresar los montos ilícitamente pagados por la influencia en los procesos de licitación ante PROVÍAS NACIONAL, mientras que al investigado Félix Málaga Torres, en su condición de representante de Málaga Hermanos Constructora, habría determinado que García Alcázar interceda ante los funcionarios públicos de PROVÍAS NACIONAL para la adjudicación de obras públicas.

El Tribunal Superior concluyó que, en la resolución recurrida, aparecía la existencia de razones plausibles para privar de la libertad a los investigados por breve término, pues la Fiscalía contaba con información brindada por un colaborador eficaz, así como información de corroboración recabada sobre reuniones sostenidas entre el investigado Rodolfo Prialé de la Peña y los demás miembros de “El Club de la construcción” en los ambientes del Swisshotel, las visitas registradas en la oficina de asesoría en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y las comunicaciones telefónicas que corroborarían las llamadas realizadas por Prialé de la Peña a García Alcázar y otros miembros de “El Club” y, respecto a Málaga Torres, se contaba con comunicaciones telefónicas que corroboraban preliminarmente las llamadas realizadas entre aquél y Prialé de la Peña, a fin de repartirse las licitaciones de obras públicas.

Resolución. EXP. 0047-2018-1-5201-JR-PE-03

Tabla 27

JURISPRUDENCIA	8. EXP. 0047-2018-1-5201-JR-PE-03
-----------------------	--

	SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS INVESTIGADO: EDWIN OVIEDO PICCHOTITO y OTROS
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si, como se afirma en la resolución apelada, que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial, no se presentan los presupuestos para conceder dicha medida o, en su caso, como lo sostiene la Fiscalía, tales presupuestos si se presentan.
Decisión	REVOCAR la resolución apelada que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial; reformándola, declararon FUNDADO el requerimiento de DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito y otros por el término de diez días calendarios.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/27193620/19-sala-penal-nacional-de-apelaciones-sedcf-apelacion-de-auto-de-detencion-preliminar-y-otras-medidas-res-n3-exp-n-47-2018-1-05-12-2018-.pdf)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra el investigado Edwin Oviedo Picchotito es que, en el marco de la investigación seguida contra la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, César Hinostroza Pariachi, en su condición de juez supremo, habría recibido dinero y otros beneficios de Oviedo Picchotito, con la colaboración de José Carlos Isla Montaña (abogado de Oviedo), a cambio de favorecerlo en la investigación “Los Wachiturros de Tumán”, seguido en su contra

en el Distrito Fiscal de Lambayeque, del 23 de noviembre de 2016, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde el citado magistrado supremo conformaba colegiado y el compromiso además de brindarle asesoría y darle seguimiento a su proceso.

El Tribunal Superior consideró que los hechos atribuidos a Oviedo Picchotito se encontraban debidamente sustentados en abundantes elementos de convicción que habían sido detallados en el requerimiento fiscal, entre ellos, la declaración de dos colaboradores eficaces que relataron hechos que vinculaban al investigado con los hechos delictivos, lo que permitía presumir su participación en actos vinculados a la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

De esa forma, la Sala Superior concluyó que existían razones plausibles para considerar que el investigado había cometido los delitos imputados en su contra, los que, a su vez, aparecían sancionados con penas superiores a los cuatro años de pena privativa de libertad y que los elementos de convicción daban cuenta que existía fuerte posibilidad de fuga y obstaculización a la justicia de parte del investigado, dada su solvencia económica y el hecho de, presuntamente, formar parte de una organización criminal.

Resolución. Apelación 11-2017-LORETO

Tabla 28

JURISPRUDENCIA	9. APELACIÓN 11-2017, LORETO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE INVESTIGADO: ESTUARDO ALFONSO ESTRADA BELLODAS
Tema	El Fiscal se arrogó funciones propias del juez de investigación preparatoria, al disponer la detención preliminar judicial de un investigado por el delito de violación de la libertad sexual.

Controversia	Determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad penal del Fiscal al que se le atribuye la ser autor del delito de usurpación de funciones.
Decisión	Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estuardo Alfonso Estrada Bellodas; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia apelada que lo condenó como autor del delito contra la administración pública – usurpación de funciones, en agravio del Estado-Poder Judicial, a 04 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de 02 años.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

El hecho investigado gira en torno a la imputación formulada contra Estuardo Alfonso Estrada Bellodas, de haber ordenado, en su calidad de Fiscal Provincial de turno, la detención preliminar judicial de Ángel Migue Vargas del Águila, a quien se le había iniciado una investigación por el presunto delito de violación de la libertad sexual. El referido fiscal ordenó la detención preliminar del citado imputado, ejerciendo funciones correspondientes al Juez de la Investigación Preparatoria, quien era el único que podía disponer la detención del intervenido en razón que no se trataba de un supuesto de flagrancia delictiva, ya que había ocurrido seis meses antes de su detención.

La Corte Suprema, que actuó como órgano de segunda instancia, señaló que para que la libertad personal sea restringida se requiere que la misma se encuentre expresamente regulada en la ley y que, por su carácter gravoso, sólo es permisible en situaciones excepcionales, y agregó que cuando tenga que darse debe ser a consecuencia de un mandato judicial. Determinó que el fiscal imputado incurrió en la comisión del delito de usurpación de funciones puesto que la detención preliminar de una persona sólo puede darse en el marco de lo dispuesto por el

artículo 261° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que la madre de la menor agraviada denunció un delito de violación sexual que se habría producido seis meses antes; por consiguiente, el fiscal se arrogó facultades propias de un juez de investigación preparatoria y expidió un acta de detención contra el investigado, deteniéndole ilegalmente por once días aproximadamente.

Resolución. EXP. 00979-2019-86-2601-JR-PE-03

Tabla 29

JURISPRUDENCIA	10. EXP. 00979-2019-86-2601-JR-PE-03 PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES INVESTIGADO: JOSÉ ALEXANDER PALACIOS ESCARATE
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si existen o no razones plausibles contra el investigado; si existe cierta posibilidad de fuga obstaculización de la actividad probatoria del investigado y, como consecuencia de ello, si procede la detención preliminar judicial solicitada por el Fiscal.
Decisión	Declarar INFUNDADO el requerimiento de DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL solicitado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra el investigado es la de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales O.A.FA., de seis años de edad, introduciendo su miembro viril

en la boca de la menor, lo que habría ocurrido cuando ella residía en el domicilio de investigado y la madre salía a trabajar. Frente a dicha situación, la Fiscalía solicitó detención preliminar judicial contra el investigado.

El Juez de la investigación preparatoria consideró que si existían razones plausibles para privar al investigado de su libertad por el tiempo requerido por la Fiscalía; asimismo, consideró que la pena probable superaba largamente los cuatros años de pena privativa de libertad, ya que el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, para el caso concreto, se sancionaba con cadena perpetua. Sin embargo, estimó que los presupuestos relativos a la posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, no habían sido desarrollados por el Fiscal, quien sustentó dicho extremo en la gravedad de la pena.

Agregó el Juez que no se advertía del requerimiento fiscal, que se realizarían actos de investigación urgentes o inaplazables que requieran la presencia del investigado por breve tiempo, por lo que, pretender que se dicte una detención preliminar judicial sin que exista una finalidad, con el sólo propósito de aprehender al investigado para luego formalizar investigación preparatoria y requerir una eventual prisión preventiva, significaba una desnaturalización de la finalidad de la detención preliminar; por esa razón, desestimó la medida solicitada por el representante del Ministerio Público.

Resolución. A.V. N° 18-2018

Tabla 30

JURISPRUDENCIA	11. EXP. A.V. N° 18-2018 JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA INVESTIGADO: CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
Tema	Detención preliminar judicial.

Controversia	Determinar si procede la detención preliminar judicial contra el investigado, en el marco de la investigación fiscal seguida en su contra por el presunto delito de cohecho pasivo específico y otro en agravio del Estado peruano.
Decisión	DICTAR MEDIDA DE DETENCIÓN PRELIMINAR por el plazo de DIEZ DÍAS contra CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/27174318/8-juzgado-supremo-de-investigacion-preparatoria-csjr-detencion-preliminar-judicial-cesar-hinostroza-res-n-1-exp-n-18-2018-17-10-18-.pdf)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

El representante del Ministerio Público sustentó su pedido de detención judicial preliminar en el hecho que contra el investigado Hinostroza Pariachi se habían encontrado indicios de la comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal, Tráfico de Influencias, Negociación Incompatible y Organización Criminal; así, en las resoluciones legislativas que declararon haber lugar a la formación de causa en su contra, dada su condición de juez supremo titular, existían razones plausibles para considerar que había cometido los delitos mencionados, los mismos que son sancionados con distintas penalidades, siendo la más alta la de organización criminal, más aún cuando se le atribuye la condición de presunto líder de dicha organización criminal. Al tratarse de un concurso real de delitos, se tendría una sumatoria de penas, todo lo cual generaría en el investigado su intención de sustraerse a la acción de la justicia.

En el caso bajo análisis el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, luego de evaluar los numerosos elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, concluyó que existían razones plausibles o indicios concretos de la comisión de un delito, respecto de los cargos atribuidos a Hinostroza Pariachi, los cuales se encontraban debidamente detallados en las resoluciones legislativas expedidas por el Congreso de la República; asimismo,

refirió que, a pesar de habersele impuesto la medida de impedimento de salida del país, la DIVIAC informó que el mencionado investigado habría salido irregularmente y en forma clandestina del país, encontrándose en la ciudad de Madrid, España, por lo que al incumplir un mandato judicial, demostraba su predisposición de eludir su responsabilidad penal. Finalmente, concluyó en que la imputación penal contenía un concurso real de delitos, por lo que, de ser condenado, se sumarían las penas de cada delito, además de evaluar su capacidad económica, que le permitía contar con ingentes ingresos, lo que, a criterio el magistrado, le causa convicción de que el investigado no acudiría ni colaboraría con el esclarecimiento de los hechos, lo que hacía necesario amparar la solicitud de detención judicial preliminar de la Fiscalía.

Resolución. EXP. 00319-2022-1-5001-JS-PE-08

Tabla 31

JURISPRUDENCIA	12. EXP. 00319-2022-1-5001-JS-PE-08 OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL INVESTIGADA: YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	Determinar si existen o no razones plausibles contra los investigados; si existe cierta posibilidad de fuga, obstaculización de la actividad probatoria de los investigados y, como consecuencia de ello, si procede la detención preliminar judicial solicitada por el Fiscal.
Decisión	DECLARAR FUNDADO EN PARTE el “ REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE (...) formulado por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder (...). Disponer la inmediata ubicación y captura de los siguientes investigados: 1.- YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO

	(...) Establecer que la detención preliminar tiene una duración de 10 días.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación postulada por la Fiscalía es que, desde el año 2021, una organización criminal liderada por el Presidente de la República, se habría enquistado en las esferas más altas del poder político, orientada a dirigir licitaciones irregulares a determinadas empresas, como el de los hermanos Hugo Jhony y Anggy Lucano Espina, que logró tener acceso a altos funcionarios del Estado a fin de concertar y beneficiarse con la buena pro de obras públicas en diversos distritos y anexos de la provincia de Chota, Cajamarca, y en otras provincias del mismo departamento, como la de Cajatambo, para lo cual la investigada Yenifer Noelia Paredes Navarro, cuñada del Presidente de la República, actuaba como intermediaria, quien coordinaba la participación de empresas de fachada a quienes eran dirigidas la adjudicación de la buena pro de las licitaciones públicas fraudulentas.

El Juez de la Investigación Preparatoria valoró los numerosos elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público y determinó, entre otros fundamentos que, con la emisión de un Decreto de Urgencia por el Gobierno Central, se habría facilitado la adquisición de la buena pro en diversas obras por los investigados, quienes se valieron de las empresas de fachada para tal fin, pese a que no cumplían con requisitos previstos en la normatividad vigente, como el contar con un capital exigido, por lo que la conducta de los investigados se subsumía en el tipo penal de organización criminal y lavado de activos. Agregó que la probable sanción que se impondría a los investigados era superior al mínimo previsto en la ley procesal, por lo que, al configurarse los presupuestos para la procedencia de la detención preliminar solicitada, aquella debía ser amparada.

Tabla 32

JURISPRUDENCIA	13. EXP. 00799-2022-3-1826-JR-PE-01 PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA INVESTIGADA: MIRIAN MARIBEL MORALES CÓRDOVA y otros
Tema	Detención preliminar judicial.
Contraversia	Determinar si existen o no razones plausibles contra los investigados; si existe cierta posibilidad de fuga, obstaculización de la actividad probatoria de los investigados y, como consecuencia de ello, si procede la detención preliminar judicial solicitada por el Fiscal.
Decisión	REVOCAR la Resolución N° 1, de fecha 29 de setiembre de 2020, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en el extremo que se dispone la detención preliminar por siete días naturales, y REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADO el citado requerimiento contra los investigados: 1.- Mirian Maribel Morales Córdova (...)
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23cda380400f2b44af78bf6976768c74/D_Resolucion_Revoca_Detenci%C3%B3n_091020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23cda380400f2b44af78bf6976768c74)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra la investigada Mirian Maribel Morales Córdova es que, en su calidad de Secretaria General del Despacho Presidencial, habría coordinado con

el entonces Presidente Martín Vizcarra para la contratación del ciudadano Richard Cisneros Carballido, para lo cual debía contactarse con los altos funcionarios del Ministerio de Cultura, como el de la ex Ministra, Patricia Balbuena Palacios, quien a su vez dispondría a sus funcionarios requerir la contratación directa del mencionado Cisneros Carballido, emitiéndose con esa finalidad las respectivas órdenes de servicio durante el período 2018 – 2020.

El Tribunal Superior admitió que se presentaban razones plausibles de la comisión de los delitos imputados a la investigada Mirian Morales; no obstante, consideró que no se presentaban los otros supuestos exigidos para que se disponga una detención preliminar, pues la Fiscalía alegaba que dada la condición de funcionarios públicos, podrían obstaculizar la averiguación de la verdad; no obstante, la Sala estimó que casi la totalidad de los investigados ya no laboraban para el Estado, por lo que no podrían tener cercanía con documentos u otras personas, pero sobre todo, resaltó que la Fiscalía no había sustentado cuáles serán los actos concretos de parte de alguno de los investigados que permita suponer como sospecha o indicio que ello sucediera.

La Sala agregó que no se verificaba urgencia en la detención de los investigados, teniendo en cuenta que durante la semana en que estuvieron detenidos no se habían desarrollado mayores actos de investigación que la toma de declaraciones, por lo que el requerimiento fiscal no superaba el test de proporcionalidad.

Resolución. EXP. 01465-2021-70-0501-JR-PE-071

Tabla 33

JURISPRUDENCIA	<p align="center">14. EXP. 01465-2021-70-0501-JR-PE-071 PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO INVESTIGADO: VIRGILIO ALIAGA YARANGA</p>
Tema	Tutela de derechos para que se declare la nulidad de la notificación de la resolución que dispuso la detención preliminar judicial contra el investigado.
	Determinar si procede o no la tutela de derechos solicitada por el investigado, en relación al acto de la

Controversia	notificación de la resolución que decretó detención preliminar judicial en su contra.
Decisión	DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Virgilio Aliaga Yaranga; en consecuencia, DISPONEN que el representante del Ministerio Público no vuelva a incurrir en el futuro en las omisiones que dieron lugar a la interposición de tutela de derechos, es decir, debe acompañar al requerimiento de detención judicial preliminar copia del requerimiento fiscal y elementos de convicción que sustenta la medida – en formato digital u otro soporte – para ser entregado al detenido junto a la orden de detención emitida por el juzgado correspondiente, ello con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

La imputación contra la investigada Mirian Maribel Morales Córdova es que, en su calidad de Secretaria General del Despacho Presidencial, habría coordinado con el entonces Presidente Martín Vizcarra para la contratación del ciudadano Richard Cisneros Carballido, para lo cual debía contactarse con los altos funcionarios del Ministerio de Cultura, como el de la ex Ministra, Patricia Balbuena Palacios, quien a su vez dispondría a sus funcionarios requerir la contratación directa del mencionado Cisneros Carballido, emitiéndose con esa finalidad las respectivas órdenes de servicio durante el período 2018 – 2020.

El Tribunal Superior admitió que se presentaban razones plausibles de la comisión de los delitos imputados a la investigada Mirian Morales; no obstante, consideró que no se presentaban los otros supuestos exigidos para que se disponga una detención preliminar, pues la Fiscalía alegaba que dada la condición de funcionarios públicos, podrían obstaculizar la averiguación de la verdad; no obstante, la Sala estimó que casi la totalidad de los investigados ya no laboraban

para el Estado, por lo que no podrían tener cercanía con documentos u otras personas, pero sobre todo, resaltó que la Fiscalía no había sustentado cuáles serán los actos concretos de parte de alguno de los investigados que permita suponer como sospecha o indicio que ello sucediera.

Resolución. EXP. 0299-2017-30-5001-JR-PE-01

Tabla 34

JURISPRUDENCIA	15. EXP. 0299-2017-30-5001-JR-PE-01 SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL INVESTIGADO: AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE Y OTROS.
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	En vía de recurso de apelación, determinar si se debe revocar la resolución apelada que declaró FUNDADO el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial contra el investigado por el plazo de diez días.
Decisión	DECLARAR NULA la resolución número 1, de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, por el plazo máximo de 10 días naturales contra los investigados Augusto Mario Bedoya Cámara y otros. (...)
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Los recursos de apelación interpuestos por los investigados contra los que se había dispuesto detención preliminar judicial, cuestionaron dicha resolución, argumentando, que se había vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, con ello, se afectaba también el principio de congruencia.

La Sala Superior, luego de revisar el contenido de la resolución apelada, advirtió que gran parte de sus fundamentos eran iguales a los postulados por el Fiscal en su requerimiento de detención preliminar; así, encontró identidad absoluta desde el folio 6 hasta el folio 101, específicamente en lo concerniente al desarrollo de los suficientes elementos de convicción; con ello, a criterio del Tribunal Superior, no se había valorado todos los elementos de convicción propuestos por la Fiscalía, por lo que, el requisito de la existencia de razones plausibles no había merecido respuesta del juzgado.

En el caso concreto del investigado Augusto Mario Bedoya Cámere, el Tribunal Superior concluyó que el juzgador nuevamente reproducía el requerimiento fiscal, específicamente, en los extremos relativos a la gravedad de la pena, la magnitud del daño, así como su ausencia de actitud voluntaria de reparar el daño y que pertenecía a una organización criminal, por lo que, la Sala concluyó que no existía motivación en el auto recurrido y, por esa razón, declaró su nulidad.

Resolución. EXP. 0033-2018-1-5201-JR-PE-031

Tabla 35

JURISPRUDENCIA	16. EXP. 0033-2018-1-5201-JR-PE-031 SALA PENAL DE NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS – COLEGIADO A INVESTIGADO: JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA Y OTROS.
Tema	Detención preliminar judicial.
Controversia	En vía de recurso de apelación, determinar si se debe revocar la resolución apelada que declaró FUNDADO el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial contra el investigado por el plazo de quince días.

Decisión	DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el investigado José Luis Cavassa Roncalla contra el auto apelado en los extremos de la detención preliminar hasta por 15 días, allanamiento y descerraje con fines de incautación, y levantamiento del secreto de las telecomunicaciones y, en consecuencia, nulo el concesorio. (...)
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/27173956/4-sala-penal-nacional-de-apelaciones-sedcf-apelacion-de-auto-de-detencion-preliminar-y-otras-medidas-exp-n-33-2018-1-09-08-2018-.pdf)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Los recursos de apelación interpuestos por los investigados contra los que se había dispuesto detención preliminar judicial, cuestionaron dicha resolución, lo que motivó que se eleve el cuaderno de apelación, cuyo contenido fue revisado por la Sala Superior.

Previo al pronunciamiento de fondo, el Tribunal Superior revisó si el impugnante había cumplido con los requisitos de admisibilidad, entre ellos, el plazo para la presentación del recurso. Citando lo dispuesto por el artículo 267, numeral 1, del Código Procesal Penal, precisó que la apelación contra una resolución que dispone una detención preliminar judicial, es de un día.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Sala Superior concluyó que, el recurso de apelación, en el extremo que dispuso la detención preliminar judicial contra José Luis Cavassa Roncalla había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por tal motivo lo declaró inadmisibile por extemporáneo.

Resolución. CAS 54-2009-LA LIBERTAD

Tabla 36

	17. CAS N° 54-2009 / LA LIBERTAD
--	---

JURISPRUDENCIA	SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INVESTIGADO: EDILBERTO SÁNCHEZ MERA
Tema	Principio de igualdad de armas. Caducidad de la acusación fiscal
Controversia	Determinar si en aplicación del principio de igualdad de armas, el plazo legal que tiene el Fiscal para formular acusación se encuentra sujeto a la sanción de caducidad.
Decisión	Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de La Libertad; en consecuencia, CASARON la resolución de vista, que revocando la resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de caducidad de la acusación fiscal interpuesta por la defensa del encausado Edilberto Sánchez Mera, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto de primera instancia que declaró infundada dicha solicitud, debiéndose proseguir la causa conforme a su estado procesal
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

Luego de concluida la investigación preparatoria el procesado Sánchez Mera solicitó la caducidad que tenía la Fiscalía para presentar su acusación, para lo cual se amparó en el artículo 344° numeral 1 del Código Procesal Penal, aduciendo que el plazo máximo era de 15 días y que este había vencido.

El juez de la investigación preparatoria desestimó dicha solicitud; sin embargo, la Sala Superior lo amparó, sosteniendo que, en aplicación del principio de igualdad de armas, que no admite excepción alguna, el cumplimiento de las normas legales es exigible a todas las partes por igual, por ello, la Fiscalía tenía la obligación de cumplir el plazo previsto para formular su acusación.

El Supremo Tribunal fue de un distinto parecer, por cuanto estableció que el principio de igualdad de armas tiene por finalidad que las partes que intervienen en un proceso penal, tengan la posibilidad de contar los mismos medios de ataque y de defensa, así como idénticas posibilidades en la presentación de sus alegaciones, pruebas y medios de impugnación, ello con el propósito de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales.

Agregó la Corte Suprema que no en todo acto procesal podía invocarse la vulneración del principio de igualdad de armas, puesto que hay situaciones, debidamente justificadas, en que la ley reconoce determinada facultad como es el caso del ejercicio de la acción penal a cargo del Fiscal que tiene, incluso, rango constitucional.

La Sala Suprema también consideró que la interpretación del artículo 144 numeral 2 del Código Procesal Penal, en el caso concreto de la actividad de los fiscales, debía entenderse a sus actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal, entre ellas, su facultad de formular requerimientos acusatorios; por esa razón, no podían sancionarse con la caducidad del plazo cuando existiese demora en la emisión de sus pronunciamientos, a lo sumo, serían susceptibles de una medida disciplinaria a través de sus órganos de control interno.

De esa manera concluyó que para los casos en que el Fiscal emitiera su acusación con posterioridad al plazo previsto en la ley, no se vulneraba el principio de igualdad de armas.

Resolución. CAS N° 1232-2018 – EL SANTA

Tabla 37

JURISPRUDENCIA	18. CAS N° 1232-2018 / EL SANTA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INVESTIGADO: GINO CASIANO REYES ROGGERO
Tema	Principio de igualdad de armas. Tutela de derechos.
Controversia	Determinar si en aplicación del principio de igualdad de armas, procede amparar la solicitud de tutela de derechos del investigado, para que se declare la

	inhibición de un fiscal por una supuesta parcialización de aquél en contra del imputado.
Decisión	Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior de El Santa; en consecuencia, CASARON la resolución de vista, que revocando la resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por la defensa del encausado Gino Casiano Reyes Roggero, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto de primera instancia que declaró infundada dicha solicitud, debiéndose proseguir la causa conforme a su estado procesal
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En el marco de la investigación preparatoria iniciada por el representante del Ministerio Público contra Gino Casiano Reyes Roggero por la presunta comisión del delito de peculado doloso por apropiación y falsedad ideológica, el citado investigó presentó una solicitud de tutela de derechos, con el propósito de apartar a los fiscales que estaban a cargo de dicha investigación. El fundamento invocado por el imputado fue una manifiesta parcialización en su contra de parte de los fiscales. El pedido fue desestimado por el Juez; no obstante, al ser impugnada dicha decisión vía recurso de apelación, la Sala Superior amparó dicha solicitud de tutela de derechos y dispuso que los fiscales de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios no continuaran conociendo la investigación porque habían demostrado parcialidad en la investigación y, con ello, la vulneración del principio de igualdad de armas.

En el desarrollo de su ejecutoria, la Sala Suprema señaló que, de acuerdo con la normativa vigente, contra los fiscales no procedía la recusación, por ende, no se podía pedir en su contra, directa o indirectamente, que un juez lo aparte de la investigación preparatoria. Sólo correspondería la inhibición, siempre y cuando se presenten los supuestos previstos en el artículo 53 del Código Procesal Penal y, además, como un acto propio, voluntario del propio fiscal. Agregó que cuando se cuestionaba la objetividad del fiscal, el sustento tenía que estar vinculado con el principio de legalidad y, en esos caso, de acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Penal, el imputado podía dirigirse al Fiscal Superior, quien si se

encuentra facultado para apartar al Fiscal Provincial, reiterando el Supremo Tribunal que la autonomía del Ministerio Público se veía reflejada en dichas normas y que ningún juez podía apartar a un Fiscal de una investigación o proceso judicial.

El Supremo Tribunal también consideró que la imparcialidad objetiva sólo es una atribución del juez, en tanto el fiscal en el momento de decidir su interés en un caso concreto, es parcial, porque no actúa en una relación jurídica propia y no ajena; por esa razón en los procesos en los que interviene actúa con ese tipo de interés. Reiteró la Corte que quien si debe ser imparcial es el juzgador.

Resolución. CAS N° 41-2012 - MOQUEGUA

Tabla 38

JURISPRUDENCIA	19. CAS N° 41-2012 / MOQUEGUA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INVESTIGADO: RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA
Tema	Principio de presunción de inocencia.
Controversia	Determinar si al momento de expedirse la sentencia condenatoria se inobservaron las garantías constitucionales de presunción de inocencia, del debido proceso, así como si se presenta un supuesto de falta de lógica.
Decisión	Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter material, concretamente la afectación de las garantías de presunción de inocencia y debido proceso. Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la causal de falta de lógica en la motivación.
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En el marco del proceso penal seguido contra Rodolfo Rafael Tirado Rivera, bajo la normatividad del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad, a veinte años de pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal Superior. En ese contexto, a través de sus respectivos medios impugnatorios; recurso de apelación, en primer lugar, y recurso de casación, en segundo lugar, el imputado alegó la vulneración de ciertas garantías procesales, entre ellas, la presunción de inocencia.

En relación a los agravios invocados por el encausado, la Sala Suprema señaló uno de los elementos del derecho a la presunción de inocencia lo constituye la regla de prueba desarrollada o actuada en juicio; en tal sentido, estimó que aquella debe ser suficiente, pues así se desprende del artículo 2, primer párrafo, del Código Procesal Penal, y que dicha suficiencia tiene que enmarcarse en el mérito de la ley y de los actuados, y sustentarse en los hechos objeto de la imputación fiscal. También estableció que las pruebas actuadas debían ser incriminatorias, de tal forma que puedan sustentar debidamente una eventual sentencia condenatoria.

La Corte Suprema determinó que no se configuró el agravio invocado por el imputado, pues los medios de prueba actuados en el proceso acreditaron su responsabilidad penal, conforme al fundamentos de las instancias de mérito, verificando, además, que el encausado había hecho uso a su favor de las garantías procesales previstas en la ley, por ende, la presunción de inocencia había sido desvirtuada con la prueba actuada y detalladas tanto por el juez de primera instancia como por el juzgado colegiado que actuó como segunda instancia. En suma, desde la óptica del análisis del elemento probatorio, no se evidenciaba la vulneración del principio de presunción de inocencia.

Resolución. EXP. 0047-2018-2-5201-JR-PE-03

Tabla 39

JURISPRUDENCIA	20. EXP. 0047-2018-2-5201-JR-PE-03 SALA PENAL DE NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – COLEGIADO A INVESTIGADO: JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO.
-----------------------	---

Tema	Derecho de defensa. Tutela de derechos.
Controversia	En vía de recurso de apelación, determinar si cuando el Ministerio Público declara el secreto de la investigación preliminar se vulnera el derecho de defensa del investigado al no permitirle conocer la disposición que contiene la imputación y sus elementos de convicción.
Decisión	CONFIRMAR la resolución que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado José Carlos Isla Montaña, en la investigación que se le sigue como presunto autor de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. (...)
Texto de la Jurisprudencia	(Ver https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actual-y-relevante-de-detencion-preliminar/)

Fuente y elaboración propia

Interpretación analítica:

En la investigación seguida contra el encausado la Fiscalía decretó la reserva de la investigación y, en tal condición no permitió a la defensa técnica del investigado a que pueda tener acceso a la totalidad de los actuados en dicha investigación, por esa razón, solicitó una tutela de derechos, aduciendo que con esa medida se vulneraba su derecho de defensa. El representante del Ministerio Público estimó que su decisión contaba con amparo legal, por lo que no vulneró ningún derecho del investigado. El Juez estimó la solicitud de tutela de derechos, por considerar que no había justificación para que la defensa técnica del encausado no pueda tener acceso a la disposición fiscal que dispuso incluirlo en la investigación por los delitos anotados.

La Sala Superior al absolver el grado de apelación precisó algunos puntos. Luego de reconocer la autonomía del Fiscal como titular de la acción penal pública y que conduce la investigación desde el inicio, también señaló que nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona contra la que se sigue una investigación, determinados derechos o garantías procesales a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa desde el inicio de la investigación, entre ellos, su derecho a ser informado, en forma oportuna, de las imputaciones o cargos formulados en su contra.

En ese contexto, el Colegiado Superior concluyó, respecto al derecho de defensa, que el investigado tiene derecho a ser informado de manera detallada y sin demora, sobre los motivos de la imputación formulada en su contra y que aquello se materializa en dos extremos: ser informado de la imputación que se le atribuye (sin demora), así como los elementos de convicción que le sirven de sustento.

Concluye la Sala, señalando, que las disposiciones fiscales que resuelven iniciar o continuar una investigación, no pueden ser declaradas secretas una vez que el imputado es citado o detenidos, pues lo contrario, sería vulnerar flagrantemente su derecho de defensa.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- DISCUSIÓN

La discusión de los resultados deriva de la constatación realizada con las investigaciones previas reseñadas en los antecedentes de la presente investigación; sin embargo, la limitación de no existir tesis de posgrado similares con los objetivos perseguidos en el presente trabajo académico, fue suplida, de alguna manera, con la revisión de otras tesis cuyos objetivos se acercaban a las variables propuestas en esta investigación que permitieron extraer conclusiones objetivas; de otro lado, se revisó la bibliografía especializada en la materia, tanto nacional como extranjera, además de la legislación existente, en especial, la regulada en nuestro ordenamiento jurídico por encontrarse ahí, principalmente, los problemas identificados en nuestra investigación; asimismo, se revisó la jurisprudencia expedida sobre el tema, tanto los pronunciamientos de juzgados y salas especializadas competentes sobre la materia, como la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, también sobre el tema, pero con la particularidad de pronunciarse como Sala de casación; es decir, como un órgano encargado de la correcta interpretación y debida aplicación del derecho objetivo. Finalmente, se realizaron entrevistas a expertos en derecho penal y derecho procesal penal, principalmente docentes universitarios de post grado y abogados litigantes conocedores de la problemática expuesta en esta investigación por su ejercicio profesional. Todos estos profesionales expertos no sólo conocen muy bien la institución vinculada con la investigación, sino que su ejercicio profesional les ha permitido extraer advertir situaciones no previstas en la norma jurídica, lo que, sin duda, fue plasmada con claridad en sus respuestas.

Los objetivos perseguidos por la investigación fueron, como objetivo general, determinar de qué manera la detención preliminar judicial vulnera el principio de

igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano; y, como objetivos específicos, primero, determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado, y, segundo, determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la detención preliminar judicial, vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

Asimismo, se obtuvo valiosa información de un total de seis expertos mediante entrevistas que, si bien numéricamente se trata de un grupo reducido, el propósito en este punto no fue obtener respuestas genéricas de un universo mayor, como lo serían operadores jurídicos (jueces, fiscales, etc.) sino de profesionales versados en la materia teniendo en cuenta que la presente investigación es dogmática. En esa medida, la totalidad de los entrevistados es magister en derecho en la especialidad, algunos incluso con doctorado, también se resalta de ellos que cuatro de ellos son docentes universitarios de posgrado, mientras que los dos restantes son habituales conferencistas en su especialidad. Finalmente, tres de ellos son, además, abogados litigantes con notoria participación en audiencias, específicamente en lo relativo a detenciones preliminares judiciales, y uno de los entrevistados se desempeña como Fiscal Adjunto Supremo, todo lo cual garantizó respuestas específicas y debidamente sustentadas a las interrogantes planteadas.

Como hipótesis general en la investigación se planteó que la detención preliminar vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano, hipótesis que se ha corroborado, pues se ha determinado que la regulación de la detención preliminar judicial en el sistema procesal peruano, favorece la función del Fiscal como titular de la acción penal pública, al otorgarle un mecanismo de coerción personal en desmedro del investigado, cuyos requisitos no son tan rigurosos, pese a que afecta directamente la esfera de la libertad de aquél. Si bien se trata de una medida cautelar, no está en discusión ni tampoco fue objeto de la presente investigación analizar la detención preliminar judicial como medida cautelar, sino, si dicha institución, tal y como está regulada en el sistema procesal peruano, es lo suficientemente razonable como para justificar los supuestos normativos que plantea o si, por el contrario, permite

una manifiesta desigualdad contra el investigado como sujeto procesal y, con ello, la vulneración del principio de igualdad de armas.

Los principios regulados en el Código Procesal Penal, si bien son aplicables al proceso en la etapa en la que interviene el juez, ello no es óbice para que su aplicación también se aplique por extensión a la investigación fiscal –tanto la preliminar como la preparatoria- si entendemos el proceso en sentido amplio y que los principios lo que buscan es que se respeten las garantías, derechos y facultades de todos los sujetos procesales, pues una interpretación en contrario significaría que durante la investigación si está permitida la vulneración de los principios procesales porque todavía no hay un juicio en sentido estricto, lo cual no se corresponde con la naturaleza y los fines de los principios procesales.

Entonces, si los principios procesales son perfectamente aplicables a la etapa de la investigación fiscal, durante la presente investigación se determinó que la detención preliminar judicial si vulnera el principio de igualdad de armas. El artículo 261, literal a) del Código Procesal Penal exige, en los casos en que no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, que existan “razones plausibles” que permitan considerar que una persona cometió un delito cuya sanción es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, además que por las circunstancias que rodean el caso, se desprenda su vocación para obstaculizar la averiguación de la verdad, así como la posibilidad de fuga. Sin embargo, el Código no definió lo que debe entenderse por “razones plausibles”, dejando dicha expresión al criterio discrecional de cada juzgador. La Corte Suprema de Justicia intentó desarrollar los alcances de dicha expresión, pero su aporte fue mínimo o insuficiente, pues en la Casación N° 01-2007 – Huaura, (el único pronunciamiento, sobre el particular) lo definió como “sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito”, manteniéndose la facultad discrecional del juez para determinar en cada caso concreto que debe entenderse por sospechas o indicios concretos y determinados de una conducta delictiva. Entonces, lo que permite la detención preliminar judicial en su redacción actual en el Código Procesal Penal es que no resulte relevante el tiempo que hubiese transcurrido desde que se cometió el delito hasta que el fiscal realice su primera diligencia indagatoria, como ocurriría,

por ejemplo, con el delito de feminicidio, que es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de veinte años, porque catorce años después de ocurrido el hecho delictivo, la regulación actual permite que se pueda solicitar y disponer la detención preliminar judicial, bajo los alcances de la interpretación de razones plausibles que realice el juez cuando concede dicha medida. Se demuestra, en consecuencia, que la regulación de la detención preliminar judicial favorece la posición de la fiscalía en la investigación, evidenciando una desigualdad en relación al investigado que debería evitarse.

Ciertamente, las medidas cautelares en el proceso penal son necesarias porque buscan que no se obstaculice el normal desarrollo de la investigación, que ordinariamente son atribuibles al investigado y por eso alguna de ellas van dirigidas a privarlo de su libertad; sin embargo, dado que la libertad individual es uno de los derechos más preciados de las personas, su limitación debe darse mediante reglas objetivas y claras, que no impliquen un notorio favorecimiento hacia la parte investigadora del delito, pues de esa manera se vulnera la igualdad de armas, ya no desde la aplicación de la norma, sino desde su propia concepción semántica.

Los resultados obtenidos se relacionan de manera similar con las conclusiones de Pérez (2017) quien concluye que la igualdad de armas se presenta tanto en el juicio como en la investigación y que exige como regla elemental la contradicción para que el investigado tenga la posibilidad de alegar y contradecir lo que se alega en su contra. Ello no ocurre con la detención preliminar judicial, pues el Código Procesal Penal faculta al fiscal a solicitar dicha medida y al juez a dictarla, y recién en un acto posterior ponerla en conocimiento del imputado, quien sólo cuenta con veinticuatro horas para impugnar dicha decisión, plazo relativamente corto si se tiene en cuenta que abarca tanto la lectura del requerimiento y del mandato judicial, además de la elaboración de su propia fundamentación que debe plasmarla en su recurso, siendo lo más resaltante que no podrá defenderse a través de un contradictorio, sino a través de un informe oral ante la instancia que revisa el mandato judicial que lo priva de su libertad.

En sentido similar se pronuncia Delgado (2016) quien concluye que, para transformar el proceso penal, hace falta más que la promulgación de normas garantistas, como la igualdad procesal, sino que aquellas deben efectivizarse en la realidad. Eso sucede con la detención preliminar judicial, pues mientras se mantenga la genérica expresión de razones plausibles de la comisión de un delito para sustentar dicha medida cautelar, la invocación del principio de igualdad de armas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal será solamente teórico, sin efectos prácticos en la realidad.

En igual sentido, Lozano (2021) concluye que la detención preliminar judicial se desnaturaliza cuando se dicta para realizar allanamientos, registro e incautación en el domicilio del detenido, en tanto estas últimas no se presentan los supuestos de medidas urgentes e inaplazables, lo que demuestra que muchas veces se emplea dicha medida para actuar diligencias que pueden realizarse sin que el investigado se encuentre privado de su libertad. Lo que describe Lozano se presenta en la realidad por la generalidad con la que está redactada la institución de la detención preliminar judicial, que solamente debería proceder cuando se pretenden actuar diligencias que sufren el riesgo de desaparecer, de ahí que sean urgentes y necesarias, pero eso no se cumple en la realidad, generándose indebidamente una desigualdad en perjuicio del investigado.

En la investigación realizada por Luengas y Amaya (2017), concluyeron que, a pesar de la intención positiva del legislador, la presencia del Ministerio Público representa un desbalance en el proceso penal y con ello una vulneración directa al principio de igualdad de armas por cuanto le asisten o se le reconocen facultades en el ámbito procedimental, como la de referirse frente a la imposición de la medida de aseguramiento, entre otras, que indirectamente coadyuvan en su teoría del caso. En efecto, a pesar que el principio de igualdad de armas se encuentra regulado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal y busca equiparar las reglas para los sujetos procesales actúen en igualdad de condiciones, ello no se condice con ciertas instituciones procesales, como la detención preliminar judicial, siendo aún más resaltante cuando el desequilibrio se advierte no sólo dese la esfera práctica, sino desde el mismo ámbito normativo.

En la investigación de Giner (2014) el autor concluye que los derechos fundamentales de los imputados que son limitados por las medidas cautelares, dependen en última instancia del criterio subjetivo del juez, que sólo está condicionado por la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, la tendencia es a no dejar en demasía el criterio discrecional del juez, sino que, por el contrario, se establezcan reglas claras y objetivas, más aún cuando una de las limitaciones del investigado es a su libertad individual, por lo mismo, la detención preliminar judicial exige desde su redacción una conceptualización con supuestos más claros o, en su defecto, un mayor desarrollo jurisprudencial sobre sus alcances y limitaciones.

También es de resaltar la investigación de Alonso (2017) quien concluye que el objetivo primordial, en lo que respecta a la prisión preventiva, no es el abolirla, sino limitarla a su mínima expresión. Esta conclusión también es perfectamente aplicable a la detención preliminar judicial, pues reconociendo que se trata de una institución procesal que busca evitar que se frustre u obstaculice el proceso penal por acciones directas del imputado, consideramos que debe mantenerse, pero con algunas modificaciones para evitar que desnaturalice o vulnere el principio de igualdad de armas.

Es de agregar que las resoluciones judiciales analizadas corroboran que la generalidad con la que está redactada la detención preliminar judicial en el Código Procesal Penal, permite que se dicte dicha medida, pese a que, en muchos casos advertimos que lo que correspondía era una prisión preventiva. Nos referimos a los casos de los entonces investigados Keiko Fujimori Higuchi y Alan Gabriel García Pérez, de cuyo análisis se pudo apreciar que, en ambos casos, la Fiscalía presentó un elevado número de elementos de convicción para sustentar la detención preliminar, cuando en puridad ya no se advertía la necesidad de actuar nuevos actos de investigación urgentes y necesarios, pues con los existentes se podía sustentar una prisión preventiva, con la salvedad de que, en esta última medida, el imputado tiene acceso al contradictorio, materializándose, en consecuencia, la igualdad de armas.

Los especialistas entrevistados fueron del parecer que debe mantenerse la institución procesal de la detención preliminar judicial, opinión que compartimos, pero con modificaciones, y ante la invocación que suelen realizar los fiscales sobre la necesidad de realizar actos urgentes y necesarios, y los del investigado, en el sentido que los requerimientos de detención preliminar judicial que son declarados mayoritariamente fundados, son por presiones externas como la mediática o política, afirmaron que la detención preliminar solo debe ser dispuesta por el juez, cuando el investigado se niega a comparecer ante el primer llamado, y para darle a conocer la imputación contenida en el requerimiento fiscal, a efectos de que se pronuncie y pueda ejercer sus derechos conforme a ley y no por otra razón, pues para los otros supuestos contemplados en la ley existen otros medios idóneos que de utilizarse eficientemente cumple la finalidad indicada, sea evitar la fuga o proteger los medios de prueba.

En relación a la primera hipótesis específica, que sostiene que la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho de defensa del investigado, se ha corroborado como, con la regulación actual de dicho instituto en el Código Procesal Penal, cuando es dictada por el juez en clara vulneración del principio de igualdad de armas, también se vulnera el derecho de defensa del imputado; esto es, la posibilidad de defenderse realmente si es que existiera un contradictorio un requisitos más rigurosos exigidos al Ministerio Público cuando solicita dicha medida.

En efecto, en la investigación realizada por Mendiola y Jaramillo (2015) concluyen que el sistema penal intenta mantener la vigencia de los principios y los valores de los derechos humanos, como la igualdad de armas, que debe ajustarse para adaptarse a las necesidades de justicia de las partes durante el proceso penal, en especial del imputado, en aras de garantizar su derecho de defensa. Lo que demuestra la vinculación existente entre el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa y como el primero, cuando es afectado o vulnerado, incide en el segundo. Ello sucede con la regulación actual de la detención preliminar judicial que, al vulnerar el principio de igualdad de armas, repercute directamente en el derecho de defensa del investigado.

En la investigación realizada por Poma (2020) concluye que en muchas investigaciones se producen afectaciones a los derechos fundamentales, como sucede con los plazos de duración y la detención preliminar. Sin duda, la igualdad de armas se convierte en un derecho transversal en la esfera del proceso, pues de haber igualdad se elimina la vulneración de otros derechos; sin embargo, ello no sucede con la detención preliminar, pues pese a que se trata de una medida cautelar, por la forma como está regulada, es manifiesta la vulneración del principio de igualdad de armas y repercute directamente en el derecho de defensa del investigado en tanto y en cuanto las reglas establecidas para esa institución limitan considerablemente el pleno ejercicio de ese derecho.

En efecto, entre la jurisprudencia revisada se tiene la del investigado José Luis Cavassa Roncalla, cuyo recurso de apelación contra la resolución que dispuso su detención preliminar fue declarada inadmisibles porque había sido presentado fuera del plazo previsto por la ley (veinticuatro horas). El plazo de un día que prevé el Código Procesal Penal es diametralmente opuesto al que tiene el Fiscal, quien puede ir proyectando su requerimiento con mucha paciencia, incorporando los elementos de convicción que le servirán de sustento. Sin embargo, ello no sucede con el imputado, pues desde que toma conocimiento de la resolución judicial que dispone su detención preliminar, tiene veinticuatro horas para contratar a un abogado, a menos que ya lo tenga, acto seguido, analizar el contenido de la resolución judicial, que muchas veces es extenso, preparar la fundamentación para contradecir los fundamentos de la resolución apelada, acopiar los respectivos elementos de convicción para finalmente presentarlo ante el juzgado, Esas circunstancias vulneran o limitan considerablemente el derecho de defensa del investigado, se trata de un plazo muy corto para todo lo que debe realizar, pero dicha afectación, como se puede apreciar, proviene de la misma norma al fijar un plazo demasiado breve para ejercer su defensa material, lo cual denota la necesidad de la revisión de dicha institución procesal, en general, y de su regulación, en particular.

Los expertos reconocieron que, al ser la detención preliminar una medida cautelar, por su naturaleza no hay contradicción; sin embargo, también reconocieron que se pueden cometer excesos y vulnerar el derecho de defensa.

Así, señalaron que sólo si el pedido se justifica en razones de peligro de fuga o de obstrucción y posible afectación a los medios de prueba la detención preliminar vulnera derechos, entre ellos, el de defensa, pero si se sustenta en razones garantistas y de protección de derechos fundamentales de igual o mayor valor que el de la libertad, no se vulnera el derecho de defensa, pues la medida estaría tutelando principios de mayor nivel o intensidad.

Entonces, la vulneración del derecho de defensa, en principio, no se presenta cuando se dictan medidas cautelares, pero cuando estas últimas vulneran el derecho de igualdad de armas, si repercute directamente en el derecho de defensa, más aún cuando la desigualdad deriva directamente del mismo contenido normativo de la institución de la detención preliminar judicial. El plazo para apelar es la muestra más palpable de ello porque la sanción es la inadmisibilidad del recurso con la consecuencia inmediata que la resolución que dispone la detención preliminar adquiere el carácter de firme.

Respecto a la segunda hipótesis específica, que sostiene que la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado, se corroboró que la regulación actual de la detención preliminar judicial en el Código Procesal Penal, vulnera el principio de igualdad de armas y, con la vulneración de dicho principio, también se vulnera el principio de presunción de inocencia de la persona sobre la que recaído el mandato judicial, ello, porque pre existe un adelantamiento de una presunta responsabilidad penal. Recordemos que el artículo 261, literal a), del Código Procesal Penal, refiere que deben existir razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito; por ende, si bien la presunción de inocencia se desvirtúa con una sentencia condenatoria que establezca la responsabilidad penal del autor, una medida cautelar como la detención preliminar importa un adelantamiento de que el imputado es culpable, no sólo porque así lo establece la norma citada líneas precedentes, sino porque sus efectos son las de privar de su libertad al imputado; es decir, se impone la medida restrictiva más gravosa que existe en el sistema procesal, pese a que la etapa de la investigación es la de realizar diligencias preliminares. En términos semánticos, la presunción de inocencia solamente se

desvirtúa con la expedición de una sentencia condenatoria, pero en la práctica, existe un adelanto de opinión o de percepción por parte del juez, de que el imputado es el autor del delito que se investiga, por eso dispone su detención, aunque la finalidad de esta medida, al menos teóricamente, es la de que se puedan realizar diligencias urgentes y necesarias.

En la investigación realizada por Arce (2017) concluye que la prisión preventiva es una institución jurídica de difícil distinción práctica respecto de la pena de prisión y que constituye una ejecución anticipada de la pena que carece de fundamento y vulnera el principio de presunción de inocencia. Ello es así porque los efectos jurídicos de una prisión preventiva, detención preliminar y de una condena efectiva son los mismos: privar de la libertad individual del imputado. Solamente varía el tiempo de la detención, menor en la detención preliminar, mayor en la prisión preventiva y más extensa en la condena efectiva (normalmente). Por esa razón, si bien pueden invocarse que los fines son distintos, porque en las medidas cautelares se pretende asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad, lo cierto es que la principal motivación para que un juez dicte una medida tendiente a privar de la libertad al imputado, es porque considera que si es responsable del delito que se le imputa y por esa razón pretenderá obstaculizar su normal desarrollo. No existe otra explicación porque si considerara que el imputado es inocente, su conclusión sería que no habría motivos para que entorpezca el normal desarrollo de la investigación o del proceso judicial. Entonces, si se vulnera el principio de presunción de inocencia, aunque se alegue que la detención preliminar tiene una finalidad distinta al de una condena.

Los expertos fueron coincidentes en que la detención preliminar judicial por ser una medida cautelar tiene un finalidad distinta al de una condena, pero también se reconoció que podían vulnerarse derechos, en tanto dicha medida no se justifique en razones garantistas o de protección de principios de mayor o igual nivel o intensidad; en tal sentido, la detención preliminar (indistintamente que se ponga o no en conocimiento del investigado para su ejecución) vulnera derechos fundamentales mínimos, y por añadidura afecta el derecho de defensa y la

presunción de inocencia; es decir, una detención preliminar al ser desproporcionada e indebida, genera una afectación pluriofensiva.

Las resoluciones judiciales analizadas han permitido concluir que si se presenta la vulneración del principio de presunción de inocencia. En casi la totalidad de los pronunciamientos judiciales se hacía énfasis de los fundamentos del fiscal respecto a las razones plausibles y se desarrollaba la vinculación del investigado con la imputación formulada en su contra, desarrollándose muy poco el tema de realizar actos de investigación urgentes y necesarios para justificar la detención, lo que denota que el factor principal que es analizado por los juzgadores cuando evalúan requerimientos de detención preliminar, es el relativo a la presunta responsabilidad penal del imputado, desvirtuando de esa manera, aunque preliminarmente, el principio de presunción de inocencia.

5.2. Conclusiones

5.2.1. Luego de realizada la investigación se concluye que la detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano, pues se ha determinado que la regulación de dicha institución jurídica favorece la función del Fiscal como titular de la acción penal pública, al otorgarle un mecanismo de coerción personal, cuyos requisitos no son tan rigurosos, en desmedro del investigado, pese a que afecta directamente la esfera de su libertad individual.

5.2.2. Los principios regulados en el Código Procesal Penal, si bien son aplicables a la etapa del proceso en que interviene el Juez, también resultan de aplicación a la etapa de la investigación fiscal –tanto en la preliminar como en la preparatoria- si se entiende que el proceso penal abarca todas las etapas en las que se atribuye a una persona la comisión de un hecho delictivo y no sólo la etapa del juzgamiento, y que la aplicación de los principios tiene por finalidad que se respeten las garantías, derechos y facultades de todos los sujetos procesales, no sólo en una etapa del proceso.

5.2.3. El artículo 261, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, que regula la detención preliminar judicial exige, para los supuestos de no flagrancia delictiva, que existan razones plausibles que permitan considerar que una persona cometió un delito cuya sanción es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, además que por las circunstancias que rodean el caso, se desprenda su vocación para obstaculizar la averiguación de la verdad, así como la posibilidad de fuga; sin embargo no desarrolló dicha definición, dejando al criterio discrecional de cada juez que evalúa un requerimiento de detención preliminar, determinar si ampara o no dicho requerimiento.

5.2.4. La Corte Suprema intentó desarrollar el concepto de razones plausibles en la Casación N° 01-2007 – Huaura (único pronunciamiento sobre el particular); sin embargo, lo definió genéricamente como “sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito”, manteniendo la facultad discrecional del juez para determinar en cada caso concreto que debe entenderse por sospechas o indicios concretos y determinados de una conducta delictiva.

5.2.5. La redacción actual de la detención preliminar judicial, en su vertiente de no flagrancia delictiva, permite que no resulte relevante el tiempo transcurrido entre el momento en que se produce el hecho delictivo y el momento en que se pide la detención preliminar. Al no regular el Código Procesal Penal dicha distinción es posible que, frente a un delito grave, con una elevada penalidad, se pueda requerir la detención preliminar judicial con la sola invocación de las razones plausibles de la comisión del delito y la posibilidad de que el imputado huya u obstaculice la investigación, quedando siempre en la esfera discrecional del juzgador evaluar dicha argumentación.

5.2.6. La regulación actual de la detención preliminar judicial, además de impedir al imputado a que pueda ejercer su derecho de defensa en una audiencia, le otorga el plazo de veinticuatro horas para impugnar la decisión judicial que dispone su detención preliminar, lapso en la cual debe agenciarse de un abogado defensor y este, a su vez, debe revisar los fundamentos de la decisión judicial, los argumentos invocados por el fiscal en su requerimiento de detención

preliminar y esbozar sus propios argumentos para intentar desvirtuar los fundamentos de la fiscalía, evidenciándose que la normatividad actual favorece la posición de la fiscalía que si cuenta con un tiempo amplio para sustentar su pedido de detención.

5.2.7. Las medidas cautelares en el proceso penal son necesarias porque buscan que no se obstaculice el normal desarrollo de la investigación, que ordinariamente son atribuibles al investigado y por eso alguna de ellas van dirigidas a privarlo de su libertad; sin embargo, dado que la libertad individual es uno de los derechos más preciados de las personas, su limitación debe darse mediante reglas objetivas y claras, que no impliquen un notorio favorecimiento hacia la parte investigadora del delito, pues de esa manera se vulnera la igualdad de armas, ya no desde la aplicación de la norma, sino desde su propia concepción semántica.

5.2.8. Las normas jurídicas que regulan garantías procesales como la igualdad de armas o igualdad procesal, no sólo deben encontrarse positivizadas, sino que deben efectivizarse en la realidad. Ello no sucede con la institución jurídica de la detención preliminar judicial, pues, mientras se mantenga la genérica expresión de razones plausibles de la comisión de un delito para sustentar dicha medida cautelar, la invocación del principio de igualdad de armas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal será solamente teórico, sin efectos prácticos en la realidad.

5.2.9. Los derechos y garantías de los investigados que son limitados por las medidas cautelares, dependen en última instancia del criterio subjetivo del juez, que sólo está condicionado por la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, la tendencia es a no dejar en demasía el criterio discrecional del juez, sino que, por el contrario, se establezcan reglas claras y objetivas, más aún cuando una de las limitaciones del investigado es a su libertad individual, por lo mismo, la detención preliminar judicial exige desde su redacción una conceptualización con supuestos más claros o, en su defecto, un mayor desarrollo jurisprudencial sobre sus alcances y limitaciones para garantizar en la realidad los derechos del imputado.

5.2.10. En la investigación se demostró que la vulneración del principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar, vulnera también el derecho de defensa del investigado. La regulación actual de la detención preliminar judicial, cuando es dictada por el juez en clara vulneración del principio de igualdad de armas, también vulnera el derecho de defensa del imputado; esto es, la posibilidad de defenderse realmente si es que existiera la posibilidad de defenderse en una audiencia o si se exigieran al Ministerio Público requisitos más rigurosos cuando solicita dicha medida.

5.2.11. En la investigación se demostró que cuando se vulnera el principio de igualdad de armas, ante la imposición de la detención preliminar judicial, también se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado. En términos semánticos, la presunción de inocencia solamente se desvirtúa con la expedición de una sentencia condenatoria, pero en la práctica, existe un adelanto de opinión o de percepción por parte del juez, de que el imputado es el autor del delito que se investiga, por eso dispone su detención, aunque la finalidad de esta medida, al menos teóricamente, es la de que se puedan realizar diligencias urgentes y necesarias.

5.3. Recomendaciones

5.3.1. Toda institución jurídica que tenga por finalidad limitar la libertad individual de las personas, tiene que ser muy clara y objetiva en su regulación, de esa manera, se garantiza ese derecho fundamental. En tal sentido, si bien estimamos que la detención preliminar como medida cautelar debe mantenerse, se hace imperativo modificar su contenido, pues tal y como está regulado en la actualidad es susceptible de que se cometan abusos contra los investigados, sobre todo cuando los casos se mediatizan. Una medida eficaz sería la revisión y modificación del artículo 261, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal, definiéndose o desarrollándose con más objetividad el concepto de razones plausibles y agregando otros requisitos que resguarden el derecho a la libertad del imputado, sin que ello signifique favorecer la impunidad.

5.3.2. Si una revisión y modificación de la actual regulación de la detención preliminar judicial, en el supuesto de no flagrancia delictiva, no se realiza a nivel legislativo, consideramos que corresponde a la Corte Suprema realizar ese desarrollo que proponemos, fijando criterios vinculantes, ya sea a través de una sentencia de casación o de un Acuerdo Plenario.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

- Aguilar, Ana (2015) *Presunción de inocencia*. Colección CNDH. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/4.pdf>
- Alonso, J. (2017) *Pasado y presente de los fines de la prisión provisional en España*. Tesis doctoral. Universidad Internacional de Catalunya, Repositorio Institucional.
- Arce, R. (2017) *La Prisión Preventiva y su relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Tesis de maestría. Universidad Autónoma de Baja California Sur, Repositorio Institucional.
- Benavente, H. (2009) *El Derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales*. En http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003
- Chávez, R. (2016) *Los presupuestos materiales para la detención preliminar judicial en el supuesto de no flagrancia delictiva*. En https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/RCHAVEZ_lospresupuestosmateriales.pdf
- Delgado, K. (2016) *La vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado*. Tesis de maestría. Universidad Nacional de Trujillo, Repositorio Institucional. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>.
- Giner, C. (2014) *Las medidas cautelares personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)*. Tesis doctoral. Universidad Católica san Antonio de Murcia, Repositorio Institucional.
- Gómez, J. (2017) *Conflictos jurídicos en la función del Fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015*. Tesis de maestría. Universidad Católica de Santa María, Repositorio Institucional.
- Hernández, J. (2013) *Aprehensión, detención y flagrancia*. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

- Higa, C. (2013) *El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional*. En <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12793/13350/>
- Landa, C. (2014) *Bases Constitucionales del nuevo Código Procesal Penal peruano, en: Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Volumen 1, primera edición, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima – Perú*
- Lozano, J. (2021) *La desnaturalización de la detención judicial preliminar*. Tesis doctoral. Universidad Nacional Federico Villareal. Repositorio institucional.
- Luengas, A., Amaya, L. y Torres, D. (2017) *El principio de igualdad de armas en el proceso penal: análisis del rol del Ministerio Público y del acusador privado*. Tesis de maestría. Universidad Libre de Colombia, Repositorio Institucional,
- Mavila, R. (2014) *La obligación de informar sobre el motivo de la detención según la constitución*. En <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10932/9856/>
- Mendieta, A. y Jaramillo, J. (2015) *La eficacia del principio de igualdad de armas como amparo de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, y su aplicación en el ámbito probatorio del sistema procedimental penal acusatorio en la ciudad de Manizales durante los años 2012 y 2013 ante los jueces de control de garantías*. Tesis de maestría. Universidad Libre Seccional Pereira, Repositorio Institucional.
- Moratto, S. (2021) *El principio de igualdad de armas: Un análisis conceptual*. En: Moratto, S. 2021. El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*. 41, 110 (may 2021), 177–202.
- Nakasaki, C. (2016) *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. En https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poma, J. (2020) *La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales*. Tesis de maestría. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Repositorio Institucional,
- San Martín, C. (2014) *Derecho Procesal Penal, Tomo I*, tercera edición, Editora y Librería Jurídica Grijley, Lima – Perú

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal, Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2,004*, primera edición, Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Lima – Perú

Suárez, E. (2018) *El control de legalidad de la detención en la etapa preliminar como un reconocimiento y resguardo del derecho a la libertad personal del imputado en el marco del Código Procesal Penal*. Tesis de maestría. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Repositorio Institucional.

ANEXOS

ANEXO N° I Matriz de consistencia

ANEXO N° II Instrumento de Recolección de Datos – Guía de Entrevista

ANEXO N° III Instrumento de juicio de experto de instrumento de investigación.

ANEXO N° IV Cuadro de Análisis de Resoluciones Judiciales

ANEXO N° V Propuesta de Proyecto de Ley

ANEXO N° I MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: El principio de igualdad de armas en la detención preliminar judicial en el sistema procesal peruano					
Autor: Enrique Martin Benites Cadenas					
Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores		
<p>Problema General:</p> <p>¿De qué manera la detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>¿De qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho de defensa del investigado?</p> <p>¿De qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera la detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>Determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho de defensa del investigado.</p> <p>Determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>La detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>La vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar judicial vulnera el derecho de defensa del investigado.</p> <p>La vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar judicial vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado.</p>	Variable Independiente: DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL		
			Dimensiones	Indicadores	
			MANDATO DE DETENCIÓN	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INVESTIGADO	
			FLAGRANCIA DELICTIVA	COMISIÓN DEL DELITO VERIFICADA	
			Variable Dependiente: PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS		
			Dimensiones	Indicadores	
			DERECHO DE DEFENSA	DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO	
				ESTRATEGIA DE DEFENSA	
DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	PROHIBICIÓN DE CONDENA SIN SENTENCIA PREVIA.				

ANEXO 02:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUIA DE ENTREVISTA

Título: “El principio de igualdad de armas en la detención preliminar judicial en el ordenamiento procesal penal peruano.”

Entrevistado. :

Cargo:

Institución :

Fecha de Entrevista :

OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la detención preliminar judicial vulnera el principio de igualdad de armas previsto en el ordenamiento procesal peruano.

Preguntas:

1. ¿Cuál es su opinión sobre los alcances del principio de igualdad de armas regulado en el Código Procesal Penal?
2. ¿Cuál es su opinión sobre la detención preliminar judicial regulada en el Código Procesal Peruano?
3. ¿Usted considera que, actualmente, en el procedimiento de detención preliminar judicial, se garantiza el principio de igualdad de armas?
4. La regulación actual de la detención preliminar judicial permite que el juez dicte dicha medida cuando existen razones plausibles de la comisión de un delito y ciertas circunstancias de peligro de fuga o de obstrucción, invocadas por una de las partes, el Fiscal a cargo de la investigación preliminar, sin necesidad de

escuchar los descargos de la otra parte, el investigado, ¿Usted considera que debe modificarse la actual regulación de la detención preliminar judicial?

5. Los fiscales suelen invocar que, en muchos casos, la detención preliminar judicial es una medida necesaria para realizar actos de investigación urgentes y necesarios, mientras que los abogados defensores suelen sostener que los requerimientos de detención preliminar son declarados mayoritariamente fundados, muchas veces por presiones externas a la investigación, como la mediática o política. ¿Usted considera que debe prevalecer la facultad del fiscal, como titular de la acción penal, a solicitar la detención preliminar judicial, o el derecho del investigado a conocer previamente la imputación contenida en el requerimiento fiscal, antes de que el juez se pronuncie sobre dicha medida?

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho de defensa del investigado.

Preguntas:

6. ¿Cuál es su opinión sobre los alcances del derecho de defensa regulado en el sistema jurídico peruano?

7. ¿Usted considera que en aplicación del derecho de defensa, se debe garantizar al investigado conocer previamente los cargos que se le imputan antes de dictarse cualquier medida cautelar personal en su contra?

8. ¿Usted considera que las medidas cautelares personales dictadas en el interior de una investigación fiscal o de un proceso penal, permiten ejercer plenamente el derecho de defensa del investigado o procesado?

9. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, como el derecho de defensa, no son absolutos; no obstante, ¿usted considera que el

derecho de defensa, por su trascendencia, debería ser preferido frente a otros derechos fundamentales de menor intensidad?

10. ¿Usted considera que la facultad del fiscal de pedir unilateralmente la detención preliminar judicial, vulnera el derecho de defensa del investigado?

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la vulneración del principio de igualdad de armas ante la imposición de la detención preliminar vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado.

11. ¿Cuál es su opinión sobre los alcances del derecho a la presunción de inocencia regulado en el sistema jurídico peruano?

12. Para Usted ¿la presunción de inocencia sólo se limita a qué no se considere la culpabilidad de una persona mientras no se demuestre lo contrario o también a que pueda conocer los cargos que se le imputan, pero en libertad?

13. El artículo 261° del Código Procesal Civil regula la detención preliminar judicial, entre ellos, el supuesto de no flagrancia delictiva. ¿Usted considera que la invocación de la existencia de razones plausibles de la comisión de un delito para solicitar la detención judicial preliminar, debe prevalecer sobre el derecho a la presunción de inocencia del investigado?

14. La investigación preliminar se caracteriza porque el Fiscal debe realizar actos de investigación urgentes y necesarios, etapa en la que se exige un grado de sospecha simple. ¿Usted considera que la detención preliminar en supuestos de no flagrancia delictiva es desproporcionada frente al derecho a la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que aún no se ha formalizado la continuación de la investigación preparatoria?

15. La detención preliminar judicial se pone en conocimiento del investigado luego de ser expedida por el juez para su ejecución ¿Usted considera que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando se dicta dicha medida?

Firma.

ANEXO N° III: INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.

ANEXO N°3

Validación por Juicio de Expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Roque Ventura, Gregorio Wilfredo
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el orden Público
- 1.3. Nombre del Instrumento motivo de evaluación: El principio de igualdad de armas en la detención preliminar judicial en el sistema procesal peruano.
- 1.4. Autor del Instrumento: Enrique Martín Benites Cadenas
- 1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIZACIÓN	Está adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																				X
4. ORGANIZACIÓN	Está organizado en forma lógica																				X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																				X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																				X
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos científicos																				X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																				X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																				X

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN
MUY BUENO

FECHA: 20 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO:

Gregorio Wilfredo Roque Ventura
DNI. N°: 45470961

ANEXO N°3

Validación por Juicio de Expertos

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1. Apellidos y nombres del experto: Castro Verona, Freddy Miguel

1.2. Cargo e Institución donde labora: Contraloría General de la República

1.3. Nombre del Instrumento motivo de evaluación: El principio de igualdad de armas en la detención preliminar judicial en el sistema procesal peruano.

1.4. Autor del Instrumento: Enrique Martín Benites Cadenas

1.5. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20	5	10	15	20
1. CLARIDAD	Ítem formulado con lenguaje apropiado																				X
2. OBJETIVIDAD	Ítem expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIZACIÓN	Ítem adecuado al avance de la ciencia y la tecnología																				X
4. ORGANIZACIÓN	Ítem organizado en forma lógica																				X
5. SUFFICIENCIA	Comprende aspectos cuantitativos y cualitativos																				X
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para establecer relación con la investigación																				X
7. CONSISTENCIA	Ítem basado en aspectos teóricos científicos																				X
8. COHERENCIA	Entre las variables, indicadores y los ítems																				X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación																				X
10. PERTINENCIA	El cuestionario es aplicable																				X

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
CONSIDERO APLICABLE EL INSTRUMENTO.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN
MUY BUENO

FECHA: 20 de junio de 2022

FIRMA DEL EXPERTO:



Freddy Miguel Castro Verona
DNI. N° 49878790

ANEXO IV: CUADRO DE ANALISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

DATOS JURISPRUDENCIAL	TEMA/CONTROVERSIA	DECISION	TEXTO RESALTANTE	ANALISIS
<p>1. CAS. 01-2007, HUAURA</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>IMPUTADO: JIMMY EDINHO CAVERO RAMÍREZ</p>	<p>Inobservancia de normas procesales en el pronunciamiento judicial sobre pedido de prisión preventiva.</p>	<p>FUNDADO el recurso de casación por inobservancia de norma procesal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE HUAURA contra el auto de vista que revocando el auto de primera instancia declaró improcedente el requerimiento fiscal de prisión preventiva. En consecuencia: NULO el auto de vista e INSUBSISTENTE el auto de primera</p>	<p><u>Sexto.</u>- (...) No siempre es del caso pedir detención preliminar en aras, luego de instar la prisión preventiva; y, menos, que si se intenta esa medida provisionalísima y el Juez no la aceptó, está vedado requerir la medida prisión preventiva (...)</p>	<p>En la Ejecutoria Suprema, si bien no se desarrolló los alcances de la detención preliminar judicial, si se dejó bien en claro que no es necesario pedir previamente la detención preliminar para luego pedir prisión preventiva, pues se tratan de dos institutos procesales distintos.</p>
<p>2. EXP. 00299-2017-28-5001-JR-PE-01</p> <p>PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL</p> <p>INVESTIGADA / KEIKO SOFÍA FIJIMORI HIGUCHI</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Declarar FUNDADO EL REQUERIMIENTO presentado por el representante del Ministerio Público, sobre DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL hasta por el plazo máximo de DIEZ DÍAS NATURALES de veinte investigados, conforme al siguiente detalle: 1.- Keilo Sofía Fujimori Higuchi</p>	<p><u>QUINTO.</u>- En el presente caso se advierten que existen suficientes elementos de convicción en contra de los veinte investigados (contra quienes se ha requerido detención preliminar judicial).</p>	<p>En el caso bajo análisis se advirtió la existencia de suficientes elementos de convicción como para sustentar directamente una prisión preventiva. No se advirtió la necesidad de solicitar una detención preliminar para realizar actos urgentes y necesarios.</p>
<p>3. EXP. 00043-2018-J-5301-JR-PE-02</p>		<p>Declarar FUNDADO el requerimiento fiscal formulado por el Primer Despacho del Equipo</p>		

<p>SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL</p> <p>INVESTIGADO / ALAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en las diligencias preliminares seguidas contra Alan Gabriel Ludwig García Pérez y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado en el extremo de la detención preliminar. En consecuencia, le IMPONE la medida de detención preliminar judicial hasta por el plazo de 10 días.</p>	<p>56.- (...) Ante la gravedad de los hechos y a los elementos de convicción aparejados a este momento, se debe imponer una medida cautelar de mayor entidad a fin de evitar cualquier peligro de fuga (...)</p> <p>57.- De otro lado, es del caso establecer que el hecho que un investigado tenga más de sesenta y cinco años no constituye una circunstancia que permita descartar la imposición de una detención preliminar (...)</p>	<p>Nuevamente se advirtió en la presentación del requerimiento de detención preliminar judicial, una cantidad extensa de elementos de convicción que pudieron sustentar debidamente un pedido de prisión preventiva. No se apreció en ningún extremo de la resolución la necesidad de realizar actos urgentes y necesarios, más allá de la detención del investigado.</p>
<p>4. EXP. 00019-2018-12-3201-JR-PE-03</p> <p>TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL</p> <p>INVESTIGADO: PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Y OTROS</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Declarar FUNDADOS los requerimientos formulados por el equipo especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho-, en el marco de la investigación por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; en consecuencia, DICTAR mandato de DETENCIÓN PRELIMINAR por el plazo de 10 días en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard.</p>	<p>71.- De la revisión del requerimiento fiscal se verifica que el representante fiscal ha descrito los fundamentos para proceder con la detención preliminar del investigado Kuczynski Godard, señalando que en cuanto a las razones plausibles para considerar que este ha cometido un delito se cuenta con diversos elementos de convicción.</p>	<p>El Juez concedió la medida de detención preliminar judicial, señalando que se habían presentado o fundamentado diversos elementos de convicción. Nuevamente, surge la interrogante, ¿es suficiente la existencia de muchos elementos de convicción? O es que en este último caso sería mejor un pedido de prisión preventiva, teniendo en cuenta, siempre, que de por medio está la libertad individual del investigado.</p>
<p>5. EXP. 00299-2017-33-5001-JR-PE-01</p> <p>PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN</p>			<p>10.2.- Existen razones plausibles que las personas de las cuales se solicita su detención preliminar han cometido un delito sancionado con una</p>	<p>El Juez consideró que los elementos de convicción invocados por el representante del Ministerio Público para sustentar su pedido de detención preliminar judicial contra el investigado, eran</p>

<p>N PREPARATORI A NACIONAL</p> <p>INVESTIGADO: PIER PAOLO FIGARI MENDOZA</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Declarar FUNDADO el requerimiento fiscal sobre DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL hasta por el plazo máximo de diez días de cuatro investigados:</p> <p>1.- Pier Paolo Figari Mendoza</p>	<p>pena privativa de libertad superior a los cuatro años.</p>	<p>suficientes para otorgar la medida. Nunca se analizó si era desproporcionada o no o si es que se tenían que realizar actos urgentes y necesarios. Se fundó, principalmente, en el cumplimiento del requisito de la existencia de razones plausibles.</p>
<p>6. EXP. 00019- 2019-1-5001- JS-PE-01</p> <p>JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓ N PREPARATORI A DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>INVESTIGADO: RICARDO CHANG RACUAY</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>DECRETAR MEDIDA DE DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR por el plazo de SIETE DÍAS contra RICARDO CHANG RACUAY.</p>	<p><u>Décimo Octavo:</u> De todo ello se concluye que existen suficientes y fundados elementos de convicción para considerar que RICARDO CHANG RACUAY habría cometido el supuesto delito de Cohecho Pasivo específico.</p>	<p>Se advierte que el principal fundamento del Juez fue en que se encuentre acreditado el supuesto principal de la detención preliminar judicial, relativo a las razones plausibles que, en el presente caso, se identificó con la presentación de los elementos de convicción.</p>
<p>7. EXP. 00046- 2017-1-5201- JR-PE-01</p> <p>SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZAD A EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO S</p> <p>INVESTIGADO: CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCAZAR y OTRO.</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>CONFIRMAR la resolución N° 3, del 05 de enero de 2018, que declaró FUNDADO el requerimiento de detención preliminar por el plazo de diez días contra los investigados Carlos Eugenio García Alcázar y Félix Erdulfo Málaga Torres.</p>	<p>5.4.- De modo que aquí solo cabe determinar si la recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley como sostiene la Fiscalía o en su caso, ha sido emitida sin motivación razonable y violentando garantías constitucionales como alegan los abogados defensores. En consecuencia, en estricta aplicación del citado artículo 261.1 del CPP, primer cabe determinar si en el presente caso existen razones plausibles para considerar que los investigados han participado en la comisión de los delitos de tráfico de</p>	<p>Para la Sala Superior, que actuó como órgano de segunda instancia, también resulta fundamental verificar el cumplimiento de las razones plausibles, la misma que identifica con la existencia de los elementos de convicción que sustentan preliminarmente la autoría de los investigados. Lamentablemente, no se analizó si la medida solicitada era para sustentar la realización de actos urgentes y necesarios.</p>

("Club de la Construcción")			influencias y asociación ilícitar para delinquir (...)	
<p>8. EXP. 0047-2018-1-5201-JR-PE-03</p> <p>SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p> <p>INVESTIGADO: EDWIN OVIEDO PICCHOTITO y OTROS</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>REVOCAR la resolución apelada que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial; reformándola, declararon FUNDADO el requerimiento de DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito y otros por el término de diez días calendarios.</p>	<p><u>OCTAVO</u>: Los hechos atribuidos al investigado aparecen sustentados en abundantes elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal (...)</p>	<p>La Sala Penal Superior revocó el auto apelado de primera instancia, por estimar que la fiscalía había fundamentado debidamente el requisito de las razones plausibles con abundantes elementos de convicción, lo que justificaba la necesidad de dictar la medida de detención preliminar judicial contra el investigado. Consideramos que la fiscalía pudo solicitar directamente un pedido de prisión preventiva, puesta esta medida, garantiza, en lo firmal, el derecho de contradicción de los investigados.</p>
<p>9. APELACIÓN 11-2017, LORETO</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>INVESTIGADO: ESTUARDO ALFONSO ESTRADA BELLODAS</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estuardo Alfonso Estrada Bellodas; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia apelada que lo condenó como autor del delito contra la administración pública – usurpación de funciones, en agravio del Estado-Poder Judicial, a 04 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de 02 años</p>	<p>7.8.- (...) se aprecia que el fiscal imputado incurrió en la configuración del ilícito penal de usurpación de funciones dado que la detención preliminar de una persona sin mandato judicial puede realizarse únicamente con base al artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal (...)</p>	<p>En el presente caso, quedó demostrado que el fiscal en la investigación del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, había dispuesto la detención preliminar del investigado por ese delito, pese a que no se había configurado un supuesto de flagrancia, razón por la cual, se requería de un mandato judicial.</p>
<p>10. EXP. 00979-2019-86-2601-JR-PE-03</p> <p>PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE</p>		<p>Declarar INFUNDADO el requerimiento de DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL solicitado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO: (...) del requerimiento fiscal no se aprecia que vaya a realizar actos de investigación urgentes o inaplazables que requieran la presencia del</p>	<p>En el presente caso, el Juez valoró debidamente la finalidad de un requerimiento de detención preliminar judicial, dejando expresa constancia en sus fundamentos sobre la</p>

<p>SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>INVESTIGADO: JOSÉ ALEXANDER PALACIOS ESCARATE</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Penal Corporativa de Tumbes.</p>	<p>investigado, por tanto la privación de su libertad por breve término no se justifica; por el contrario se advierte que la Fiscalía cuenta con indicios con un grado de sospecha reveladora por el tiempo transcurrido (...)</p>	<p>necesidad de acreditar que los actos de investigación que pretende realizar el Fiscal con el investigado privado de su libertad, tienen que ser urgentes e inaplazables o necesarios.</p>
<p>11. EXP. A.V. N° 18-2018</p> <p>JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA</p> <p>INVESTIGADO: CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>DICTAR MEDIDA DE DETENCIÓN PRELIMINAR por el plazo de DIEZ DÍAS contra CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI</p>	<p>DÉCIMO SÉPTIMO: de todo ello se concluye que existen suficientes y fundados elementos de convicción para considerar que el investigado habría cometido los supuestos delitos de patrocinio ilegal (...)</p>	<p>El caso bajo análisis una vez más demostró la aplicación de la ley conforme a su sentido: el cumplimiento de los requisitos de la detención preliminar, entre ellos, las razones plausibles que, una vez más, se equipara a la existencia de suficientes elementos de convicción, con lo cual se evidencia una vez más, que pudo solicitarse una prisión preventiva.</p>
<p>12. EXP. 00319-2022-1-5001-JS-PE-08</p> <p>OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL</p> <p>INVESTIGADA: YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>DECLARAR FUNDADO EN PARTE el “REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE (...) formulado por el Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder (...). Disponer la inmediata ubicación y captura de los siguientes investigados: 1.- YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO (...) Establecer que la detención preliminar tiene una duración de 10 días.</p>	<p>III. RESPECTO A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL. De los actos de investigación y diligencias realizadas se advierte la existencia una Organización Criminal dedicada la comisión de diferentes modalidades delictivas (...)</p>	<p>El sustento del juzgador fue que el fiscal había cumplido con el requisito de la fundamentación de las razones plausibles, las cuales se materializaron en los elementos de convicción presentados como sustento de su requerimiento, con lo cual dio por sentado que si se debía amparar la pretensión fiscal de detener preliminarmente a la investigada.</p>
<p>13. EXP. 00799-2022-3-1826-JR-PE-01</p>		<p>REVOCAR la Resolución N° 1, de fecha 29 de setiembre de 2020, expedida por el</p>		

<p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p>INVESTIGADA: MIRIAN MARIBEL MORALES CÓRDOVA y otros</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en el extremo que se dispone la detención preliminar por siete días naturales, y</p> <p>REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADO el citado requerimiento contra los investigados:</p> <p>1.- Mirian Maribel Morales Córdova</p>	<p>TERCERO: Entonces, el Juzgado ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la debida valoración de la prueba (...) ha omitido detallar bajo qué razones plausibles, dentro de los elementos de convicción enlistados, se desprendería la participación de la investigada (...)</p>	<p>La Sala Superior acogió los fundamentos de la defensa de la investigada y concluyó que no se había cumplido con fundamentar debidamente las razones plausibles que vinculaban a la imputada con el delito investigado.</p>
<p>14. EXP. 01465-2021-70-0501-JR-PE-071</p> <p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>INVESTIGADO: VIRGILIO ALIAGA YARANGA</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Virgilio Aliaga Yaranga; en consecuencia, DISPONEN que el representante del Ministerio Público no vuelva a incurrir en el futuro en las omisiones que dieron lugar a la interposición de tutela de derechos, es decir, debe acompañar al requerimiento de detención judicial preliminar copia del requerimiento fiscal y elementos de convicción que sustenta la medida – en formato digital u otro soporte – para ser entregado al detenido junto a la orden de detención emitida por el juzgado correspondiente, ello con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa</p>	<p>7.7: (...) en todo requerimiento de detención preliminar judicial, el Fiscal debe remitir al juzgado de investigación preparatoria el requerimiento acompañado de los anexos o elementos de convicción con fines de notificación a las partes procesales.</p>	<p>En el presente caso, el Fiscal había clasificado de secreta su investigación; sin embargo, había solicitado detención preliminar judicial sin acompañar todos los elementos de convicción, pues sólo lo hizo respecto de aquellos que consideraba que no eran secreto, con lo cual no permitió que el investigado pudiera cuestionar los fundamentos del requerimiento aspecto que fue corregido por el Tribunal Superior cuando absolvió el grado de apelación.</p>
<p>15. EXP. 0299-2017-30-5001-JR-PE-01</p>		<p>DECLARAR NULA la resolución número 1, de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por el Juez del</p>	<p>14. (...) El requerimiento fiscal no desarrolla el test de proporcionalidad, no obstante, el juez sí se</p>	

<p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL</p> <p>INVESTIGADO: AUGUSTO MARIO BEDOYA CÁMERE Y OTROS</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, por el plazo máximo de 10 días naturales contra los investigados Augusto Mario Bedoya Cámere y otros.</p>	<p>ocupa del tema. En el extremo del tema de la duración de la medida, el fiscal citó al artículo 264°.3 del Código Procesal Penal, mientras que el juez incorpora una justificación para el plazo razonable basado en los actos de investigación que realizará el Ministerio Público, justificación no postulada por el pretensor penal (...)</p>	<p>En el caso concreto, la Sala Superior advirtió que el juez había incorporado fundamentos no invocados por el fiscal al sustentar su requerimiento de detención preliminar, lo que ocasionó un evidente perjuicio a los investigados, máxime si el juez actuaba como juez de garantías.</p>
<p>16. EXP. 0033-2018-1-5201-JR-PE-031</p> <p>SALA PENAL DE NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS – COLEGIADOS A</p> <p>INVESTIGADO: JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA</p>	<p>Detención Preliminar Judicial</p>	<p>DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el investigado José Luis Cavassa Roncalla contra el auto apelado en los extremos de la detención preliminar hasta por 15 días, allanamiento y descerraje con fines de incautación, y levantamiento del secreto de las telecomunicaciones y, en consecuencia, nulo el concesorio.</p>	<p>OCTAVO: (...) en cuanto al primer extremo, conforme a lo anotado en el fundamento cuarto la defensa ha interpuesto su recurso fuera del plazo establecido –esto es un día- por lo que en este extremo es inadmisibles por extemporáneo.</p>	<p>La resolución judicial permite analizar lo exiguo que resulta el plazo de un día para interponer un recurso de apelación contra una resolución que dispone una detención preliminar judicial, teniendo en cuenta que muchas de las resoluciones superan las cincuenta hojas y que los requerimientos fiscales también son extensos.</p>
<p>17. CAS N° 54-2009 / LA LIBERTAD</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>INVESTIGADO: EDILBERTO</p>	<p>Principio de igualdad de armas. Caducidad de la acusación fiscal.</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de La Libertad; en consecuencia, CASARON la resolución de vista, que revocando la resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de caducidad de la acusación fiscal interpuesta por la defensa del encausado Edilberto Sánchez Mera, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto de primera instancia</p>	<p>OCTAVO: (...) El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o</p>	<p>En el caso bajo análisis, la Corte Suprema definió muy bien el principio de igualdad de armas, señalando que el mismo es vulnerado cuando se crean privilegios a favor de una de las partes, vulneraciones que no sólo pueden venir del ejercicio práctico que realizan</p>

<p>SÁNCHEZ MERA</p>		<p>que declaró infundada dicha solicitud, debiéndose proseguir la causa conforme a su estado procesal</p>	<p>bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria</p>	<p>los operadores jurídicos, sino del propio legislador cuando promulga normas jurídicas.</p>
<p>18. CAS N° 1232-2018 / EL SANTA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>INVESTIGADO: GINO CASIANO REYES ROGGERO</p>	<p>Principio de igualdad de armas. Tutela de derechos.</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Superior de El Santa; en consecuencia, CASARON la resolución de vista, que revocando la resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de tutela de derechos interpuesta por la defensa del encausado Gino Casiano Reyes Roggero, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto de primera instancia que declaró infundada dicha solicitud, debiéndose proseguir la causa conforme a su estado procesal</p>	<p>TERCERO: (...) El fiscal a la hora de determinar el interés general en el caso concreto es parcial –lo subjetivo, la imparcialidad subjetiva, está vinculada a sus convicciones personales para un determinado caso-, en el sentido de que no actúa en una relación jurídica ajena, sino en relación propia, de ahí que es parte en los procesos en que actúa, y no puede tener la condición de tercero imparcial, que es privativa de los jueces (...)</p>	<p>Se trata de un caso muy importante porque la Corte Suprema dejó bien establecido la función del fiscal en el modelo acusatorio, la de ser parte procesal con interés; por esa razón no puede ser imparcial. Ya que responde a una estrategia para lograr los fines que persigue dentro del proceso penal; no obstante, la Corte también dejó establecido que cualquier irregular en el accionar del fiscal tendría que ser analizado por sus órganos de control, lo que garantiza que dicho funcionario no pueda o no deba cometer excesos en su actuación como fiscal.</p>
<p>19. CAS N° 41-2012 / MOQUEGUA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>INVESTIGADO: RODOLFO RAFAEL TIRADO RIVERA</p>	<p>Principio de presunción de inocencia.</p>	<p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la causal de inobservancia de la garantía constitucional de carácter material, concretamente la afectación de las garantías de presunción de inocencia y debido proceso. Declararon INFUNDADO el recurso de casación por la causal de falta de logicidad en la motivación</p>	<p>4.4.. Que, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de pruebas que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente. Ello quiere decir, primero, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio (...)</p>	<p>La Corte Suprema desarrolla con prolijidad los alcances del principio de presunción de inocencia desde la óptica probatoria, sosteniendo la necesidad de que quede acreditada la responsabilidad penal del procesado respecto a los cargos que les son imputados. Igual regla debería aplicarse a las medidas de coerción personal, en el sentido que, para que proceda su concesión, debe fundamentarse debidamente en la respectiva resolución judicial, sin crear ningún tipo de subjetividades que privilegien la pretensión fiscal.</p>
<p>20. EXP. 0047-2018-2-5201-JR-PE-03</p>			<p>TERCERO: En tal sentido, se sabe también que nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona</p>	<p>En el caso bajo análisis, la Corte Suprema desarrolla con prolijidad el contenido del derecho de defensa, haciendo</p>

<p>SALA PENAL DE NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – COLEGIADO A INVESTIGADO: JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO</p>	<p>Derecho de defensa Tutela de derechos</p>	<p>CONFIRMAR la resolución que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado José Carlos Isla Montaña, en la investigación que se le sigue como presunto autor de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado.</p>	<p>investigada o imputada, determinadas garantías procesales que le permitan ejercer su derecho de defensa desde el inicio de la investigación. Y para ejercer una defensa eficaz dentro de un procedimiento penal, resulta fundamental que el investigado en forma oportuna sea informado sobre los cargos inculpativos formulados en su contra. Es el derecho a ser informado de la imputación (...)</p>	<p>hincapié en la necesidad de que el imputado conozca oportunamente los cargos que les son imputados, pues es la única forma e que podría defenderse, ya que lo contrario implicaría una defensa parcial o insuficiente por desconocimiento oportuno de la imputación, lo cual debe evitarse siempre a fin de garantizar uno de los principales derechos del imputado que tiene, incluso, rango constitucional.</p>
--	---	--	--	--

ANEXO N° V: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

Presentación.

El autor que suscribe, Enrique Martin Benites Cadenas, egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada San Juan Bautista, ejerciendo el derecho de iniciativa ciudadana que le confiere el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución Política del Perú y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, plantea la siguiente la propuesta legislativa.

Título:

PROPUESTA LEGISLATIVA DE PROYECTO DE LEY

Texto Normativo:

Código Procesal Penal.

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que precisa los alcances de la detención preliminar judicial en los supuestos de no flagrancia delictiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Procesal Penal del año 2004 incorpora el principio de igualdad de armas o igualdad procesal, que busca garantizar que tanto el representante del Ministerio Público como el imputado tengan las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, sin que ninguno de ellos se vea favorecido frente al otro con alguna facultad expresamente prevista en la ley. Frente a ello, la institución procesal de la detención preliminar judicial para los supuestos de no flagrancia delictiva, prevista en el inciso 1, literal a) del referido Cuerpo de Leyes, permite que se pueda solicitar dicha medida invocándose, al respecto, razones plausibles de la comisión de un delito con una pena privativa de libertad superior a los cuatro años, así como el de evidenciarse posibilidad de fuga del investigado y una obstaculización a la averiguación de la verdad.

Ciertamente, la comisión de delitos debe reprimirse con firmeza en toda sociedad y se deben emplear todos los medios legales regulados en la normatividad vigente, entre ellos, las medidas cautelares; sin embargo, cuando una medida está dirigida a privar de la libertad individual del imputado, sobre todo, cuando la investigación se encuentra en la etapa preliminar, se debe buscar una ponderación entre las medidas coercitivas para el logro de los fines de la investigación, a cargo del Fiscal, con la tutela al derecho a la libertad individual del investigado.

Dicha situación no se advierte en la regulación actual de la detención preliminar judicial para los supuestos de no flagrancia delictiva, pues el imputado sólo toma conocimiento de dicha medida cuando la detención le es comunicada por la autoridad policial encargada de ejecutarla, oportunidad en la que recién podrá ejercer sus derechos, entre ellos, el de impugnar dicha medida, sin que de por medio exista una flagrancia delictiva, sino tan sólo las razones plausibles invocadas por la Fiscalía y estimadas por el juzgador.

Entonces, se hace necesario regular con mayor claridad la detención preliminar judicial en los supuestos de no flagrancia delictiva, teniendo en cuenta el irrestricto respeto a los derechos fundamentales del investigado, como la libertad individual que, si bien, puede ser limitado en el marco de una investigación fiscal, los supuestos para dicha medida deben ser excepcionales y objetivos, ya que de esa manera se podrá ponderar de mejor manera los bienes jurídicos en conflicto y, sobre todo, se garantizará la igualdad procesal reconocida por nuestro sistema procesal.

Análisis costo beneficio.

La presente propuesta legislativa no genera ningún costo al Estado ni al tesoro público, por el contrario, soluciona un problema que se presenta en la actualidad, como lo son las constantes denuncias de excesos que se estarían cometiendo con la detención preliminar judicial; de esta manera se armonizan tanto el interés público en la investigación, materializado con las actuaciones del fiscal y del juzgador, así como la del investigado, en torno a la restricción de su derecho a la libertad individual en la etapa preliminar de la investigación.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, sino que contribuye a la solución de una problemática práctica que se presenta en la realidad.

PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 261°, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Modificación del artículo 261, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal.

Artículo 261°.- Detención Preliminar Judicial.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, **convoca a una audiencia judicial de detención preliminar judicial** cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. **La audiencia se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas de realizado el requerimiento fiscal y dentro de las veinticuatro horas desde que el investigado fue notificado con el requerimiento fiscal. Si el investigado no asiste a la audiencia, ello no impide que aquella se realice y que el juez se pronuncie sobre el requerimiento fiscal, el cual se ejecuta inmediatamente.**

Artículo 2°.- Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"